

**DEMANDA DE LOS REPRESENTANTES DE MARCO ANTONIO MOLINA THEISSEN Y  
SUS FAMILIARES ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Vs.**

**LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CAPÍTULO I**

0000155

**A. ASPECTOS GENERALES**

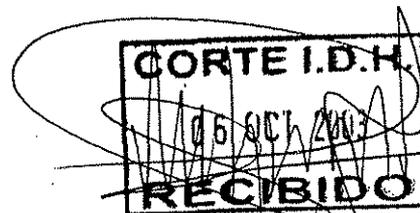
**I. Introducción**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH") presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte" o "la Corte"), una demanda contra la República de Guatemala (en lo sucesivo "el Estado" o "el Estado guatemalteco") conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana") por la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen, un niño de 14 años de edad que fue secuestrado en la casa de sus padres por miembros del ejército de Guatemala, el 6 de octubre de 1981. Con este hecho, el Estado, según lo estableció la CIDH, es responsable de la violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 y 25 (derecho al debido proceso y garantías judiciales), 7 (derecho a la libertad personal), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), de la Convención Americana, todos ellos con relación al artículo 1(1) del mismo instrumento internacional, a los que se suma el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En el momento procesal oportuno, este Ilustre Tribunal trasladó la citada demanda a los representantes de la víctima y sus familiares<sup>1</sup> a cuyos argumentos nos adherimos en su totalidad. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que en el presente caso se configuran, además de las establecidas por la CIDH, otras violaciones de derechos humanos por las cuales, a nuestro juicio, el Estado de Guatemala deberá ser igualmente condenado.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad que concede el artículo 35.4<sup>2</sup> del Reglamento de la H. Corte, presentaremos autónomamente los argumentos jurídicos, las pruebas y las pretensiones en materia de reparaciones de los representantes de la víctima y sus familiares, por los hechos ocurridos en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen y su familia, los cuales generaron violaciones a los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

**II. Representación**



<sup>1</sup> Comunicación de la Honorable Corte de 6 de agosto de 2003

<sup>2</sup> Artículo 35. 1: El Secretario comunicará la demanda a: [...] e. la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados si fuere el caso. Artículo 35.2(4): Notificada la demanda a la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo de 30 días para presentar autónomamente a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.

El 28 de abril del 2003<sup>3</sup> los familiares de la víctima otorgaron el poder legal al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) para que los representen ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este proceso. Para tales fines actuarán en su representación los abogados: Viviana Krsticevic (Directora Ejecutiva de CEJIL), Juan Carlos Gutiérrez (Director Regional CEJIL/MESOMERICA), Soraya Long (Abogada de CEJIL MESOAMERICA) y Luguely Cunillera (Asesora Legal).

### III. Notificaciones

Los representantes de los familiares de la víctima, solicitamos que las notificaciones respecto de este proceso se envíen a la siguiente dirección:

Doctora Viviana Krsticevic  
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)



### IV. Objeto de la presente demanda

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35.4 del Reglamento de la Corte, informamos, en primer lugar, que nuestro objetivo es el de solicitarle al Ilustre Tribunal -en atención a los argumentos y elementos probatorios que desarrollaremos y ofreceremos oportunamente- que se establezca la responsabilidad del Estado de Guatemala por los hechos y violaciones en perjuicio de la víctima y sus familiares que se expondrán a continuación, así como que se otorguen las debidas reparaciones por el daño ocasionado:

1. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) por la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen. Asimismo, es igualmente responsable de la violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La víctima fue privada arbitrariamente de su libertad, sin mediar orden de autoridad competente alguna; en ningún momento fue informada de las razones de su detención, ni puesta ante una autoridad judicial competente; sus familiares tampoco fueron informados en ninguna oportunidad sobre los motivos y duración de su detención.
2. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen por someterlo a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, Ha sido suficientemente probado que las personas desaparecidas en Guatemala sufrieron torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes.
3. El Estado es responsable de violar el artículo 5 en perjuicio de los familiares directos de Marco Antonio: **Emma Theissen Álvarez Vda. Molina**, madre; **Carlos Augusto Molina Palma**, su padre, quien sobrevivió casi 13 años a este hecho; y sus hermanas **Emma Guadalupe Molina Theissen**, **Ana Lucrecia Molina Theissen** y **María Eugenia Molina Theissen**. Respecto de esta violación, se argumenta, por un lado, que sufrieron angustia por la desaparición de la víctima y un profundo dolor por la brutalidad con la que fue sustraído de su propio hogar. A estos sufrimientos se

<sup>3</sup> Ver anexo 26, demanda CIDH.

suma, por otro lado, la impunidad en la que durante tantos años se han mantenido estos hechos. También generan responsabilidad bajo el artículo 5 de la Convención Americana, los hostigamientos, amenazas y persecuciones infligidos a los familiares de la víctima en la búsqueda de Marco Antonio y en su reclamo de justicia por el atroz hecho.

4. El Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana) en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen. El extenso lapso transcurrido desde el momento de su detención ilegal y desaparición, permite presumir la ejecución de la víctima por motivos políticos, la que es atribuible a miembros del ejército de ese país.
5. El Estado de Guatemala es responsable de violar las garantías de protección establecidas a favor de la niñez (artículo 19 de la Convención Americana) en vista de que la víctima contaba con 14 años de edad en el momento de su detención ilegal y desaparición.
6. El Estado de Guatemala es responsable de violar las garantías de protección a la familia (artículo 17 de la Convención Americana). La desaparición forzada de Marco Antonio afectó terriblemente a su núcleo familiar; sus integrantes, partir de su detención ilegal; vivieron en completo terror, y tuvieron que aislarse del resto de sus parientes y su comunidad, esconderse, separarse y, finalmente, huir de su país.
7. El Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), así como por el incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I (b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio tanto de Marco Antonio Molina Theissen y su familia, como de la sociedad guatemalteca en su conjunto. Se afirma lo anterior porque el Estado se abstuvo de resolver efectivamente los recursos de habeas corpus presentados por sus familiares.
8. El Estado es responsable de que los hechos denunciados permanezcan en la impunidad violando los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima y sus familiares porque no utilizó todos los medios disponibles para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable para esclarecer completamente los hechos de modo que se pudiera procesar, juzgar y, eventualmente, sancionar, a todos los responsables por la desaparición del niño Molina. Esta situación se agrava debido a los obstáculos de hecho y de derecho que han impedido la adecuada administración de justicia.
9. El Estado de Guatemala es responsable de incumplir su obligación de respetar y garantizar los derechos y garantías consagrados por el artículo 1(1) de la Convención Americana, toda vez que no los respetó ni garantizó e impidió su ejercicio a Marco Antonio Molina Theissen y a sus familiares. Por el contrario, el Estado no solo utilizó su propia estructura para desaparecer a la víctima, sino también ha perpetuado la impunidad de los autores materiales e intelectuales de este crimen.
10. En cuanto a las reparaciones respecto del daño incurrido en perjuicio tanto de la víctima y sus familiares implicados en esta demanda así como de la sociedad guatemalteca en su conjunto, que esperamos sean otorgadas por este H. Tribunal, solicitamos lo siguiente:

- a. Que el Estado indemnice pecuniariamente al niño Marco Antonio Molina Theissen, y su familia por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la desaparición forzada de la que fue objeto, así como por el irrespeto a su integridad física, las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva tanto de la víctima como de sus familiares;
- b. El establecimiento de una suma en equidad a ser pagada a la familia en reconocimiento a la ruptura del proyecto de vida del niño Molina.
- c. Que el Estado ejecute una investigación exhaustiva con el objeto de identificar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos denunciadas en esta demanda. En particular a los miembros de las Fuerzas Armadas claramente identificados en los hechos de la demanda. Igualmente solicitamos que la Corte advierta al Estado que en caso de que la investigación iniciada arroje resultados positivos, no se podrá aplicar prescripción ni amnistía, de conformidad con el desarrollo del derecho internacional.
- d. Que el Estado realice los esfuerzos necesarios para determinar el paradero de Marco Antonio o en caso de que éste se encuentre muerto garantice la ubicación de sus restos con el objeto de otorgarle una sepultura digna, según las costumbres y creencias de su familia.
- e. Que se ordene el pago a la familia de una suma en equidad que permita la continuidad del tratamiento y apoyo psicológico permanente para los familiares enunciados en esta demanda.
- f. Que se ordene la difusión de la Sentencia emitida por este H. Tribunal en el diario oficial del Estado Guatemalteco, en el sitio de internet del Gobierno guatemalteco, en dos periódicos de circulación nacional, en la emisora nacional de Guatemala (Radio TGW) y el diario oficial de las fuerzas armadas de Guatemala. Todo ello de conformidad con la jurisprudencia reciente de la Honorable Corte.<sup>4</sup>
- g. Para honrar la memoria de los miles de infantes víctimas del conflicto armado interno guatemalteco, solicitamos el establecimiento de la "*Sala de los Derechos del Niño: Marco Antonio Molina Theissen*". Esta podría estar en una de las oficinas gubernamentales encargadas de velar por el respeto de los derechos humanos de la ciudadanía guatemalteca. Así como la construcción o la asignación del nombre de Marco Antonio Molina Theissen a una plaza pública en la ciudad de Guatemala.<sup>5</sup>
- h. La realización de un acto oficial público con la presencia de las altas autoridades gubernamentales, incluyendo representantes del

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Bulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 145; Corte IDH, Caso Efraín Bámaca Velásquez vs Guatemala, Sentencia de Reparaciones, 22 de febrero de 2002, párrafo 84.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso Villagrán Morales y Otros, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 103.

Ejército, en el que, además de reconocer la responsabilidad estatal sobre estos hechos, se pida perdón a la familia de Marco Antonio por todos los años de sufrimiento generados y por la pérdida irreparable de su ser querido.

- i. La designación oficial de un día nacional de la niñez desaparecida víctima del conflicto armado interno en Guatemala, como medida dirigida a preservar la memoria histórica de la niñez desaparecida y víctima de violaciones de Derechos Humanos. La fecha deberá ser previamente acordada con los familiares y sus representantes.
- j. La inclusión de materiales de formación y cursos de "Educación en Derechos Humanos" en la currícula de educación formal primaria, secundaria y universitaria de las causas, el desarrollo y las consecuencias del conflicto armado, y en especial lo concerniente a la niñez desaparecida como medida dirigida a preservar la memoria histórica de la niñez desaparecida. En el mismo sentido solicitamos que la Corte recomiende incluirlas en la currícula de las escuelas de formación y capacitación del personal de las fuerzas de seguridad pública guatemaltecas, tanto militares como policiales.<sup>6</sup>
- k. Que el Estado emita un pronunciamiento y realice las acciones necesarias que garanticen el respaldo legal, político y material a la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñez Desaparecida (CNBND) en acatamiento de una de las recomendaciones de la Comisión de Esclarecimiento que Histórico de las Naciones Unidas y de la propia sentencia que emita este Tribunal.
- l. Que el poder Ejecutivo elabore y presente al Congreso, mediante la creación de una instancia de consenso con la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños Desaparecidos y otros actores de la sociedad civil, un proyecto de ley integral que permita adecuar y modernizar la legislación interna de conformidad con el artículo 2 de la Convención, y permita los mecanismos para la efectiva búsqueda de los niños desaparecidos durante el conflicto armado. En especial este proyecto deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: a) que se cree la institución jurídica de la declaración de ausencia por desaparición forzada, con fines de filiación y demás efectos civiles relacionados con ella. b) la ley deberá establecer las medidas necesarias para revisar los procesos de adopción autorizados desde 1982 hasta la fecha, incluyendo el acceso a los archivos de los Juzgados y Tribunales Judiciales y entidades que tuvieron a cargo protección de niños y niñas, así como los archivos de inteligencia de las Fuerzas Militares, cuya finalidad sería la de buscar a los hijos e hijas de las personas desaparecidas; c) que en caso de detectar adopciones llevadas a cabo sin conocimiento o contra la voluntad de los padres naturales, las personas adoptadas, o sus familiares, puedan pedir la revisión de tal adopción. d) la creación de un banco de datos genético que permita identificar los restos de las personas

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Efraín Bámaca Velásquez Vs Guatemala, *supra* nota 4, párrafo 86; Corte IDH, Caso Caracazo Vs Venezuela, Sentencia de 29 de agosto de 2002, párrafo 127.

desaparecidas y la filiación de los niños y niñas nacidos en cautiverio que puedan ser localizados.<sup>7</sup>

0000136

## B. ASPECTOS PRELIMINARES

### B.1. CONTEXTO

La historia de Guatemala ha sido una historia de violencia. Su población ha sido testigo y víctima de las constantes violaciones a los derechos humanos perpetradas por los agentes del Estado, y, aunque pueda haber diferencias en su intensidad entre un período y otro, han tenido dos rasgos fundamentales: la existencia de una estructura represiva estatal, que mezcló cuerpos legales con otros de carácter clandestino, y la impunidad para sus autores.<sup>8</sup>

*"En síntesis, el carácter antidemocrático de la tradición política guatemalteca es resultado de una concentración de relaciones sociales violentas, los efectos de la estructura económica de la hacienda -base de exclusiones múltiples- la persistencia de valores que giran en torno al racismo y la falta de espacios de participación social y política. A ello se suma la existencia de un sistema judicial débil y parcial, que no garantiza el cumplimiento de la ley ni el respeto de los derechos ciudadanos, lo que propicia los conflictos."<sup>9</sup>*

Según los cálculos de diversos organismos<sup>10</sup>, entre 1960 y 1996 se contabilizaron 200000 muertos, 50 000 desaparecidos, 440 aldeas indígenas arrasadas y un millón de desplazados y refugiados, para una población que hasta ahora alcanza los 12 millones de habitantes. La Comisión de Esclarecimiento Histórico de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante la CEH), asegura en su informe *Guatemala: memoria del silencio*, que hubo una "respuesta absolutamente desproporcionada en relación con la fuerza militar de la insurgencia que solo puede entenderse en el marco de los profundos conflictos sociales, económicos y culturales del país" (conclusión 24)<sup>11</sup>.

Entre 1979 y 1985, época en la que sucedieron los hechos objeto de esta demanda, la violencia en Guatemala alcanzó niveles nunca antes vistos, bajo los gobiernos de los generales Romeo Lucas García, Efraín Ríos Montt y Humberto Mejía Víctores<sup>12</sup>, quienes concentraron sus esfuerzos para aniquilar al llamado "enemigo interno". En este sentido, la destrucción social masiva ocurrida en la década de los ochenta "superó todas las previsiones del horror"<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Caso Bulacio vs Argentina, *supra* nota 4, párrafo 144; Corte IDH, Caso Efraín Bámaca Velásquez Vs Guatemala, *supra* nota 4, párrafo 85; Corte IDH, Caso Villagrán Morales y Otros, *supra* nota 5, párrafo 98

<sup>8</sup> Amnistía Internacional, "Guatemala: ¿Hasta cuándo la impunidad?" Al Índice AMR 34/002/1997: Pág. 1.

<sup>9</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), "Guatemala: Memoria del Silencio", 1ª edición, Guatemala, 1999, párrafo 275.

<sup>10</sup> Entre otros, el Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, REMHI, que elaboró el informe *Guatemala: nunca más* (Guatemala, 1998) y la Comisión de Esclarecimiento Histórico.

<sup>11</sup> Comisión de Esclarecimiento Histórico. *Guatemala: memoria del silencio: conclusiones y recomendaciones*. Guatemala, CEH, 1999.

<sup>12</sup> El gobierno del general Lucas García abarcó el periodo 1978-1982. El de su sucesor, Efraín Ríos Montt transcurrió de 1982 a 1983; Mejía Víctores, gobernó de 1983 a 1986. CEH, "Guatemala: Memoria del Silencio", 1ª edición, Guatemala, 1999. Párrafo 586.

<sup>13</sup> Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG) "Nunca Más I: Impactos de la Violencia" Guatemala, 1998. p. 33; CEH, "Guatemala: Memoria del Silencio", 1ª edición, Guatemala, 1999. Párrafo 622.

El secuestro y desaparición del niño Marco Antonio Molina Theissen se da en este contexto y forma parte de una larga cadena de hechos de violencia que fueron perpetrados en contra de la población civil y los opositores políticos en el marco del conflicto interno que azotó a Guatemala entre 1960 y 1996.

En 1981, año en el que fue secuestrado y desaparecido el niño Molina Theissen, el país era gobernado por el general Fernando Romeo Lucas García, quien había asumido la Presidencia de la República como producto de un fraude perpetrado en las elecciones de 1978. Durante su mandato, Guatemala fue azotada por una ola terrorista en la que fueron aniquilados centenares de hombres y mujeres. En el campo dio inicio la política de tierra arrasada y la formación de patrullas de autodefensa civil.

El amplio concepto de "enemigo interno" esgrimido por el Estado fue brutalmente aplicado en los años ochenta; como tal se clasificaba a cualquier persona que, real o presuntamente, respaldara la lucha para cambiar el orden establecido. "*Tal principio logró borrar las distinciones entre los combatientes de la guerrilla y la población civil*".<sup>14</sup>

Dentro de esta lógica de actuación, las fuerzas de seguridad del Estado recurrieron a las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, la destrucción de poblados enteros, la desaparición forzada y las detenciones ilegales para impedir cualquier posibilidad de cambio político y social.

Sobre las detenciones ilegales, en su informe *Situación de Derechos Humanos en Guatemala*, de 1981, la CIDH reportó que

[...] las detenciones ilegales o secuestros se efectúan por grupos de individuos fuertemente armados, quienes normalmente llevan metralletas, que se presentan e identifican verbalmente como pertenecientes a alguno de los distintos cuerpos investigativos o de seguridad; pero no se informa a nadie de los motivos de su presunta detención ni de los centros a donde serían trasladados. Dichos grupos actúan a la luz pública, con total impunidad y se movilizan en automóvil como los utilizados usualmente por las fuerzas policiales o fácilmente identificables como pertenecientes a los cuerpos de seguridad por las placas generalmente deterioradas que llevan, o sencillamente por ser carentes de matrícula alguna de circulación.<sup>15</sup>

En relación con sus orígenes, de acuerdo con la CEH esta práctica cruel de represión, constante y sistemática, surgió en Guatemala en 1966, lo que coincide con una etapa de intensificación de la violencia y el terrorismo como políticas de Estado. Sus víctimas pertenecían a todos los sectores de la sociedad guatemalteca, pero en mayor proporción fueron dirigentes de las organizaciones opositoras y populares, trabajadores, campesinos, maestros, líderes estudiantiles, y religiosos o sus auxiliares seculares.<sup>16</sup> Los autores o agentes responsables de los secuestros, detenciones, torturas y posterior asesinato de los "desaparecidos", por lo general, fueron los agentes de seguridad o las organizaciones paramilitares.

<sup>14</sup> CEH, *Guatemala: Memoria del Silencio*, 1ª edición, Guatemala, 1999, párrafo 1947.

<sup>15</sup> CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en la República de Guatemala, p. 35

<sup>16</sup> Como víctimas de la desaparición forzada en Guatemala la CEH incluye, además de las enumeradas por la CIDH, a "militares o paramilitares que cayeron bajo sospecha de colaborar con el enemigo.

Amnistía Internacional en uno de sus informes sobre Guatemala titulado "Desapariciones" (en lo sucesivo Informe AI), que fue presentado al Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas en el año 2000, manifestó que durante el conflicto armado guatemalteco existieron sólidos indicios de la participación de las fuerzas de seguridad del Estado en las "desapariciones":

"El tipo de víctimas elegidas, la munición y demás material utilizado por los secuestradores y los lugares elegidos para ello, la impunidad absoluta con que actuaban los secuestradores, todos estos factores apuntaban a la complicidad oficial. Además en algunos casos —como el presente<sup>17</sup>— había detalles más concretos, —como la matrícula de los vehículos utilizados en los secuestros que pertenecían a determinadas unidades del ejército, o la aparición de automóviles de "desaparecidos" en cuarteles de la Policía Nacional— que permitían relacionar a las fuerzas oficiales con las violaciones de derechos humanos."

Asimismo, añade el referido documento, "lo más revelador de todo fueron los testimonios de varias personas que habían sobrevivido a la "desaparición"<sup>18</sup> y que confirmaron que las fuerzas de seguridad habían participado y orquestado la política de las "desapariciones" en los niveles más altos<sup>19</sup>.

El Gobierno de Guatemala justificó estos crímenes por parte del Ejército, en su mayor parte, fundamentándose en la Doctrina de Seguridad Nacional para calificar a las víctimas como "subversivos".<sup>20</sup> El documento oficial que materializa la política general contrainsurgente durante el periodo de 1981 a 1983 es el Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo, en el que se establecieron las condiciones para las ejecuciones masivas de la población civil, así como las operaciones de tierra arrasada. El concepto estratégico básico del citado Plan consistía en:

*"Guatemala acometerá a corto y mediano plazo las reformas administrativas, funcionales y jurídicas de la estructura y funcionamiento de los órganos del Estado valiéndose de las correspondientes ramas del poder política y coordinará e integrará los planes y programas antisubversivos a nivel de los organismos políticos del país. Esta acción será apoyada por (...) la adecuación de la estructura y funcionamiento del Ejército de Guatemala y de los cuerpos de seguridad interna al enfrentamiento y combate eficaz..."<sup>21</sup>*

La H. Corte no es ajena al contexto arriba descrito. Este H. Tribunal ha verificado en otros casos la existencia de una práctica de "desapariciones forzadas" en Guatemala durante la época del conflicto armado interno. En el caso *Bámaca Velásquez* la Corte concluyó que

"Era práctica del Ejército capturar guerrilleros y mantenerlos en reclusión clandestina a efectos de obtener, mediante torturas físicas y psicológicas, información útil para el Ejército. Estos guerrilleros eran trasladados

<sup>17</sup> La madre de la víctima quien estuvo presente al momento de su detención logró, anotar las placas del vehículo donde se llevaron a su hijo. Durante la búsqueda de Marco Antonio la familia pudo constatar que el número de las placas correspondía a un vehículo oficial.

<sup>18</sup> Sin ir más lejos, una de las hermanas de la víctima, Emma Guadalupe Molina Theissen, logró sobrevivir un intento de desaparición por parte de efectivos militares guatemaltecos. Su testimonio es uno de los tantos en donde se constata la autoría y participación de cuerpos de seguridad de Guatemala en estos horribles crímenes.

<sup>19</sup> Véase Informe de Amnistía Internacional: AMR 34/44/00/s, *Guatemala "Desapariciones"*. Información para el Comité contra la Tortura, de la ONU. Pág. 8. Noviembre del 2000. Anexo 1

<sup>20</sup> CEH, *Guatemala: Memoria del Silencio: Conclusiones y Recomendaciones.*, 1ª edición, Guatemala, 1999. Pág. 34-35

<sup>21</sup> Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo. Citado por la CEH, párrafo 3156.

frecuentemente de un destacamento militar a otro y, luego de varios meses en esta situación, eran utilizados como guías para determinar los lugares de acción de la guerrilla y para identificar personas que tuvieran militancia guerrillera. Buena parte de estos detenidos eran luego ejecutados, lo que completaba el cuadro de la desaparición forzada<sup>22</sup>.

Conforme al citado informe de la CEH, que corrobora lo afirmado por el Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, de la Iglesia Católica guatemalteca en su informe *Guatemala: Nunca Más*, (en lo sucesivo "Informe REMHI"), la desaparición constituyó una política de Estado ejercida de una forma masiva y sistemática<sup>23</sup>.

[E]n Guatemala la desaparición forzada de personas constituyó una práctica que correspondió, en la casi totalidad de los casos, a operaciones de inteligencia. Sus finalidades eran la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba proclives a la insurgencia, y extender el terror en la población.<sup>24</sup>

Esta práctica era implementada por el Ejército, las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC), los comisionados militares, la Guardia de Hacienda, la Policía Militar Ambulante, la Policía Nacional, la Policía Judicial y los "escuadrones de la muerte".

Asimismo, la Asociación Centro Americana de Familiares de Desaparecidos-Detenidos (ACAFADE) estableció el uso de la violencia como una constante en las desapariciones ejecutadas por los miembros de seguridad guatemaltecos entre los que relaciona a la G-2 (cuerpo de inteligencia del ejército). Los actos de violencia van dirigidos contra la víctima, sus familiares y los testigos de los hechos. ACAFADE pudo comprobar que las intimidaciones y amenazas a los familiares de las víctimas continuaban un tiempo después de la detención con los objetivos de obstruir las acciones para ubicar al detenido e incrementar el temor de la familia.<sup>25</sup>

En ese marco, es posible afirmar que durante las casi cuatro décadas que se prolongó el conflicto armado interno, la desaparición forzada de personas constituyó una de las violaciones graves y reiteradas de los derechos humanos.

Estos hechos terribles dejaron una huella muy honda en el espíritu de los guatemaltecos, cuyos efectos devastadores continúan alterando la convivencia normal y pacífica en un país que sigue teniendo graves dificultades para enfrentar el presente y construir la democracia.

El profundo daño social se deriva de que es precisamente el poder político el ejecutor de las desapariciones. Esto provoca en los individuos sentimientos de indefensión, impotencia y miedo ante la posibilidad de convertirse en víctimas, en desaparecidos. La reiteración de la

<sup>22</sup> Véase Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre del 2000, Párr. 121, numeral (f).

<sup>23</sup> Véase Informes: Comisión de Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio, Tz'inil Na'tab'al*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia, Conclusiones y Recomendaciones del Informe, 1999. También *Guatemala: nunca más: impactos de la violencia*, Informe del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), 1998. Por su parte la Misión de las Naciones Unidas en Guatemala, en el Suplemento a su Décimo Informe sobre la situación de Derechos Humanos señaló que: "Entre las víctimas de la desaparición forzada figuraron dirigentes sociales, estudiantiles o políticos, campesinos, catedráticos, miembros de comunidades religiosas y sacerdotes e, inclusive, militares o paramilitares sobre quienes recaía sospecha de colaborar con el enemigo". Misión de Verificación de las Naciones Unidas (MINUGUA). *Situaciones Sobre Derechos Humanos*, Párr. 4. 1999.

<sup>24</sup> Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH). *Guatemala: memoria del silencio*, Vol. 5, Conclusiones y Recomendaciones, p. 44.

<sup>25</sup> ACAFADE. *La práctica de la desaparición forzada de personas en Guatemala*, 1988, p. 18.

práctica a lo largo de muchos años, con características de masividad, como se observa en este país, dio lugar a una creciente pérdida de la confianza en las instituciones y en las leyes, eliminando los valores y principios de la convivencia social civilizada.

En tal sentido, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas afirmó que

"Más de 30 años de conflicto armado en el país han dejado una herencia de violaciones de los derechos humanos e impunidad y un ambiente de temor e intimidación que socava la confianza de la población en la capacidad de los procedimientos y mecanismos para garantizar el respeto de los derechos humanos.

Los decenios de conflicto que han afectado a la sociedad han dado lugar a que se recurra con frecuencia a la violencia, incluso en el seno de las familias".<sup>26</sup>

En 1981 la sociedad guatemalteca estaba desgarrada. Los espacios políticos y sociales eran prácticamente inexistentes y la solidaridad, tanto como la verdad sobre estos terribles hechos, también había desaparecido. Se había impuesto el silencio sobre estas acciones y la realidad era elaborada a partir de lo que nadie quería ver ni saber y menos sentirse involucrado. En este contexto se producen los terribles sucesos que conforman esta demanda.

### B.1.1 SITUACIÓN DE LA NIÑEZ

*"[...] la niñez [Guatemalteca] fue no sólo víctima indirecta del conflicto, sino blanco directo de la crueldad y la violencia". (Carol Bellamy, Directora Ejecutiva de UNICEF)<sup>27</sup>*

La señora Graça Machel<sup>28</sup>, primera experta nombrada por el Secretario General de las Naciones Unidas para tratar el tema de la niñez en el conflicto armado, en su informe sobre la materia afirmó:

"Los conflictos armados en las comunidades y entre ellas ocasionan niveles masivos de destrucción, tanto física como humana, moral y cultural. Causan la muerte o lesiones de muchos niños [...]. La guerra viola todos los derechos del niño: el derecho a la vida, el derecho a estar con su familia y con su comunidad, el derecho a la salud, el derecho al desarrollo de la personalidad y el derecho a ser formado y protegido"<sup>29</sup>.

Por su parte, Olara Otunno, Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la niñez en situación de conflicto armado, en su informe, presentado el 3 de octubre del 2000 ante la Asamblea General de la ONU, manifestó que en el decenio comprendido entre los primeros años de los ochenta y los noventa, los conflictos armados causaron la muerte de más de dos millones de niños y niñas<sup>30</sup>.

<sup>26</sup> Naciones Unidas. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Guatemala. 7 de junio de 1996.

<sup>27</sup> En <http://www.unicef.org/spanish/newsline/pr/1999/99pr07sp.htm>

<sup>28</sup> En su cuadragésimo octavo período de sesiones, la Asamblea General aprobó el 26 de agosto de 1996 la resolución 48/157 titulada, "Protección de los niños afectados por los conflictos armados". La resolución pide al Secretario General que nombre a un experto para que, en colaboración con el Centro de Derechos Humanos, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), lleve a cabo un estudio global de la cuestión. En <http://www.caipe.org.pe/RIJ/bases/nuevdh/Exp15.htm>

<sup>29</sup> Asamblea General. A/51/306 26 de agosto de 1996. Quincuagésimo primer período de sesiones Tema 108 del programa provisional\* \* A/51/150. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños. Párrafos 29-30.

<sup>30</sup> Asamblea General. A/55/442. Protección de los niños afectados por los conflictos armados. 3 de octubre del 2000.

El conflicto bélico interno guatemalteco hace parte de esas estadísticas. En 1981, el 13% de los infantes y adolescentes menores de 15 años fue asesinado o desaparecido, año en el que se presentó el índice más alto de víctimas menores de edad durante el conflicto armado, junto con 1972, en el que esta cifra llegó al 19%. Estos datos están consignados en el estudio *Guatemala: el rostro rural del desarrollo humano*, auspiciado por el Sistema de Naciones Unidas.<sup>31</sup>

El alto costo social de los conflictos y la preocupación por la situación de vulnerabilidad de los niño/as y las mujeres, llevaron a las Naciones Unidas a adoptar en su Asamblea General la "Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado"<sup>32</sup>.

Esta, en su párrafo quinto considera como "*actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados.*"<sup>33</sup>

Esta resolución no evitó el hecho de que miles de niños/as y adolescentes, como Marco Antonio, fueran convertidos en víctimas de la violencia y los abusos perpetrados en contra de la población civil esta época oscura y traumática de la historia de Guatemala, constituyéndose en una situación cruel y de irreversibles consecuencias. Ellos también resultaron víctimas directas de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias, torturas, secuestros, violaciones sexuales y otros hechos violatorios a sus derechos fundamentales.<sup>34</sup>

El Informe REMHI destacó que "*(...) las amenazas y torturas a niños fueron usados como una forma de torturar a las familias*" "*(...) la tortura a los niños tuvo un carácter de terror ejemplificante para sus familiares y constituye una muestra extrema del desprecio por la vida y la dignidad de la gente*"<sup>35</sup>.

En otro de sus apartados señala que

"Los ataques indiscriminados contra la población civil, conllevaron también asesinatos y lesiones a los niños. En ese contexto los niños tuvieron mayores dificultades para huir, menor conciencia del riesgo, escaso conocimiento de los mecanismos de la violencia y una mayor dependencia de la familia que en esas condiciones no podía proporcionarles apoyo. Especialmente entre los años 80-83, muchos niños fueron asesinados directamente por soldados y miembros de las PAC. En el marco de acciones contra la población civil, fueron un objeto fácil de las estrategias militares".<sup>36</sup>

<sup>31</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Revista Región - América Central y Caribe - Nº 3": Guatemala: "Buscarán niños desaparecidos en el conflicto armado interno", por Julie López. 20 octubre del 2000. Por su parte grupos humanitarios de Guatemala denuncian una cifra de cinco mil casos de niños desaparecidos durante la guerra en ese país: "Inician la búsqueda de unos 5,000 niños desaparecidos durante el conflicto armado", Diario La Hora, 22 de junio del 2001. En [http://www.lahora.com.gt/22-06-01/paginas/nac\\_3.htm#n5](http://www.lahora.com.gt/22-06-01/paginas/nac_3.htm#n5). Véase además, cifras de una Investigación del Arzobispado: "Desaparecieron 295 niños en 36 años de guerra en Guatemala", 8 de agosto del 2000. En: <http://www.jornada.unam.mx/2000/aqo00/000808/021n2mun.html>

<sup>32</sup> Naciones Unidas. *Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado*. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974.

<sup>33</sup> Idem.

<sup>34</sup> Véase *Guatemala: memoria del silencio*, párr. 28. 1999.

<sup>35</sup> Informe REMHI, *supra* nota 10, p. 85.

<sup>36</sup> Informe REMHI, *supra* nota 10, Tomo I. Pág.82.

Esto fue constatado por la CEH: "gran cantidad de niños y niñas también se encontraron entre las víctimas directas de ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y violaciones sexuales, entre otros actos violatorios de sus derechos elementales"<sup>37</sup>. Asimismo,

"niños y niñas fueron asesinados, secuestrados, reclutados a la fuerza como soldados, adoptados ilegalmente y abusados sexualmente. Fetos fueron extraídos del vientre de sus madres, y niños pequeños fueron estrellados contra paredes o lanzados vivos dentro de zanjas en donde más tarde se tiraban cadáveres de adultos. Las desapariciones de niños, que en algunos casos incluyeron secuestros de infantes para adopción, fueron comunes durante los años de conflicto"<sup>38</sup>.

El Informe de AI agrega que "del número total de cadáveres exhumados por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala entre el 1997 y el 2000, el 33% eran niños y niñas."<sup>39</sup>

### B.1.2 NIÑEZ DESAPARECIDA

En relación con la práctica de desapariciones forzadas de niños, el marco político militar del enfrentamiento armado creó el escenario propicio para que la niñez estuviera expuesta a multiplicidad de violaciones.<sup>40</sup>

En una investigación sobre la niñez desaparecida en el conflicto armado, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, en adelante "ODHAG", indicó que en la medida en que las políticas de exterminio fueron sucediéndose en el teatro de operaciones, miles de niños y niñas fueron asesinados, desaparecidos y masacrados.

En general, las desapariciones forzadas alcanzaron un aumento significativo entre 1979 y 1983, período en el que se agudizaron el conflicto interno y la violencia contrainsurgente. El Informe REMHI registra 216 casos de niños y niñas desaparecidos en Guatemala en el marco del conflicto.<sup>41</sup> De dichos casos el 16% tuvo lugar en 1981 y el 50% en 1982,<sup>42</sup> años en los que observan los índices más altos en este campo en la historia de Guatemala. El informe *Hasta Encontrarte* configura sus rostros diversos: se trató de los hijos, hijas o familiares de población civil no combatiente; formaron parte de los desplazados internos de las comunidades de población en resistencia; otros, lo fueron de dirigentes de organizaciones sociales, religiosas o de militantes de los grupos insurgentes.<sup>43</sup>

En cuanto a los ejecutores de estos crímenes, las estadísticas compiladas por la CEH señalan a distintos agentes del Estado: los militares, los comisionados militares y los

<sup>37</sup> CEH. Guatemala . memoria del silencio, Vol. 3, p. 23.

<sup>38</sup> Tomado de Noticias del UNICEF: "UNICEF felicita a la Comisión que elaboró el informe sobre el conflicto civil en Guatemala". 26 de febrero 1999. En: <http://www.unicef.org/spanish/newsline/pr/1999/99pr07sp.htm>. Véase también escrito de fondo de los peticionarios del 4 de julio del 2002, página 14 y "Conclusiones y Recomendaciones del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico", Guatemala, 1999, Párrafo 28.

<sup>39</sup> *Supra* Nota 15, p. 13.

<sup>40</sup> ODHAG. *Hasta encontrarte : niñez desaparecida en el conflicto interno de Guatemala*, 2000, p. 29.

<sup>41</sup> Conforme a los mismos datos, en la CEH hay referencia de 183 casos de niños y niñas que desaparecieron debido al conflicto. Véase ODHAG. *Hasta encontrarte : niñez desaparecida en el conflicto interno de Guatemala*, 2000, p. 60.

<sup>42</sup> *Idem*, pp. 46 y 47.

<sup>43</sup> *Idem*, p. 61.

miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) fueron responsables del 88% de los casos<sup>44</sup>. El 11% del total de personas desaparecidas forzosamente eran niños.<sup>45</sup>

### B.1.3. COMISIÓN DE BÚSQUEDA

En palabras del el Secretario General de las Naciones Unidas "El cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes constituye uno de los retos mas grandes de un país después de la guerra"<sup>46</sup>. Pero en Guatemala, aunque la paz se firmó en 1996, después de 36 años de terror sufridos en ese país, continúan impunes los horrendos crímenes y delitos cometidos contra los más débiles a manos de los agentes del Estado<sup>47</sup>. Los familiares de los niños y niñas desaparecidos demandan justicia e información sobre su paradero<sup>48</sup>.

Esta necesidad fue reconocida por la CEH por lo que en su informe recomendó al Estado la creación de mecanismos y acciones para la documentación y búsqueda de los niños y niñas desaparecidos. Esta medida, de acuerdo con la CEH, debe complementarse con la emisión de leyes de acceso a la información y desclasificación de los documentos secretos del ejército guatemalteco así como la construcción de monumentos en memoria de los desaparecidos<sup>49</sup> y otras acciones reparadoras.

Sin embargo, pese a la gravedad y extensión de esta problemática y a la existencia de esta recomendación, han transcurrido casi siete años desde la firma de la paz sin que haya podido observarse otra cosa que la inacción y la indiferencia del Estado guatemalteco.

Por esas razones, un grupo de organizaciones de la sociedad civil y familiares de niñas y niños desaparecidos conformaron la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñez Desaparecida durante el Conflicto Armado Interno (CNBND) el 21 de junio del 2001<sup>50</sup>. Dicha Comisión documentó 425 casos en sus primeros meses de trabajo<sup>51</sup>.

Los ejes de trabajo de esta instancia son la ubicación de casos, su documentación y seguimiento para posibles reencuentros; el acompañamiento psicológico y el apoyo a quienes han aparecido en la recuperación de su identidad jurídica original, así como difundir la problemática y la creación de redes de apoyo, tanto nacionales como internacionales, que propicien la búsqueda de los desaparecidos.

<sup>44</sup> Véase Comisión de Esclarecimiento Histórico, *Guatemala: Memoria del Silencio, Tz'inil Na'tab'al*, Las Violaciones de los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia – "Informe CEH"- (Capítulo II, Volumen 3), página 46, párrafo 156.

<sup>45</sup> *Idem*.

<sup>46</sup> Cita del Informe presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad, denominado "Los niños y los conflictos armados"; (A/55/163-S/2000/712); 19 de julio del 2000.

<sup>47</sup> El informe que presento la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), sobre violaciones a los derechos humanos de la población civil durante el conflicto armado interno refleja que muchos niños y niñas fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, tortura y violaciones sexuales, entre otros hechos violatorios de sus derechos humanos. Véase Crónicas de MINUGUA, "Los Niños Desaparecidos de la Guerra", Guatemala 3 de octubre de 2002. No.68, p. 1.

<sup>48</sup> EXIGEN AL GOBIERNO DESCLASIFICACION DE DOCUMENTOS SOBRE DESAPARECIDOS: "... mas de 300 personas marcharon pacíficamente en el Centro Histórico, con el objetivo de exigir al gobierno información para encontrar a sus hijos, hijas, nietos o sobrinos capturados durante la guerra... entre las peticiones se encuentra que el gobierno, a través del Ministerio de Defensa, proporcione información de la niñez capturada y desaparecida en los operativos militares durante el conflicto armado...". 29 de octubre del 2002. En: <http://www.nodo50.org/derechosparatodos/Areas/AreaGuate9.htm>

<sup>49</sup> Recomendaciones del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala 1999.

<sup>50</sup> El objetivo de esta Comisión es promover espacios de interlocución y coordinación interinstitucional para esclarecer y divulgar los hechos de niñez desaparecida, separada y/o adoptada ilegalmente durante el conflicto bélico interno. Las organizaciones miembros de esta Comisión son las siguientes: Asociación Casa Alianza; Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG); Grupo de Apoyo Mutuo (GAM); CONAVIGUA; Fundación Rigoberta Menchú; Liga Guatemalteca de Higiene Mental; procuraduría de Derechos Humanos; CALDH; Grupo monseñor Romero; CONADEHUA y asociación Donde Están los Niños y Niñas. Supra Nota 4, p. 2.

<sup>51</sup> Hasta encontrarte, *supra* nota 40, p. 7.

Olara Otunno visitó Guatemala del 24 al 28 de febrero de 2002 y expresó su inquietud ante el destino de las niñas y niños desaparecidos<sup>52</sup>. En esa ocasión, se reunió con más de treinta familias que buscan a sus hijos e hijas, quienes le entregaron una Declaración aprobada en el Encuentro Nacional de Familiares de Niñez Desaparecida que tuvo lugar en noviembre del 2001<sup>53</sup>.

La CNBND fue oficializada por la oficina del Procurador de los Derechos Humanos el 19 de marzo de 2003, pero en la práctica no cuenta con el apoyo del Estado.

Esta situación, en la que "(...) los esfuerzos gubernamentales o privados para resarcir social, jurídica y materialmente a las víctimas de desaparición forzada infantil son nulos"; además de que se constata "La ausencia de programas de reparación a favor de los familiares y víctimas desaparecidos, la falta de acciones de búsqueda e intento de reencuentro, revelan (...) que las desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado han sido sistemáticamente dejadas en el olvido<sup>54</sup>", nos hace instar a la H. Corte para que contribuya a balancear el saldo de esta deuda histórica en favor de la memoria de cientos de niños y niñas inocentes que pese a no ser los responsables de tales conflictos, al igual que Marco Antonio, pagaron con su desaparición o sus vidas el horror de una guerra que no les pertenecía.

En consecuencia, el daño ocasionado a los niños víctimas de la violencia extrema en el contexto de un conflicto armado, como el que azotó a Guatemala durante 36 años, debe ser resarcido. Debe haber justicia para la niñez y paz para los miles de padres y madres que perdieron a sus hijos.

## B.2 Antecedentes del hecho

### B.2.1 Antecedentes de los miembros de su familia. El asesinato de Julio César del Valle Cobar. La detención ilegal y los actos de tortura en perjuicio de Emma Guadalupe Molina Theissen por agentes del Estado.

Por su proximidad y participación en los ámbitos administrativo, académico y político-social de la Universidad de San Carlos<sup>55</sup> y por su identificación como opositores políticos por parte de las fuerzas de seguridad, los miembros de la familia Molina Theissen y otros de sus parientes, como los cuñados de Marco Antonio, fueron señalados y "fichados" como

<sup>52</sup> LOS DERECHOS DEL NIÑO. Informe anual presentado por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, Sr. Olara A. Otunnu, de conformidad con la resolución 51/77 de la Asamblea General. E/CN.4/2003/77, 3 de marzo de 2003.

<sup>53</sup> En "Comisionado de la ONU se reunirá con familiares de niños desaparecidos". El contenido de la Declaración otorgada al Representante Especial contiene, en primer lugar, la demanda para que el gobierno de Alfonso Portillo cumpla con las recomendaciones del Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) sobre la necesidad de crear los mecanismos, recursos e información necesarios que permitan a los familiares no solo saber la verdad sobre sus hijos e hijas, sino poderles encontrar; en segundo lugar, que el Congreso de la República de Guatemala elabore un punto resolutivo que declare el 28 de octubre como "Día Nacional de la niñez Desaparecida por Circunstancias del Conflicto Armado Interno en Guatemala", como acto mínimo de resarcimiento con el dolor sufrido por décadas por todos los familiares que nunca han perdido la esperanza de reencontrarse con sus desaparecidos. Diario La Hora, 23 de febrero del 2002. En [http://www.lahora.com.gt/02/02/23/paginas/nac\\_1.htm#n4](http://www.lahora.com.gt/02/02/23/paginas/nac_1.htm#n4)

<sup>54</sup> Supra Nota 44.

<sup>55</sup> Una de las hermanas era secretaria del Departamento de Publicaciones de la USAC y Ana Lucrecia era estudiante de la carrera de Historia desde 1977, ambas tuvieron que abandonar empleo y estudios después de la desaparición de Marco Antonio. La violencia contra la Universidad [de San Carlos] se había generalizado. Dejó de afectar únicamente a los dirigentes estudiantiles o al profesorado, también incluyó a todos los involucrados en la oposición a la dictadura o que, de alguna manera, representaban a la San Carlos. Por ejemplo, el 17 de junio de 1980 fue asesinado frente a su casa Felipe Mendizábal y Mendizábal, director del Departamento de Registro, quien fue su funcionario por 27 años, pero tuvo poca participación política. Supra Nota 21.

simpatizantes o miembros de movimientos considerados "subversivos" por las altas instancias gubernamentales y militares, lo que los convirtió en blancos de persecución, amenazas, asesinatos y desaparición forzada, lo que efectivamente ocurrió con varios de ellos.

Su padre, Carlos Augusto Molina Palma fue parte de los opositores al gobierno militar instaurado a raíz de la intervención norteamericana de 1954. Por tal causa, fue detenido, maltratado y expulsado de su país en varias ocasiones entre 1955 y 1960. En 1966 denunció públicamente la desaparición forzada de su hermano Alfredo Palma acusando de este hecho al coronel Carlos Manuel Arana Osorio, comandante de la base militar de Zacapa, encargada de las acciones contrainsurgentes que dieron como resultado la desaparición de 7000 personas en las zonas central y oriental de Guatemala. Arana Osorio fue presidente de 1970 a 1974.

Su hermana Ana Lucrecia fue dirigente estudiantil de secundaria; posteriormente, como maestra, se vinculó a las organizaciones gremiales y fue miembro de la junta directiva del Frente Nacional Magisterial, entidad a la que representó de 1976 a 1978 en el Comité Nacional de Unidad Sindical. Como estudiante universitaria, participó ocasionalmente en las actividades promovidas por el grupo FRENTE. Por su parte, María Eugenia además de ser funcionaria de la Universidad de San Carlos, se casó con un ex dirigente estudiantil de secundaria, Héctor Alvarado, que también estudió en una de sus Facultades y se desempeñó como profesor de la Escuela de Orientación Sindical de la mencionada casa de estudios.

En 1980 el gobierno desató una oleada de violencia en contra de la Universidad de San Carlos que sólo ese año trajo como saldo la muerte o desaparición de por lo menos 127 universitarios.<sup>56</sup>

Julio César del Valle Cobar, novio de Emma Guadalupe Molina y cuñado de Marco Antonio, fue un destacado dirigente del partido estudiantil FRENTE de la Universidad de San Carlos en ciudad de Guatemala a finales de los setenta y principios de los años ochenta. Por sus convicciones políticas perdió la vida el 22 de marzo de 1980 a manos de "fuerzas paramilitares" según informes. Su cuerpo torturado y baleado apareció abandonado en su carro junto con los de otros dos de sus compañeros del mismo partido.<sup>57</sup>

<sup>56</sup> Durante la época del conflicto interno la Universidad estatal de San Carlos fue considerada como un "centro de subversión", por lo tanto fue foco de numerosas violaciones de derechos humanos en perjuicio de estudiantes, maestros, personal administrativo. Un Informe titulado "Organización y Represión en la Universidad de San Carlos: Guatemala, 1944 to 1996", publicado por la American Association for the Advancement of Science (AAAS), documentó la muerte o desaparición de 492 universitarios en Guatemala durante la guerra interna. Estableció que de las víctimas conocidas, 59 eran mujeres y 433 hombres. La mayoría eran dirigentes estudiantiles de la Universidad de San Carlos. Añade además, que el Estado eliminó físicamente a más de cien profesores o administradores universitarios. « En la Universidad el PGT, el partido comunista, fue "la mamá de todas" las organizaciones rebeldes". A partir de octubre de 1978, cayeron muchos líderes estudiantiles y un sinnúmero de "cuadros intermedios" vinculados al PGT, víctimas de la sistemática campaña del gobierno de Lucas en contra del movimiento estudiantil." Estudio realizado por: Paul Kobrak, publicado. En [http://shr.aaas.org/queatemala/ciidh/org\\_rep/espanol](http://shr.aaas.org/queatemala/ciidh/org_rep/espanol), anexo 2.

<sup>57</sup> *Id.* El 22 de marzo de 1980, son secuestrados tres dirigentes estudiantiles del partido estudiantil FRENTE: Julio César del Valle Cobar, de Ciencias Económicas, Marco Tulio Pereira Vásquez, de Ciencias Económicas, e Iván Alfonso Bravo Soto, de Medicina. Aparecieron muertos el mismo día, con señales de tortura, en un carro propiedad de Julio César, en la zona 16. El estudiante universitario Raúl Antonio Payeras Morales fue abandonado gravemente herido en el lugar (al parecer, había pasado casualmente por el lugar); muere el 24 de marzo por sus heridas. En el vehículo fue pintado el rótulo: "Así morirán todos los del PGT". Organizaciones anticomunistas calificaron el hecho como una represalia por el ajusticiamiento ese mismo día del coronel Máximo Zepeda Martínez, uno de los oficiales de la policía responsables de la desaparición masiva de dirigentes del PGT, en 1966, y dirigente del grupo paramilitar, Nueva Organización Anticomunista (NOA). *Resaltado nuestro.* [http://shr.aaas.org/queatemala/ciidh/org\\_rep/espanol/anexo.html](http://shr.aaas.org/queatemala/ciidh/org_rep/espanol/anexo.html):

Emma Guadalupe compartía su ideología política y era militante de la "Juventud Patriótica del Trabajo", que pertenecía al Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT).<sup>58</sup> Ambos habían sido detenidos varios años antes, el 10 de marzo de 1976, cuando realizaban un censo en uno de los asentamientos urbanos que surgió como consecuencia del terremoto del 4 de febrero de ese mismo año. En el violento incidente perdió la vida uno de los estudiantes, Eduardo Alvarado Chuga –hermano de Héctor Alvarado, quien tres años después se casó con María Eugenia- que formaba parte del grupo y quedó parálitica otra de las jóvenes al recibir un disparo en la espalda. Los autores de estos hechos, unos policías de tránsito, quedaron en la impunidad, mientras que Emma y Julio fueron acusados de "subversión"; los dos fueron absueltos, ella por un tribunal de menores en vista de que iba a cumplir 15 años en ese momento. Mientras estuvo en poder de sus captores, antes de ser entregada a las autoridades encargadas de las personas menores de edad, fue violada y torturada durante varios días; su familia fue también objeto de persecución. Se considera que a partir de ese momento, los dos fueron "fichados" por la inteligencia militar.

En 1980, a raíz del asesinato de su compañero Emma, tuvo que esconderse y huyó fuera de la ciudad de Guatemala. El 27 de septiembre de 1981, fue arbitrariamente detenida por efectivos militares que la mantuvieron en custodia de manera ilegal y clandestina durante nueve días en las instalaciones del Cuartel Militar, "Manuel Lisandro Barillas", en Quetzaltenango.

Durante el tiempo de su detención permaneció incomunicada, vendada y esposada a la pata de una litera. Fue interrogada constantemente de manera violenta, sufriendo toda clase de torturas: repetidas violaciones sexuales por varios miembros del ejército, golpes, patadas, descargas eléctricas y tortura psicológica. Tampoco recibió alimentos ni agua en todo ese tiempo. Al noveno día de su detención, había perdido tanto peso que logró zafarse las esposas y escaparse de sus apresadores por una ventana.<sup>59</sup> Al día siguiente de la fuga, su hermano Marco Antonio de 14 años de edad fue secuestrado por efectivos militares<sup>60</sup>.

Los antecedentes familiares descritos, la captura ilegal de Marco Antonio un día después de la fuga de Emma y los presuntos autores de este hecho nos hacen concluir que los motivos de este repudiable crimen fueron, por un lado, la venganza por la fuga de Emma; por el otro, el castigo a una familia percibida por ellos como "enemiga" y, de paso, destruir al niño

<sup>58</sup> Demanda CIDH, Pág.11.

<sup>59</sup> Ver Declaración de Emma Guadalupe Molina Theissen, rendida al Procurador General de Derechos Humanos, del 24 de agosto de 1999, en la ciudad de San José, Costa Rica quien se trasladó a este país, por ser el lugar donde ella reside. Asimismo, ver declaración de María Eugenia Molina Theissen, ante el mismo Procurador, en ciudad de Guatemala, del 21 de mayo de 1999. Ver Nota de Prensa: "**PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA SE ADHIERE A QUERRELLA EN ESPAÑA**"; Con la intención de adherirse como Acusador Popular a la querrela iniciada en España a petición de la Premio Nobel de la Paz Rigoberta Menchú Tum, este día el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Dr. Julio Arango Escobar, ha ofrecido a la Audiencia Nacional española los expedientes de varios casos de violaciones contra los derechos humanos, producto de un régimen de terror en Guatemala. En rueda de prensa ofrecida en España, el entonces Ombudsman informó que ha solicitado a la Audiencia que se investigue el asesinato del dirigente socialista Alberto Fuentes Mohr, las torturas infligidas a Emma Molina Theissen, así como las desapariciones de la intelectual Alaíde Foppa, del dirigente sindical Fernando García y varios de sus compañeros. En <http://impunitat.pangea.org/procurador.html>. 12 de abril del 2000. Por su parte el "Informe REMHI" corrobora lo declarado por la víctima señalando que: "había sido dirigente estudiantil en educación media entre 1974 y 1978. Se trasladó a vivir al occidente del país después de la muerte de su compañero. Fue capturada por un retén del Ejército en Santa Lucía Utatlán, sometida a interrogatorios y torturas, incluyendo la punción con agujas en la cabeza y violaciones repetidas. Desde el momento de su captura estuvo sometida a privación de comida y agua. Le mostraron fotografías de estudiantes universitarios, la sacaban a ruletear: le ponían una peluca y en un carro recorría las calles de Quetzaltenango para que entregara a personas presuntamente vinculadas con ella. Huyó del cuartel de la Zona Militar "Manuel Lisandro Barillas" de esa ciudad. El comandante de la base era el coronel Luis Gordillo Martínez, quien fue sustituido después por el coronel Quintero.

<sup>60</sup> Ver Declaración de Emma Theissen Álvarez, madre de la víctima, testigo presencial del secuestro y detención de Marco Antonio de manos de presuntos efectivos militares. Rinde declaración testimonial ante el Procurador de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, donde reside, en fecha 24 de agosto de 1999.

y evitar que surgiera un nuevo opositor, procediendo a lo que el Informe REHMI identificó como "la destrucción de la semilla"<sup>61</sup>.

Por lo anterior es razonable establecer que la desaparición del niño Marco Antonio Molina Theissen está plenamente vinculada a la violencia política característica de esa época y que sus autores son agentes estatales.

### **B.2.2 Hechos: la desaparición de Marco Antonio Molina Theissen por agentes del Estado.**

El niño Marco Antonio Molina Theissen de 14 años de edad fue secuestrado de su casa de habitación el 6 de octubre de 1981 en horas del mediodía. Según denuncia su madre – testigo presencial del hecho– tres hombres armados con pistolas automáticas entraron en la casa de la familia Molina Theissen, situada en la zona 19 (Colonia la Florida), revisaron la casa buscando armamento, supuestamente, y al no encontrarlo se llevaron a su hijo sin dar explicación alguna.

Como informó la CIDH en su demanda, [d]os de los tres individuos entraron a la casa, y el tercero se quedó afuera, vigilando. Inmediatamente después de que penetraron a la residencia de la familia Molina, pusieron grilletes a Marco Antonio, lo ataron al brazo de un sillón y lo amordazaron con una tira de *masking tape*. Estuvieron revolviendo toda la casa. A la madre la encerraron en una de las habitaciones cuando terminaron la búsqueda. Ella afirma:

*"me golpearon con la cachá de un revólver; me empujaron en un cuarto y ya habían sacado a mi hijo de la casa, a él le habían puesto tape en la boca, cuando yo logré salir, vi que a mi hijo lo habían puesto en el pick up, metido en un costal de nylon, y lo tiraron a la palangana"*<sup>62</sup>

[L]a madre pudo anotar el número de placas del vehículo tipo "pick up", (Placa Oficial-17675).<sup>63</sup>

A pesar de haber recibido amenazas, los padres de Marco Antonio valientemente realizaron distintas gestiones tanto nacional como internacionalmente para denunciar el hecho y para dar con su paradero. Interpusieron distintos recursos de *hábeas corpus*<sup>64</sup>; visitaron destacamentos militares; fueron a muchos hospitales; se entrevistaron con oficiales del ejército y altos jefes policíacos; escribieron cartas a organismos internacionales de derechos humanos solicitando apoyo, entre otras acciones<sup>65</sup>.

Como informara la CIDH en su demanda<sup>66</sup>, [u]na de las entrevistas sostenidas, fue con el jefe de seguridad del Congreso de ese entonces, un individuo de apellido Orellana, quien les advirtió que desistieran de denunciar la detención de su hijo, porque eso podría perjudicarlo más; igualmente les confirmó que el número de placa anotado por la madre de Marco Antonio pertenecía al Ejército<sup>67</sup>.

<sup>61</sup> Cita el Informe REMHI uno de los testimonios recopilados: "El plan del ejército era dejar sin semillas. Aunque sea un patojito de un año, de dos años, todos son malas semillas (...) Así es su plan del ejército. Eso es lo que yo he visto" Caso 4017. Las Majadas, Aguacatán, Huehuetenango. 1982. En: Impactos de la violencia, p. 81.

<sup>62</sup> Demanda de la CIDH, p. 12.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> *Ibidem*.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

Asimismo, la tarde del hecho presentaron cinco recursos de exhibición personal, de los cuales no quedó registro ninguno en el Poder Judicial. Sólo se obtuvieron copias de otros dos que fueron elevados posteriormente ante las autoridades judiciales el 23 de junio de 1997 y el 12 de agosto de ese mismo año.<sup>68</sup> El 15 de agosto de 1997, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala, declaró sin lugar este último recurso de exhibición personal.

Según consta en la demanda de la CIDH, "El 14 de enero de 1998, el Grupo de Apoyo Mutuo inició un Procedimiento Especial de Averiguación ante la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, el 5 de febrero de 1998, la misma organización presentó un segundo Procedimiento Especial de Averiguación ante la Cámara el 7 de mayo de 1999. En dicha providencia se encargó al Procurador de los Derechos Humanos que iniciara las averiguaciones y se otorgó el control jurisdiccional sobre el proceso al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente."<sup>69</sup>

Han transcurrido más de dos décadas sin que la familia del niño Marco Antonio haya podido obtener una explicación; sin encontrar la paz ni conocer la verdad de lo ocurrido a su miembro más joven e inocente. Su padre murió sin poder despedirse de su único hijo, sin la verdad, sin obtener justicia. Hasta el momento la familia Molina no ha encontrado descanso a su sufrimiento por la impunidad en la que, desde hace tantos años, se mantiene.

### **B.2.3. Los efectos de la desaparición de Marco Antonio Molina en su familia**

Una de las características fundamentales de la desaparición forzada de personas es la clandestinidad. Esta, por un lado, garantiza la total impunidad de sus perpetradores, y, por otro, sustrae a la víctima de la sociedad y la somete tanto a ella como a su familia a la más absoluta indefensión, lejos del alcance de jueces, abogados, amigos, compañeros. Detenido por hombres no identificados, prisionero en una cárcel clandestina, Marco Antonio fue llevado a un mundo sin ley ni justicia en el que a su familia le fue imposible protegerlo; la acción del Estado, creado idealmente en estos tiempos para impedir este tipo de hechos, iba dirigida más bien a garantizar la existencia de ese mundo y la impunidad de quienes actuaban en su nombre.

El terror que se deriva de estos hechos iba acompañado de una campaña de manipulación de la conciencia de los guatemaltecos que fue una más de las expresiones de la guerra psicológica que formó parte de la estrategia contrainsurgente inspirada en la Doctrina de Seguridad Nacional ejecutada en ese país. Es decir, a "(...) la represión directa y la intimidación colectiva permanente [se sumaba] una intensa actividad propagandística destinada a producir profundas modificaciones en los sistemas y valores dominantes en la sociedad"<sup>70</sup>.

Entre los objetivos de esta campaña estaba el de inducir la culpa sobre las víctimas y sus familias, estigmatizadas como "enemigas". Estas son enemigas por no acatar los mandatos del poder y oponerse de pensamiento o de obra a sus designios; por lo tanto, son culpables y merecen ser castigadas. De este modo, la desaparición de una persona llegó a convertirse en una prueba fehaciente de su culpa; el aceptarlo creaba una falsa sensación de seguridad en los demás en términos de que si se mantenían ajenos a la actividad política

<sup>68</sup> Ídem, p. 12, párrafo 45. Copia de dichos recursos obran en el Anexo No 5, de la Demanda de la CIDH.

<sup>69</sup> Ídem, p. 13, párrafo, 46.

<sup>70</sup> Diana Kordon y Lucila Edelman. Efectos psicológicos de la represión política. Buenos Aires, Sudamericana-Planeta, 1988.

—asumida como delito o como una forma de inadaptación social— no iban a ser desaparecidos también.

Con ello se favorecía la culpabilización social de las personas desaparecidas y sus familiares, estado que ya se experimenta individualmente en las personas con una mayor identificación afectiva con la víctima directa. Este inculpamiento, junto con el silencio impuesto, han sido dos de los mecanismos implantados para mantener eficazmente la impunidad de los verdaderos responsables. En este proceso, además de que a las víctimas se les deslegitimó como seres humanos y sujetos de derechos, la sociedad guatemalteca asumió como normales las formas más perversas de represión y la ausencia de justicia.

Esta situación, de dolor y de culpa, de impotencia e indefensión, fue vivida por la familia de Marco Antonio en un casi completo aislamiento, lo que la hizo aún más destructiva para sus miembros. Culpados, extrañados del cuerpo social y negados sus derechos, fueron tratados como parias hasta por sus propios parientes y amigos.

En este contexto, la familia Molina Theissen fue víctima de un quebrantamiento moral, emocional y material desde el momento de la detención y posterior desaparición de Marco Antonio. Como consecuencia directa de este hecho y sumidos en el terror de que otro de sus miembros corriera su misma suerte o la de su hermana, Emma Molina Theissen, tristemente se vieron forzados a separarse y dejar su tierra dos años y medio después de lo ocurrido. Lo más grave para ellos fue el dolor de no continuar con la búsqueda de Marco Antonio, unido a la sensación de abandonarlo en manos de sus captores<sup>71</sup>.

El desmembramiento de la familia no fue solamente en términos materiales. Esta desapareció junto con Marco Antonio. Los sentimientos y emociones provocados por un hecho tan brutal, llevaron a sus miembros a culparse a sí mismos y a culparse mutuamente por no haber podido evitarlo, a no querer estar juntos para no sentir la ausencia del niño, a no compartir su dolor insondable por temor a multiplicarlo y a convertirlo en algo inmanejable. El reconstituirse emocionalmente como una familia fue un proceso muy difícil y lento, aún inacabado. Entre la madre y el padre de Marco Antonio, el nombre de su hijo no volvió a mencionarse jamás, ni siquiera el día en que este falleció trece años después.

### **B.3 Competencia de la Corte Interamericana para conocer de la presente demanda**

<sup>71</sup> Emma Guadalupe salió al exilio en México el 16 de enero de 1982, cuando abandonó el país sin siquiera poder ver a su familia como una medida de protección mutua. En ese momento ella ignoraba lo sucedido con Marco Antonio, debido a que sus padres quisieron evitar que se entregara al ejército para intentar recuperarlo. Los padres de Marco Antonio, Carlos y Emma, se asilaron en la embajada de Ecuador el 23 de marzo de 1984, junto con otra de sus hijas, María Eugenia, y sus dos nietas, Nadia (dos años, ocho meses) y Dinorah (ocho meses), luego del asesinato de su yerno Héctor Hugo Alvarado Chuga el 27 de febrero de ese año. Luego de este crimen, la familia fue objeto de vigilancia por parte de hombres armados que se conducían en una panel blanca que estacionaban en la esquina de su residencia; el amedrentamiento continuó en la propia casa del Embajador ecuatoriano en cuyo frente estacionaban el automóvil de Héctor Alvarado, que era el mismo en el que había sido secuestrado y abandonado su cuerpo sin vida. Al mismo tiempo que ellos, la familia Alvarado Chuga abandonó también el país. Los Molina Theissen, Alvarado Molina y Alvarado Chuga llegaron a Quito el 31 de marzo de 1984 en calidad de refugiados. Ana Lucrecia salió para México el 26 de marzo de 1984 con su hijo de once meses. Junto con Emma gestionaron el estatuto de refugiadas con miras a la reunificación familiar, pero no fue posible dado que esta prevé la reunión de los padres con sus hijos menores de edad. Como en México no encontraron medios de subsistencia ni estabilidad de ningún tipo, Emma y su hija (nacida en el Distrito Federal en 1983) se trasladaron a vivir a Costa Rica en julio de 1985 gracias a una beca del Servicio Universitario Mundial. Un mes después llegaron Lucrecia y su hijo, quien planeaba continuar su viaje hasta Quito para reunirse con sus padres y demás familia. Estos planes fueron truncados por una carta de su padre en la que le sugería la posibilidad de reunirse más bien en Costa Rica "para estar más cerca de Guatemala", lo que lograron hacer en noviembre de 1986. María Eugenia y sus hijas llegaron en noviembre de 1990, nueve años después de lo ocurrido.

El Estado guatemalteco ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 9 de marzo de 1987. Por ende, al momento en que se dieron los hechos el Estado tenía la obligación de garantizar y respetar los derechos de la familia Molina Theissen y, en particular, de Marco Antonio.

Aunque la competencia de la Honorable Corte no fue aceptada sino hasta 1987, fecha posterior a los hechos denunciados, la jurisprudencia desarrollada por esta máxima instancia ha concluido que la desaparición forzada de personas debe ser entendida como una violación múltiple y continuada de varios de los derechos contenidos en la Convención Americana<sup>72</sup>.

En este sentido los representantes de las víctimas compartimos los criterios de la CIDH, en tanto que "los hechos objeto de la presente demanda se refieren a una serie de violaciones a derechos fundamentales que configuran el delito de desaparición forzada, que conservan plenamente el carácter de tal desde la aceptación de la competencia de la Honorable Corte el 9 de marzo de 1987. La desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen tuvo principio de ejecución el 6 de octubre de 1981 y hasta la fecha dicha violación subsiste en plena impunidad, y continuará hasta que se establezca su paradero. En el presente caso, la fecha de los hechos no restringe ni limita la competencia *ratione temporis* de la Corte para aplicar dichos instrumentos internacionales, en la medida en que la desaparición forzada constituye una violación de carácter continuado."<sup>73</sup>

Hasta tanto la persona no sea encontrada y se haya juzgado y sancionado a los responsables, el Estado denunciado sigue siendo responsable internacionalmente por incumplir con los derechos establecidos en la Convención, en especial con la obligación genérica incluida en el artículo 1.1 de dicho instrumento.

En el caso Trujillo Oroza, el juez García Ramírez formuló un voto encaminado a justificar la competencia de la Corte Interamericana en materia de desapariciones aún cuando la privación de la libertad haya ocurrido antes de la ratificación de la Convención Americana así como de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte y estimó que

"En el supuesto del que ahora conoce la Corte, la violación del derecho a la libertad se realiza por medio de un hecho que se prolonga sin interrupción y corresponde, penalmente, a la categoría del delito continuo o permanente. La violación subsiste, también ininterrumpidamente, mientras dura la privación de libertad"<sup>74</sup>.

Es precisamente este carácter de "continuidad" que encierra el delito de la desaparición forzada que faculta "*ratione temporis*" a éste H. Tribunal a conocer la presente causa, toda vez que desde 1981 se desconoce el paradero del niño Marco Antonio Molina Theissen.

Asimismo, el Juez Antonio Cançado, refiriéndose a la continuidad del crimen considera que ésta

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 155. Cfr. Corte IDH. Caso Godínez Cruz. Sentencia de fondo de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párr. 163; Caso Blake. Sentencia de fondo de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, Párr. 65; Caso Bámaca Velásquez, *supra nota* 22, Párr. 128. Cfr. Lo establecido en el Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: "CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos (...)"

<sup>73</sup> Demanda CIDH, párrafo 8.

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Trujillo Oroza. Sentencia de reparaciones de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Voto Razonado Concurrente del juez Sergio García Ramírez, Párr. 10.

“se desprende de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (1992), la cual, después de resaltar la gravedad del delito de desaparición forzada de personas (artículo 1.1), igualmente advierte que debe ser éste considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos” (artículo 17.1). Hay pues, que tener siempre presente en cuanto al aspecto material de la cuestión aquí tratada, que la desaparición forzada de personas constituye, primero, una forma compleja de violación de los derechos humanos; segundo, una violación particularmente grave; y tercero, una violación continua o permanente (hasta que se establezca el destino o paradero de la víctima)”<sup>75</sup>

Aunado a la permanencia de las violaciones en el presente caso, se encuentra la impunidad en la que ha permanecido la desaparición, entendida como

“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>76</sup>. En este sentido, “el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”<sup>77</sup>

[L]a impunidad impide la creación de un real Estado de Derecho y por ende de confianza entre la población acerca de la necesidad de denunciar todos los casos de violaciones de derechos humanos porque no existe las garantías de protección para aquellos que se atreven a denunciarlas<sup>78</sup>.

De acuerdo con lo dicho por las Naciones Unidas en cuanto a que “[l]a expectativa de impunidad respecto de las violaciones de los derechos humanos o del derecho humanitario internacional alienta esas violaciones”, no podremos poner un coto a las violaciones a los derechos humanos en tanto persista la impunidad y los responsables continúen libres.<sup>79</sup>

Por lo anterior, la Corte es competente para pronunciarse sobre todos los hechos que conforman el presente caso, ya que constituyen violaciones continuadas a una serie de derechos humanos y, aunado a ello, las autoridades han faltado a la obligación que les impone la Convención respecto de llevar a cabo una investigación serie y exhaustiva con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

## CAPITULO II.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### II.1 El Estado es responsable de violar el artículo 7 de la CADH en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento;

<sup>75</sup> Idem, Voto Razonado Concurrente del juez Antonio Cancado Trindade, Párr.8.

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo*. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, Párr. 170.

<sup>77</sup> Ibidem; Cfr. Corte IDH. Caso *Paniagua Morales y Otros (Caso de la “Panel Blanca”)*. Sentencia de fondo de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37 Párr. 173.

<sup>78</sup> Antonio Cuesta Marín. “Guatemala : la utopía de la justicia”. Madrid, 2001, p. 71. Reproducción libre, anexo 3.

<sup>79</sup> Id.

**así como de la violación al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.**

La CADH regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal en su artículo 7, estableciendo que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Los representantes de las víctimas compartimos los parámetros establecidos por la honorable Comisión, que en su demanda determinó respecto de la violación del artículo 7 de la Convención:

"En el presente caso se encuentra plenamente establecido que Marco Antonio Molina Theissen fue aprehendido en el interior de su residencia por agentes de seguridad del Estado, en presencia de su madre, fue amordazado y engrilletado en uno de los sillones de la sala, le colocaron *masking tape* en la boca. Posteriormente, con la cabeza cubierta se lo llevaron en una camioneta. De la versión de su madre, testigo presencial de los hechos, se desprende que fue capturado sin orden escrita de detención, ni de allanamiento ni registro; no fue puesto a disposición del juez competente, sino que por el contrario fue mantenido en la clandestinidad sin que hasta la fecha se conozca su paradero...En el material probatorio que se adjunta a esta demanda, se encuentra establecido mediante indicios que ofrecen serios motivos de credibilidad, que Marco Antonio Molina fue capturado por agentes del Estado durante una diligencia de registro de la casa de habitación de la familia Molina Theissen, en la que no sólo estaban buscando armas, sino que pretendían ubicar a su hermana Emma Guadalupe, quien había permanecido detenida ilegalmente y se había fugado el día anterior. Asimismo, que aun cuando el operativo se extendió por más de cuarenta minutos y desde su inicio los tres agentes de seguridad del Estado privaron de la libertad a Marco Antonio, en ningún momento informaron a él o por lo menos a su madre sobre la razón de su aprehensión o los cargos que le imputaban. Y, finalmente, que a pesar de los sucesivos recursos de exhibición personal y las gestiones ante diferentes autoridades del Estado Civil, militares y policiales, promovidos por sus padres, el niño Marco Antonio Molina Theissen no fue puesto a disposición de autoridad judicial competente alguna. La Comisión concluye que mediante las anteriores actuaciones y omisiones, el Estado guatemalteco incurrió en una violación del artículo 7 de la Convención Americana."<sup>80</sup>

La Corte Interamericana reiteradamente ha determinado que la desaparición forzada e involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la

<sup>80</sup> Demanda CIDH, párrafos 79, 80 y 81

Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos<sup>81</sup>. En este sentido y con relación a la libertad personal, la Corte ha sido categórica en afirmar que la desaparición representa un fenómeno de "privación arbitraria de la libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el artículo 7 de la Convención"<sup>82</sup>

La desaparición forzada del niño Molina constituye "una violación particularmente odiosa de los derechos humanos"<sup>83</sup> y una flagrante violación de los sistemas legales internos e internacionales. La CADH ordena que nadie puede ser privado de libertad sino por las causas y las condiciones fijadas por las leyes y prevé asimismo los derechos de que goza una persona que es privada de libertad. En el mismo sentido el Código Penal de Guatemala en su artículo 201 TER del Código Penal de Guatemala, reformado por el Decreto 33.96 de 22 de mayo de 1996, dispone:

"Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de las autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones."

Por su parte, el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece que este fenómeno inicia con la privación ilegal de la libertad de las víctimas realizado [P]or agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.<sup>84</sup>

En concordancia con lo manifestado por la CIDH en su demanda<sup>85</sup> el Estado de Guatemala ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 25 de febrero de 2000. Y, tratándose de un delito de carácter continuado, como lo constituye la desaparición forzada de personas, es razonable establecer que el Estado de Guatemala es igualmente responsable de violar dicho instrumento, ya que desde la fecha del suceso denunciado -6 de octubre de 1981- se desconoce el destino del niño Marco Antonio Molina Theissen.

En el presente caso, la víctima fue vista con vida por última vez el 6 de octubre de 1981 en manos de agentes del Estado que le trasladaron en un "pick up" con rumbo desconocido.<sup>86</sup> La madre alcanzó a anotar el número de la placa del vehículo en que fue secuestrado, comprobándose posteriormente que pertenecían a un vehículo oficial. Como declara la

<sup>81</sup> Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 22, párr. 128

<sup>82</sup> *idem.*, párrafo 142

<sup>83</sup> Oficina del Alto Comisionado para [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs6rev2\\_sp.html](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs6rev2_sp.html) los Derechos Humanos, Folleto Informativo N° 6 (Rev.2), Desapariciones forzadas o involuntarias. En [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs6rev2\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu6/2/fs6rev2_sp.htm).

<sup>84</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 9 de junio de 1995, artículo II.

<sup>85</sup> Demanda CIDH, párr. 72.

<sup>86</sup> Véase declaración de Emma Theissen Álvarez, *ver anexo No 17 demanda CIDH*.

madre, -testigo presencial- la única razón por la que allanaron su hogar fue "buscando a la hermana de Marco Antonio, Emma Molina" "buscando armas"<sup>87</sup>; no explicaron el motivo por el cual se llevaron a la víctima, a donde lo llevarían, ante que autoridad sería presentado ni el término de esta detención. Declaró que lo sucedido a su hijo "fue una represalia para hacernos callar y no se denunciara lo sucedido a su hija Emma o que ella se entregara"<sup>8889</sup>. Este tipo de actuación por parte de agentes estatales de seguridad se enmarca dentro del patrón de "desapariciones forzadas" común en esos tiempos.

El numeral tercero del citado artículo 7 observa que la detención de la víctima se enmarca en un cuadro de abuso de poder, que tenía como objetivo interrogar, torturar y, eventualmente, ejecutar impunemente a la presunta víctima, situación que se enmarca dentro del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en la época de los hechos del caso.

Como consta en el Capítulo I de la presente demanda, algunos miembros de la familia de la víctima estaban vinculados de algún modo a la Universidad de San Carlos, de la que muchos de sus miembros fueron objeto de represión y aniquilamiento, y también simpatizaban o participaban en organizaciones o movimientos considerados como "subversivos"<sup>90</sup> por las autoridades gubernamentales de esa época. Esto trajo como consecuencia el enañamiento de las autoridades contra la familia Molina Theissen y vincula la desaparición de Marco Antonio a acciones de represión y hostigamiento políticos características de las operaciones contrainsurgentes en el marco conflicto armado guatemalteco.

El informe *Los Desaparecidos de Guatemala:1977-1986 (en lo sucesivo "Informe de Estados Unidos")*<sup>91</sup>, desclasificado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, revela que

La mayoría de las víctimas de secuestro en Guatemala son asesinadas y sus cadáveres casi nunca son descubiertos. La conclusión inevitable es que de hecho la mayoría de los desaparecidos han sido secuestrados por las fuerzas de seguridad. Asimismo, las distintas fuerzas de seguridad de la capital y de otras zonas urbanas eran los únicos cuerpos capaces de realizar secuestros generalizados, o asesinatos o secuestros técnicamente complicados (...).

Según el citado informe, entre 1979 y 1983 se generalizaron los secuestros de promotores sociales, personal médico y campesinos en las zonas rurales. Se conoció de víctimas inocentes que fueron denunciadas como insurgentes tanto por los comisionados militares y otros líderes del pueblo como por sus enemigos personales o sus rivales comerciales. En las ciudades, la convicción de que la detención desaparición de los supuestos opositores o sus familiares conduciría a la rápida destrucción de las redes guerrilleras urbanas, llevó a

<sup>87</sup> idem

<sup>88</sup> Declaración de Emma Theissen Álvarez ante el Procurador Delegado de los Derechos Humanos de Guatemala en la ciudad de San José de Costa Rica el 24 de agosto de 1999. Ver Anexo No. 17 de la Demanda de la CIDH.

<sup>89</sup> Como señaláramos en el Capítulo I, en la sección de Antecedentes, la hermana de Marco Antonio fue detenida clandestinamente por efectivos militares. Logró escaparse de sus captores un día antes de que se llevaran a Marco Antonio, razón por la cual se infiere que uno de los motivos del crimen cometido en perjuicio de su hermano Marco Antonio fue la venganza por su fuga, quizá para obligarla a entregarse, además del castigo a una familia clasificada como "enemiga" por su simpatía y/o asociación a grupos considerados en ese entonces "subversivos".

<sup>90</sup> Ibid, sección de Antecedentes.

<sup>91</sup> Véase Informe publicado por la Organización Archivo de Seguridad Nacional (The National Security Archive) que contiene información secreta desclasificada del Departamento de Estado de los Estados Unidos denominada: "*Los Desaparecidos de Guatemala:1977-1986*". Documento 30. 28 de marzo de 1986. [http://www.gwu.edu/~nsarchiv/latin\\_america/guatemala.html](http://www.gwu.edu/~nsarchiv/latin_america/guatemala.html), anexo 4

las fuerzas de seguridad de forma sistemática a capturar ilegalmente a cualquier persona sospechosa de tener tales vínculos. Continúa diciendo que esta táctica tuvo éxito ya que para 1984 la mayor parte de la infraestructura insurgente en la ciudad de Guatemala había sido eliminada<sup>92</sup>.

De otra parte, el Procurador de Derechos Humanos, a quien la autoridad judicial competente le asignó la investigación de la desaparición del niño Molina derivada de uno de los Procedimientos Especiales de Averiguación incoados, consignó en su informe a la Corte Suprema de Justicia, en septiembre de 1999, que los siguientes funcionarios estatales, que desempeñaron los cargos indicados en el momento de los hechos, se encuentran involucrados en el ilícito:

General Romeo Lucas García, presidente de la República; Manuel Benedicto Lucas García, jefe del Estado Mayor General del Ejército; René Mendoza Palomo, ministro de la Defensa; Pedro García Arredondo, jefe del Comando Seis; y, Luis Francisco Gordillo Martínez, comandante del Cuartel Manuel Lisandro Barillas, de Quezaltenango.<sup>93</sup>

La acusación del Procurador fue formulada "con base en las averiguaciones realizadas" y "habida cuenta que eran los autores mediatos de la política represiva planificada desde el poder Ejecutivo y Comandancia General del Ejército de Guatemala"<sup>94</sup>.

Cabe reiterar que Marco Antonio Molina en ningún momento fue puesto a disposición de autoridad judicial alguna y los resultados de los diversos recursos de exhibición personal (hábeas corpus) interpuestos resultaron inoperantes, ineficaces e infructuosos.<sup>95</sup>

Más aún, en vista de que no hay registros suyos ni en hospitales ni en juzgados competentes, es razonable inferir que no fue llevado ante la autoridad judicial

<sup>92</sup> Esta práctica inicialmente utilizada de forma sistemática por las fuerzas de seguridad contra el Partido Comunista y miembros de la izquierda moderada en 1966, con el paso de los años se institucionalizó y generalizó en contra de todas aquellas personas que entraban en el amplísimo rango de "enemigos internos". Desde 1977, aproximadamente 6,500 personas fueron detenidas ilegalmente para ser desaparecidas. El promedio mensual de detenciones desapariciones llegó a su punto más alto en 1984, bajo el régimen del General Mejía. Al principio, las fuerzas de seguridad utilizaron este método represivo con el fin de amedrentar a la izquierda y convencer a las posibles bases de la guerrilla de conservarse neutrales. Durante el régimen del General Romeo Lucas García, desde el 1 de julio de 1978 hasta el 23 de marzo de 1982, (Marco Antonio fue desaparecido el 6 de octubre de 1981) se registraron las denuncias sobre aproximadamente 2261 personas (un promedio de 1,62 diarios) extraviadas o secuestradas. Respecto al *modus operandi* el referido informe añade que [E]n resumen, grupos de entre cuatro y doce individuos fuertemente armados y generalmente vestidos de civil arrebataban a los individuos en la calle o de sus casas. Los secuestradores suelen llegar en carros particulares o camionetas con vidrios polarizados.

[U]na vez capturada, la víctima es trasladada a los centros de interrogatorio --en las bases militares, comisarias de policía o casas de seguridad-- donde utilizan la tortura para extraer información sobre los supuestos vínculos con los insurgentes. La familia y los amigos de la víctima nunca reciben notificación oficial de la detención y, generalmente, nunca se enteran a ciencia cierta si el familiar está vivo o muerto. Las unidades policiales y militares habitualmente niegan haber detenido a la víctima. Los familiares recurren a contactos no oficiales para obtener información sobre el paradero inicial de la víctima a través de parientes en la policía, en las fuerzas de seguridad o de amigos con contactos oficiales. Muy pocos de los secuestrados en Guatemala reaparecen con vida. La mayoría son asesinados después de varias horas o días de interrogación.

Véase el facsimil del informe publicado por la organización no gubernamental Archivo de Seguridad Nacional (The National Security Archive) que contiene información secreta desclasificada del Departamento de Estado de los Estados Unidos denominada: "LOS DESAPARECIDOS DE GUATEMALA:1977-1986". Documento 30. 28 de marzo de 1986. [http://www.gwu.edu/~nsarchiv/latin\\_america/guatemala.html](http://www.gwu.edu/~nsarchiv/latin_america/guatemala.html)

<sup>93</sup> Oficio del Procurador de Derechos Humanos al Juez Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Anexo 21 Demanda de la CIDH.

<sup>94</sup> ID

<sup>95</sup> El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre detenciones arbitrarias estimó preocupante la dificultad del acceso a los recursos de habeas corpus y amparo de la población guatemalteca. Informe del Grupo Desapariciones Forzadas, 21 de diciembre de 1994. párr. 192.

correspondiente<sup>96</sup> y que muy probablemente no se le proveyó de ninguna medida especial de protección judicial que, por su situación de niño, debió habersele otorgado.

Los numerales 4, 5 y 6 del mismo artículo 7 establecen las obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas o particulares tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con su tolerancia o anuencia y que sean responsables de una detención<sup>97</sup>.

El artículo 7.4 de la Convención Americana constituye un mecanismo para evitar las detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido. Con este espíritu, el artículo 6 de la Constitución guatemalteca vigente establece que "[l]os detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas."<sup>98</sup>

De otra parte, la detención de una persona debe ser sometida a una revisión judicial como lo señala el artículo 7.5 de la CADH. En el caso *sub judice*, en contravención a lo ordenado por este instrumento y por la Constitución Política guatemalteca, el niño Molina nunca fue "puest[o] a la orden de autoridad competente para su juzgamiento [en un plazo que no exceda las 6 horas siguientes a su detención]" como lo demuestran su infructuosa búsqueda y la ineficacia de los recursos de hábeas corpus interpuestos tanto en el momento de su detención ilegal, como los practicados posteriormente.<sup>99</sup>

Es evidente que los agentes estatales que detuvieron a la víctima en ningún momento tuvieron la intención de someter su accionar a una revisión judicial o mecanismo de control. Por el contrario, actuaron clandestinamente para ocultar la detención ya que, según declara su madre, los agentes se llevaron a Marco Antonio "encapuchado". Por lo tanto cabe inferir que se configura una violación del artículo 7.5 de la CADH en perjuicio de la víctima.

La Jurisprudencia interamericana ha otorgado especial relevancia al "pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades" al manifestar que "Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado".<sup>100</sup>

Por su parte, el H. Tribunal Europeo determina que una detención ilegal "constituye una completa negación" a las garantías fundamentales de protección del individuo.<sup>101</sup>

En su más reciente jurisprudencia la Corte estableció que una detención que se produce en el marco de un determinado "patrón estatal ilegal y arbitrario" permite inferir que un individuo que se encuentra en esas circunstancias está imposibilitado "de interponer por sus propios medios un recurso sencillo y efectivo que le permita hacer valer su derecho a la libertad personal y que -como en el presente caso-, "le hubiese evitado las conculcaciones a

<sup>96</sup> La Corte ha opinado asimismo que la desaparición forzada constituye una violación al derecho a la libertad personal protegido por los artículos 7 y 25 de la Convención. Al respecto, señaló que la desaparición "es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, todo lo cual infringe el art. 7 de la Convención." Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 72, párr. 65.

<sup>97</sup> Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. párr. 81.

<sup>98</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 6.

<sup>99</sup> Ver Demanda de la CIDH, párrafos 111 y 112.

<sup>100</sup> Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 97, párr.84

<sup>101</sup> *Ibidem*

sus derechos a la integridad personal y vida". Lo anterior, pues, constituye "una violación al artículo 7.6 en concordancia con el artículo 25"<sup>102</sup>, de la CADH en perjuicio del niño Marco Antonio Molina Theissen.

Este Tribunal ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.<sup>103</sup> En este sentido, debe realizar sus acciones "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana"<sup>104</sup>.

En consecuencia con lo expuesto, el Estado de Guatemala es responsable de violar en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6; este último en conjunción con los artículos 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

**II.2 El Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal consagrada en el artículo 5 de la Convención, en relación con los efectos físicos y psicológicos de la tortura causada a Emma Guadalupe Molina Theissen, en clara violación concordante de los artículos 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento.**

Como expusiera la Ilustre CIDH, así como los representantes de la víctima y sus familiares, la hermana de Marco Antonio declaró lo acontecido a su persona a partir del 27 de septiembre de 1981.

En la fecha arriba indicada, Emma Molina fue arbitrariamente detenida por efectivos militares que la mantuvieron en custodia de manera ilegal y clandestina durante nueve días en las instalaciones del Cuartel Militar Manuel Lisandro Barillas, en Quetzaltenango. Durante el tiempo de su detención permaneció incomunicada, vendada y esposada a la pata de una litera. Fue interrogada constantemente de manera violenta, fue violada repetidas veces y sufrió toda clase de torturas. Al noveno día de su detención, logró escaparse de sus captores.<sup>105</sup>

<sup>102</sup> Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 97, párr.85.

<sup>103</sup> Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia 21 de junio de 2002, párr. 101; Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 22, párr. 174; y Caso Durand y Ugarte, 16 de agosto de 2000, párr. 69.

<sup>104</sup> Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 22, párr. 143; Caso Durand y Ugarte, *supra* nota 103, párr. 69; y Caso Castillo Petruzzi y otros, *sentencia de fondo 30 de mayo de 1999*, párrs. 89 y 204.

<sup>105</sup> Ver Declaración de Emma Guadalupe Molina Theissen, rendida al Procurador General de Derechos Humanos, del 24 de agosto de 1999, en la ciudad de San José, Costa Rica quien se trasladó a este país, por ser el lugar donde ella reside. Asimismo, ver declaración de María Eugenia Molina Theissen, ante el mismo Procurador, en ciudad de Guatemala, del 21 de mayo de 1999. Ver Nota de Prensa: "PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA SE ADHIERE A QUERRELLA EN ESPAÑA": Con la intención de adherirse como Acusador Popular a la querrela iniciada en España a petición de la Premio Nobel de la Paz Rigoberta Menchú Tum, este día el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Dr. Julio Arango Escobar, ha ofrecido a la Audiencia Nacional española los expedientes de varios casos de violaciones contra los derechos humanos, producto de un régimen de terror en Guatemala. En rueda de prensa ofrecida en España, el entonces Ombudsman informó que ha solicitado a la Audiencia que se investigue el asesinato del dirigente socialista Alberto Fuentes Mohr, las torturas infligidas a Emma Molina Theissen, así como las desapariciones de la intelectual Alalde Foppa, del dirigente sindical Fernando García y varios de sus compañeros. En <http://impunitat.pangea.org/procurador.html>. 12 de abril del 2000. Por su parte el "Informe REMHI" corrobora lo declarado por la víctima señalando que: "había sido dirigente estudiantil en educación media entre 1974 y 1978. Se trasladó a vivir al occidente del país después de la muerte de su compañero. Fue capturada por un retén del Ejército en Santa Lucía Utatlán, sometida a interrogatorios y torturas, incluyendo la punción con agujas en la cabeza y violaciones repetidas. Desde el momento de su captura estuvo sometida a privación de comida y agua. Le mostraron fotografías de estudiantes universitarios, la sacaban a ruletear: le ponían una peluca y en un carro recorría las

Asimismo durante el tiempo que permaneció en esas circunstancias, ni ella ni su familia fueron informados de los motivos de su detención. Tampoco fue presentada ante ninguna autoridad competente, mucho menos se le permitió la interposición de recurso rápido y eficaz que determinara la legalidad de su detención, impidiéndosele el goce de sus derechos más elementales, como la libertad y seguridad personales así como el derecho a las garantías judiciales, según lo previsto en la CADH.

Como hemos anotado anteriormente, al día siguiente de su fuga, su hermano Marco Antonio de 14 años de edad fue detenido también por efectivos militares.<sup>106</sup> Tanto los autores como la proximidad temporal de la escapatoria inducen a establecer que el crimen perpetrado por los militares en contra del niño Molina fue una venganza contra su hermana por haber huido de una muerte segura, con lo que probablemente buscaban que ella se les entregara a cambio de su liberación, además de una muestra del ensañamiento contra su familia.

De acuerdo con lo descrito, la Honorable Corte, tiene competencia *ratione temporis* para referirse a las violaciones ocasionadas a Emma Guadalupe, en tanto las graves consecuencias y efectos físicos, psicológicos y morales en su persona. Así como la inexistencia absoluta de investigación y por ende la sanción a los responsables claramente identificados, de las graves conductas en su contra cometidas.

Los representantes en este caso consideramos, que, la Honorable Corte en su sabiduría deberá entender los hechos objeto del caso como un todo, concatenado y lógico, que demuestra que Emma padeció y continua sufriendo graves efectos físicos y psicológicos producto de las aterradoras circunstancias padecidas en cautiverio y los subsecuentes actos de desaparición forzada cometidos en contra de su hermano y la afectación a la familia.

En este sentido, es fundamental que la Honorable Corte tenga en cuenta las secuelas de la tortura de las que Emma Guadalupe, fue y continua siendo víctima, en tanto son consecuencias directas de la violación por parte de agentes estatales anteriores a la aceptación de la competencia de la Honorable Corte.

La jurisprudencia de la Corte, así como de otros tribunales y órganos internacionales, ha reconocido que existe competencia *ratione temporis* respecto de hechos que, aun cuando sucedieron antes de la aceptación de la competencia de tribunal, las violaciones se prolongan en el tiempo (esto es, son continuadas) y que son, por tanto, actos ilícitos continuados; o, bien, que existe competencia cuando las consecuencias o efectos que de tales violaciones persisten aun después de la aceptación de la competencia de la Corte.<sup>107</sup>

---

calle de Quetzaltenango para que entregara a personas presuntamente vinculadas con ella. Huyó del cuartel de la Zona Militar "Manuel Lisandro Barillas" de esa ciudad. El comandante de la base era el coronel Luis Gordillo Martínez, quien fue sustituido después por el coronel Quintero. Supra Nota 10.

<sup>106</sup> Ver Declaración de Emma Theissen Álvarez, madre de la víctima, testigo presencial del secuestro y detención de Marco Antonio de manos de presuntos efectivos militares. Rinde declaración testimonial ante el Procurador de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, donde reside, en fecha 24 de agosto de 1999.

<sup>107</sup> Respecto de la jurisprudencia interamericana, véase, Corte IDH. Caso Blake. Sentencia sobre excepciones preliminares de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, Párrs. 40 y 46.

En relación con los criterios de otros tribunales, la Corte Europea de Derechos Humanos ha recogido este criterio en varios casos. Véase, *inter alia*, Corte EDH, Loizidou v. Turquía. Sentencia de 18 de diciembre de 1996, Párr.41; Papamichalopoulos et al. v. Grecia. Sentencia de 24 de junio de 1993, Párr. 41 y 43, *in fine*; Veerer v. Estonia. Sentencia de 7 de noviembre de 2002, Párr. 55.

Finalmente, el Comité de Derechos Humanos también ha adoptado el mismo enfoque que las Cortes interamericana y europea. Véanse, entre otras, Comunicación No. 520/1992. E. y A.K. (nombres ficticios) v. Hungría. Resolución de 5 de mayo de 1992. CCPR/C/50/D/520/1992, Párr. 6.4; Comunicación No. 24/1977. Sandra Lovelace v. Canadá. Resolución de 30 de

Respecto de las violaciones continuadas, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas las ha entendido "como una reafirmación, mediante un acto o una implicación evidente, después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo [al Pacto de Derechos Civiles y Políticos], de las violaciones anteriores del Estado parte."<sup>108</sup>

En este sentido y refiriéndose respecto de los hechos continuados, el Presidente de la H. Corte Interamericana, ha manifestado:

"(...) 5. Así, el propio derecho de los tratados ha dado margen para la evolución de la noción de situación continuada, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la cual viene atender a las necesidades de protección del ser humano, y trascender las contingencias del derecho para realizar el ideal de la justicia...(12). El concepto de situación continuada encuentra respaldo en la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, como lo indique, con detalles en mi Voto Razonado en el supracitado caso Blake (fondo, 1998, párr. 11), al cual me permito aquí referirme. En efecto, tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como el Comité de Derechos Humanos (bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas), v.g., han asumido jurisdicción en casos en que, aunque los hechos hayan tenido inicio antes de la entrada en vigor de los respectivos tratados de derechos humanos para los Estados Partes en cuestión, han surtido efectos que se prolongan en el tiempo después de aquella entrada en vigor. Si los órganos de protección internacional no hubiesen actuado de esa forma, hubieren privado dichos tratados de sus efectos apropiados ( *effet utile*) en el derecho interno de los Estados Partes. Y si se tomara en cuenta solamente los hechos de ese modo a una situación continuada de violación de los derechos humanos, aún así habría que considerar también los hechos anteriores a tan fecha, para identificar y evaluar sus efectos prolongados en el tiempo. (inclusive después de dicha fecha)"<sup>109</sup>

La tortura es una violación grave de la integridad personal, atacando cuerpo y alma así como la dignidad y el sentido de identidad de la persona. Por su naturaleza causa una afectación física y psíquica profunda en la víctima, la cual puede perdurar de entre varias semanas hasta años, dependiendo de varios factores, entre ellos las condiciones psicosociales post-tortura, la disponibilidad de tratamiento oportuno y el reconocimiento de las injusticias cometidas por los responsables.<sup>110</sup>

julio de 1981. CCPR/C/13/D/24/1977, Párr. 11 y 13.1. Comunicación No. 196/1985. Ibrahima Gueye et al. v. Francia. Resolución de 6 de abril de 1989. CCPR/C/35/D/196/1985, Párr. 5.3; Comunicación No. 579/1994. Klaus Werneck v. Australia. Resolución de 9 de mayo de 1997. CCPR/C/59/D/579/1994, Párr. 4.2. Comunicación No. 5/1977. Luis Maria Bazzano Ambrosini et al. v. Uruguay. Resolución de 15 de agosto de 1979. CCPR/C/7/D/5/1997, Párr. 9; Comunicación No. 11/1977. Alberto Grille Motta et al. v. Uruguay. Resolución de 29 de julio de 1980. CCPR/C/10/D/11/1977, Párr. 14, Comunicación No. 33/1978. Leopoldo Buffo Carballal v. Uruguay. Resolución de 8 de abril de 1981. CCPR/C/12/D/33/1978, Párr. 13.

<sup>108</sup> Comité de Derechos Humanos. E. y A.K. v. Hungría. *Supra*, párr. 6.4. *Cfr.* Klaus Werneck v. Australia. *Supra*, párr. 4.2.

<sup>109</sup> Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Sentencia de Reparaciones del 27 de febrero de 2002. Serie C. No. 92, párrs. 12 y 13. y Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade.

<sup>110</sup> Desde la óptica psicológica, inicialmente la tortura tiene un fundamento teórico: el aislamiento, la humillación, la presión psicológica y el dolor físico como medio para obtener información, someter al detenido e intimidar al allegado o familiar. El objetivo de la tortura no es la eliminación física de la víctima sino su reducción a una posición de inferioridad, negarle su posibilidad de reconocimiento y adentrarse en su intimidad para que construya una verdad que no es la suya sino la del verdugo. De esta forma la Tortura adquiere elementos propios, el aspecto de gran trascendencia lo constituye la caracterización respecto de la aficción que el hecho causa y al cual está dirigido, no solo al castigo físico, sino a la irrupción en el ser y la conciencia de la víctima, la intención es utilizar el cuerpo de la víctima como instrumento receptivo de dolor y por su medio ingresar al fuero interno del sujeto a fin de conseguir una conducta determinada que vulnere el sustento de la lealtad del ser humano que la sufre, que delate a su cómplice o amigo, o partidario, o benefactor, o colaborador, o a su ser querido cercano o confiese un hecho del que se espera respuesta. En fin, que quiebre sus concepciones morales que sustentan su dignidad. El castigo físico se deslinda de la tortura por que en está se persigue un objeto diverso de la mera sanción del cuerpo, se requiere una vinculación a lo ideológico. Se tortura para escarmentar, para alinear, para obtener una respuesta, para penetrar en el alma de aquellos que se niegan a reconocer un axioma diferente al del verdugo que quiere imponer las suyas. Ver, Amnistía Internacional, Tortura, informe de Amnistía internacional, Editorial Fundamentos, Madrid, 1984, p. 4.

La Honorable Corte ha estimado que el aislamiento de una persona conlleva a daños graves y la pone en un estado de indefensión<sup>111</sup>. Asimismo, ha concluido que la mera amenaza de torturar a alguien amerita una violación a su integridad personal<sup>112</sup>. En este caso, existen los dos supuestos: Emma Molina fue detenida ilegalmente, incomunicada con el objeto presunto de ser víctima de desaparición forzada, agredida sexualmente y torturada para que entregara información en su poder sobre actividades políticas.

Todo esto sucedió durante los 8 días de su detención. Sin embargo, se retoma lo argumentado anteriormente, en el sentido que Emma continúa padeciendo a la fecha las secuelas de lo sucedido el 27 de septiembre de 1981.

Respecto de los efectos psicológicos de la tortura la doctrina especializada ha manifestado:

"Al contrario que los efectos físicos de la tortura, los síntomas psicológicos son persistentes. Si no se da un tratamiento, las víctimas pueden seguir experimentando ansiedad, pánico, inestabilidad, rabia, insomnio, pesadillas, dificultades de memoria, falta de iniciativa, apatía, flashbacks del acontecimiento traumático incluso después de varios meses o años"<sup>113</sup>

En el mismo sentido algunos estudiosos del tema, después de terribles procesos de represión, han determinado que:

"las situaciones traumáticas sufridas durante el periodo de dictadura militar, en particular la tortura, han producido, en numerosos casos, efectos patológicos a mediano y largo plazo. En consultantes adultos la afectación psicológica incluye crisis de despersonalización, patologías hipocondríacas transitorias o permanentes, fobias severas, vivencias persecutorias ante estímulos a veces aparentemente menores, que detonan la revivencia de la situación traumática, depresiones, restricciones en los contactos sociales y en la actividad laboral. Se observan también dificultades en los mecanismos de adaptación a la realidad y en el manejo de los vínculos, especialmente de pareja y familia. La situación actual de impunidad refuerza las consecuencias generadas por la represión política de la dictadura, generando a su vez vivencias de indefensión, escepticismo, miedo al futuro."<sup>114</sup>

Lo que es más grave, o que agudiza más esta situación, es que a los efectos psicológicos de la tortura se le suma la situación de impunidad, lo cual causa también en las personas un grave daño psicológico. Los sentimientos de indefensión que se mencionan en párrafos anteriores con relación a la tortura, sumado a persistencia de sentimientos de temor, inseguridad, vivencias persecutorias que se reactualizan ante determinadas situaciones que se producen también como consecuencia de una situación de impunidad. En el caso presente, está claro que los efectos y afectación de los terribles hechos, han permitido una situación de ansiedad, inseguridad, indefensión, re experimentación continua del trauma derivado de su sometimiento a tortura, y especialmente la culpabilidad por la desaparición de Marco Antonio y la destrucción de su familia.

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 párr. 164; *Cfr.* Caso Suárez Rosero. Sentencia de fondo de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 90.

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), *supra* nota 111, Párr. 165.

<sup>113</sup> IRCT. Rev. "Torture" N° 1. Approaches to torture rehabilitation. 2001. Dinamarca, página. 12. Traducción del texto propia.

<sup>114</sup> Diana Kordon, Lucila Edelman, Darío Lagos, Daniel Kersner y otros. "La impunidad: una perspectiva psicosocial y clínica." Ed. Sudamericana. Buenos Aires. 1995. Pág. 148

La Honorable Corte es competente para conocer del presente caso respecto de una serie de hechos que son continuos o que pese a su ocurrencia con anterioridad a la ratificación de la Convención, sus efectos subsisten hasta la fecha, en particular, los efectos físicos y psicológicos actuales de la tortura y la falta de investigación de la detención ilegal y la tortura sucedida hace más de veinte años son ejemplos de la continuidad de las violaciones a la Convención<sup>115</sup>. Por ello sostenemos que, Emma Molina, tiene la calidad de víctima en tanto no se investigue y sancione a los responsables y se reparen los graves efectos físicos y psicológicos cometidos en su contra por miembros de las fuerzas militares guatemaltecas.

Aunado a lo anterior se encuentra la falta de investigación de la tortura, la cual ha llevado a una situación de impunidad. La Honorable Corte ha tenido la oportunidad de analizar diversos casos caracterizados por la falta de investigación y sanción a los responsables de violaciones de derechos humanos y ha reiterado que los Estados tienen la obligación de investigar los hechos, de tal forma que se garantice que el caso no quedará en la impunidad. Al referirse a ésta, la Corte la ha definido como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"<sup>116</sup>.

Esta negación de justicia, tanto para los autores de sus torturas como para aquellos que desaparecieron a Marco Antonio, hace imposible la superación de los traumas psicológicos causadas por la tortura, le escatiman a la víctima la oportunidad de conciliarse con el propio destino y provocan a su vez nuevos daños psíquicos. Todo lo anterior, es atribuible al Estado guatemalteco, en violación del artículo 5, 8 y 25 de la Convención Americana.

### **II.2.1 El Estado de Guatemala es responsable por violar el artículo 5 de la CADH en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen y sus familiares en relación con el artículo 1.1 del mismo Instrumento.**

El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

#### **a. Respeto de Marco Antonio Molina Theissen**

La jurisprudencia interamericana ha reconocido que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad."<sup>117</sup> Asimismo, una detención ilegal y clandestina coloca a la víctima en estado de

<sup>115</sup> Ver capítulos relativos a las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso Paniagua Morales y Otros (Caso de "la Panel Blanca"). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173. Cfr. Caso Blake. Sentencia de Reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, Párr. 64. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 170.

<sup>117</sup> Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 22, párr. 150. párr. 90. En igual sentido, *Eur. Court H.R., Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25*, párr. 167.

También, La CEH señaló en su Informe que "Las víctimas de secuestro en Guatemala son frecuentemente asesinadas y sus cuerpos pocas veces son encontrados (...) las fuerzas de seguridad y grupos paramilitares de la derecha son responsables por la mayoría de los secuestros (...)". Igualmente establece que "Dentro de este circuito clandestino de detención, el destino de la

indefensión particular en el que "basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral".<sup>118</sup>

Aunado a esto la Corte estableció que "el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"<sup>119</sup>. En este caso, existe el agravante de que la víctima era menor de edad y que, sin duda, tiene que haber sufrido una gran angustia y temor al momento de ser secuestrado por miembros del ejército.

Por su parte la Asamblea General de la ONU reafirmó [q]ue todo acto que conduzca a una desaparición forzada constituye una afrenta a la dignidad humana, una infracción grave y flagrante de los derechos humanos y libertades fundamentales [...].<sup>120</sup>

El estado de incomunicación con sus familiares o el mundo exterior que trae consigo una detención ilegal permite afirmar, según la jurisprudencia de la H. Corte, que el preso o detenido fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, en violación al artículo 5.<sup>121</sup> En el caso que nos ocupa, la víctima fue privada del contacto con el mundo exterior, en particular con su familia, factor que se ve agravado por el hecho de que la víctima era un niño, lo que representa un estado de indefensión mayormente grave.

Más allá de las violaciones que se infieren del carácter del delito, destacamos que la violación del artículo 5 también se desprende de los hechos en el caso de especie. El niño Marco Antonio fue engrilletado y amordazado mientras que los militares registraban la casa de sus padres y fue detenido ilegalmente por hombres fuertemente armados. Este acto de violencia cobra mayor fuerza tratándose de un niño indefenso. Como mencionara la CIDH en su demanda fue, el propio niño en su inocencia, quien proporcionó a sus captores la cinta adhesiva con la que fue amordazado.<sup>122</sup>

De esa cuenta, aunque persista la falta de información sobre la suerte que Marco Antonio corrió después de su detención ilegal, puede establecerse la violación del artículo 5 en su perjuicio. La Corte ha llegado a una conclusión parecida en otros casos al determinar, por ejemplo, que el mero acto de ser colocado en el baúl de un vehículo oficial, aún si ningún maltrato físico o de otra índole, constituye una violación al derecho al trato humano y, por consiguiente, al artículo 5 de la Convención.<sup>123</sup>

---

*víctima quedaba en manos de sus captores. Las condiciones de salud del detenido, las rutinas de aplicación de tortura o si sobreviniera la muerte del prisionero a consecuencia de los tormentos, eran circunstancias que dado el -secretismo del entorno- pudieron permanecer encubiertas aun dentro de la propia institución, perpetuándose en el tiempo la ignorancia acerca del paradero de muchas víctimas de las violaciones".* Párrs. 464 y 443 respectivamente. "Informe CEH" *supra* nota 9.

<sup>118</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 22, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, *Sentencia de Fondo*, 18 de agosto de 2000, párrs. 82 y 83; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 111, párrs. 162 y 163.

<sup>119</sup> *Cfr.* Corte IDH, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *Sentencia de Fondo* 15 de marzo de 1989, párr. 149; *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 72, párrs. 164 y 197; y Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 72, párrs. 156 y 187. En el caso *Castillo Petruzzi* señaló que "Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención". *Supra* nota 104, Párr. 195.

<sup>120</sup> Véase Resolución de la Asamblea General de la ONU 55/103 Titulada : "Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias". 4 de diciembre del 2000.

<sup>121</sup> Véase Corte IDH, *Caso Suárez Rosero*, *Sentencia* de 12 de noviembre de 1997, Serie "C" n° 35, párrafo 91. Esta conclusión se fortifica "más aún cuando ha quedado demostrado que esta incomunicación fue arbitraria y realizada en contravención de la normativa interna del país.

<sup>122</sup> Demanda CIDH, párr.84.

<sup>123</sup> Véase Corte IDH, *Caso Castillo Páez*, *Sentencia de Fondo* 3 de noviembre de 1997, párrafo 66.

La Corte ha expresado que resulta "propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes –como en el presente caso- experimente un sufrimiento moral",<sup>124</sup> estimando que "no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión."<sup>125</sup>

En el caso Bámaca, la Corte estimó:

*"los actos denunciados fueron preparados e infligidos deliberadamente, con el fin de obtener de Efraín Bámaca Velásquez información relevante para el Ejército. Según los testimonios recabados en el presente proceso, la supuesta víctima fue sometida a actos graves de violencia física y psíquica durante un prolongado período de tiempo con los fines antes mencionados y, así, puesta en un contexto de angustia y de sufrimiento físico intenso de modo intencional, lo que no puede calificarse sino como tortura, tanto física como psicológica"*<sup>126</sup>.

Los padecimientos tanto físicos como psíquicos de la víctima constituyen muestra acabada de un insoportable sufrimiento moral. En un caso similar al que nos encontramos tratando, la Honorable Corte ha precisado:

*"el daño moral infligido a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes como los que se cometieron contra aquella (detención ilegal, tratos crueles e inhumanos, desaparición y muerte), experimente un sufrimiento moral."*<sup>127</sup>

En el presente caso, es aún más razonable determinar las graves violaciones a la integridad física y psíquica que un acto de esta naturaleza provoca en un niño. La angustia, el terror, la sensación de desprotección, la fragilidad emocional y física de un niño son obvios debido a su condición de vulnerabilidad extrema. Privar al niño de su familia, llevárselo de su casa de manera violenta, someterlo al ataque de personas desconocidas y trasladarlo con rumbo desconocido, además de ser una muestra de la más profunda barbarie e inhumanidad, es una de las más aberrantes violaciones de los derechos humanos.

En conclusión la desaparición forzada del niño Molina por agentes estatales, y por causas políticas, en el contexto de represión masiva durante esa época en Guatemala, lleva inexorablemente a la presunción fundada de que el Estado violó el derecho a la integridad personal, psíquica y moral del niño, en violación al artículo 5 de la CADH en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### **b. Respetto de sus familiares**

*"...dejar Guatemala fue abandonarlo a él, fue dejar de vivir, salir a respirar otro aire sin pulmones..."*<sup>128</sup>

Amnistía Internacional documentó mediante numerosas entrevistas a familiares de desaparecidos guatemaltecos, que el sufrimiento de la familia se mantiene sin importar el tiempo transcurrido.<sup>129</sup> En sus propias palabras:

<sup>124</sup>Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, Párr. 52.

<sup>125</sup>Corte ID. H., *Caso Aloeboetoe y Otros*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, párr. 52; *Caso El Amparo*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, párr. 36.

<sup>126</sup>Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 22, Párr. 158.

<sup>127</sup>Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Párr. 86.

<sup>128</sup> Testimonio de Ana Lucrecia Molina Theissen, hermana de Marco Antonio. Tomado de "GUATEMALA, LA UTOPIA DE LA JUSTICIA" *Supra* nota 78, pág. 82.

<sup>129</sup> Amnistía Internacional considera [q]ue esta incertidumbre constante acerca de la suerte que han corrido los "desaparecidos" y la incapacidad de los familiares sobrevivientes para enterrar y velar debidamente a sus difuntos a fin de

[V]ivir sin saber donde están nuestros familiares "desaparecidos" es una horrible pesadilla para todos los que nos encontramos en esa situación.<sup>130</sup>

[A]unque la desaparición de nuestros familiares tuvo lugar en septiembre de 1981, el dolor la angustia y la desesperación forman todavía parte de nuestra vida. En realidad es peor ahora, porque la angustia crece con el paso de los años, ya que cuanto más tiempo pasa menor es la esperanza de llegar a saber algún día lo que les ha ocurrido.

[P]ara los que tenemos un familiar "desaparecido" la angustia es muy grande, la desesperación que provoca el no saber nada de la persona que queremos es sumamente traumatizante [...].<sup>131</sup>

En palabras de los familiares de Marco Antonio:

[...] miles de veces nos hemos preguntado ¿dónde está? ¿Qué le han hecho? ¿Volveremos a verlo alguna vez? ¿Cómo es posible que cobraran venganza en usted, que tan sólo era un niño de 14 años, empezando la vida? Todo perdió sentido desde que se lo llevaron...<sup>132</sup>

La angustia y el dolor permanentes de no saber el paradero de su ser querido impiden que éstos puedan superar la pérdida. Asimismo la falta de justicia hace que no puedan descansar, ni superar el daño sufrido.

La Corte ha reconocido en otras oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez víctimas.<sup>133</sup>

Como lo demuestran distintos informes de derechos humanos<sup>134</sup> y la jurisprudencia de este H. Tribunal,<sup>135</sup> el fenómeno de la desaparición forzada o involuntaria genera igualmente, en los familiares de las víctimas de este tipo de crímenes terribles sufrimientos. Esto trae consigo una violación del artículo 5 de la Convención y, por ende, se les debe considerar como víctimas directas. Lo anterior ha sido compartido por otros órganos internacionales de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos. Ambos órganos han tenido la oportunidad de resolver que dos Estados habían violado el derecho a la integridad personal en perjuicio de dos madres de personas desaparecidas.<sup>136</sup>

---

cerrar así ese capítulo de su vida y seguir adelante constituye una de las formas de tortura psicológica más crueles que existen [...]. *supra* nota 19, pág. 4. Igualmente añade el mismo Informe, que [l]os familiares de quienes "desaparecieron" durante el conflicto continúan sufriendo la angustia de no saber que les ha ocurrido a sus seres queridos y no poder enterrarlos en paz. *Ibid* pág. 7.

<sup>130</sup> *Ibid*, pág. 10.

<sup>131</sup> *Ibid*.

<sup>132</sup> Carta abierta publicada por los familiares de Marco Antonio Molina Theissen el 6 de octubre de 1987 en un diario guatemalteco. Ver Anexo No. 7 Demanda de la CIDH.

<sup>133</sup> *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 97, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 22, párr. 160; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 111, párr. 175; y *Caso Castillo Páez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 59.

<sup>134</sup> Al respecto véase: Informe REMHI, *supra* nota 10; Informe Desclasificado de los Estados Unidos, *supra* nota 91, Informe Memoria del Silencio, *supra* nota 9; Informe de Amnistía Internacional, *supra* nota 19.

<sup>135</sup> *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 22, párr. 160; *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de Fondo 18 de agosto de 2000, párr. 105; y *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 103, párr. 128.

<sup>136</sup> Véase, entre otros, Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Caso Quinteros v. Uruguay*. Comunicación No. 107/1981. 21 de julio de 1983. UN-Doc. CCPR/C/19/D/107/1981. En el mismo sentido, Corte EDH. *Caso Kurt v. Turquía*. Sentencia de 25 de mayo de 1998.

Por lo tanto, con la desaparición de la víctima, el Estado ha vulnerado la integridad personal de sus familiares, quienes desde el año 1981 nunca más supieron del paradero de su ser querido. Esto asume aún más importancia al tomar en cuenta que la desaparición del niño se llevó a cabo como una represalia directa derivada de la fuga de Emma y un castigo por las simpatías políticas de su familia.<sup>137</sup>

En el caso *Bámaca Velásquez*, este H. Tribunal estableció que "la falta de conocimiento sobre el paradero de Bámaca Velásquez causó una profunda angustia en los familiares de éste, por lo que considera a éstos también víctimas de la violación del artículo [5.1 y 5.2]."<sup>138</sup>

[U]na desaparición es una forma de sufrimiento doblemente paralizante: para las víctimas, muchas veces torturadas y siempre temerosas de perder la vida, y para los miembros de la familia, que no saben la suerte corrida por sus seres queridos y cuyas emociones oscilan entre la esperanza y la desesperación, cavilando y esperando, a veces durante años, noticias que acaso nunca lleguen. Las víctimas saben bien que sus familias desconocen su paradero y que son escasas las posibilidades de que alguien venga a ayudarlas. Al habérselas separado del ámbito protector de la ley y al haber "desaparecido" de la sociedad, se encuentran, de hecho, privadas de todos sus derechos y a merced de sus aprehensores. Si la muerte no es el desenlace final y tarde o temprano, terminada la pesadilla, quedan libres, las víctimas pueden sufrir durante largo tiempo las consecuencias físicas y psicológicas de esta forma de deshumanización y de la brutalidad y la tortura que con frecuencia la acompañan.<sup>139</sup>

En el Caso *Blake*, la Corte reconoció que "la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares [del señor Nicholas Blake], es una consecuencia de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos".<sup>140</sup> Asimismo, consideró que los padres de las víctimas sufren por la negación de justicia y reconoció que ello "genera[ba] un sentimiento de inseguridad e impotencia que les causó a esos parientes la abstención de las autoridades públicas en investigar a cabalidad los correspondientes delitos y castigar a sus responsables."<sup>141</sup>

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha expresado que la desaparición constituye una violación del derecho de los familiares del desaparecido a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes.<sup>142</sup>

Respecto de Guatemala; el sufrimiento de los familiares por la desaparición de un ser querido fue extensamente documentada por la Comisión de Esclarecimiento Histórico de las Naciones Unidas:

<sup>137</sup> En este sentido la CEH constató que "El castigo a la familia encontró también su implementación haciendo desaparecer al único miembro de ella que no tenía militancia conocida, con el claro propósito de castigar al grupo familiar". "Informe Guatemala: Memoria del silencio".

<sup>138</sup> Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 22, párr. 165.

<sup>139</sup> Informe Amnistía, *supra* nota 19.

<sup>140</sup> Corte IDH, Caso *Blake*, *supra* nota 72, párr. 114, *in fine*.

<sup>141</sup> Corte IDH, Caso *Villagrán Morales y Otros*, *supra* nota 111, párr. 173, *in fine*.

<sup>142</sup> En el caso *Kurt v. Turkey* la Corte Europea de Derechos Humanos decidió que Turquía violó el artículo 3 (Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades. La Corte no necesitó mas pruebas del sufrimiento psicológico de la mujer en cuestión que su parentesco con el desaparecido, su hijo. Párr 134: "Having regard to the circumstances described above as well as to the fact that the complainant was the mother of the victim of a human rights violation and herself the victim of the authorities' complacency in the face of her anguish and distress, the Court finds that the respondent State is in breach of Article 3 in respect of the applicant". EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS. (15/1997/799/1002). 25 May 1998.

"El efecto de la desaparición forzada es precisamente que perduren en el tiempo la duda, el temor, la inseguridad a través de la incertidumbre que genera el ocultamiento del detenido desaparecido. El grupo al que la víctima pertenecía, ingresa en un estado mayor de vulnerabilidad y se autoprotege: paraliza sus actividades (...) la familia busca refugio, la comunidad huye o se dispersa.<sup>143</sup>"

El presente caso es uno más de los miles documentados en el informe de la CEH. El sufrimiento de la familia de Marco Antonio fue ahondado durante largo tiempo por el terror derivado del peligro de que otro de sus miembros sufriera la misma suerte de Marco Antonio o de su hermana, teniendo que separarse finalmente y huir al extranjero<sup>144</sup>. Durante la búsqueda de Marco Antonio, sus padres en distintas ocasiones recibieron amenazas por denunciar su desaparición. Fueron desalentados a continuarla y fueron objeto de actos intimidatorios.<sup>145</sup>

Como consecuencia del temor, la persecución y las amenazas, que se hicieron reales con el asesinato de Héctor, el esposo de María Eugenia, el 27 de febrero de 1984, tuvieron que abandonar su país, dejando atrás su cultura, sus propiedades, sus demás familiares, estudios, amistades y trabajo.

Lo más duro de todo fue tener que abandonar forzosamente la búsqueda de Marco Antonio, por lo que tuvieron que vivir la tristeza más profunda y absoluta por haberlo dejado en condiciones desconocidas pero imaginadas como las peores. Su padre, que estando asilado en la residencia del Embajador ecuatoriano pidió públicamente al general Mejía Vítores que se los devolviera antes de salir de Guatemala, murió de tristeza trece años después del suceso, cuando se convenció de que la espera por su hijo varón era inútil.

Su hermana Emma ha tenido que recurrir por años a una terapia psicológica –al igual que sus hermanas– para tratar de aprender a vivir con el dolor y la culpa por la pérdida de su hermano, además de intentar superar las secuelas físicas y emocionales de los vejámenes sufridos durante su detención ilegal. Su madre jamás superará el dolor de perder a su hijo más pequeño. Sus otras hermanas, al igual que toda persona que pierde a un ser querido de este terrible modo, han experimentado todos estos traumas. Este dolor que experimentan desde hace 22 años, no podrá aliviarse siquiera un poco mientras persistan la impunidad, la frustración de no conocer la verdad de los hechos y en tanto no hayan encontrado y sepultado dignamente los restos de Marco Antonio.

De acuerdo con sus testimonios, el sentimiento de culpa por lo ocurrido a Marco Antonio ha sido la huella más dolorosa y difícil de superar. La culpa los desintegró como familia; esta no es experimentada solamente por su hermana Emma; cada uno, de manera aislada, con

<sup>143</sup> Informe Guatemala: Memoria del Silencio, *supra* nota 9, párr. 419.

<sup>144</sup> En este sentido, ha sido extensamente documentado que durante la época del conflicto armado interno, los familiares de desaparecidos, fueron víctimas de amenazas, hostigamiento y persecución. Como señala el "Informe REMHI": "(...) el mero hecho de realizar esas gestiones supuso en muchas ocasiones amenazas directas o veladas para amedrentar a los sobrevivientes. Muchas familias vivieron así una profunda contradicción entre la necesidad de conocer lo sucedido y la parálisis de la acción para no ponerse en más peligro". *Id.* Pág. 28, *supra* nota 1.

<sup>145</sup> Respecto de las amenazas, hostigamiento y temor que tuvieron que enfrentar los familiares de desaparecidos en la búsqueda de sus seres queridos, la CEH remarcó: "El elemento inhibitor que pesó con mayor fuerza en la voluntad de los familiares de las víctimas para iniciar acciones tendientes a dar con el paradero de éstas últimas, fue el temor." (...). "El temor fue un denominador común, tanto en las áreas rurales como en la capital. De los numerosos testimonios recibidos en la CEH, se desprende de modo inequívoco, que este temor no surgió en forma espontánea, sino que fue el resultado de amenazas - directas o indirectas- y proferidas materialmente por agentes del Estado a los familiares de las víctimas en el momento de interponer una denuncia o de indagar acerca de la suerte del prisionero (...)". "A pesar de la presión ejercida contra los familiares de los detenidos cuyo paradero se ignoraba, fueron muchos, los que superando el temor, iniciaron gestiones ante las instituciones estatales encontrando como respuesta acosos, hostigamientos y amenazas orientadas en perjuicio suyo"(...). "Frente a la iniciación de acciones de los familiares de las víctimas, los funcionarios del Estado optaron por desalentar y desincentivar los esfuerzos desplegados"(...). Párrs. 528, 529, 530, 531, respectivamente. "Informe CEH" *supra* nota 9

el más profundo dolor, se echó la culpa por no haberlo cuidado suficientemente, por no haber adivinado lo que iba a suceder, por mantenerse vivos mientras de él no se sabía nada. Además, en los momentos más duros, llegaron a enfrentarse culpándose del hecho unos a otros. Para todos, vivir sin Marco Antonio constituye una tortura emocional no superada hasta estos días.

En otros casos similares, la Honorable Corte ha escuchado los peritajes de expertos en el tema, que al referirse a los efectos de la desaparición forzada en el núcleo familiar han manifestado:

" La desaparición es un método empleado como represión ideológica y puede devenir en procedimientos cruentos. El proceso de búsqueda por parte de la familia implica centrar todo su energía en ello, dejando sus actividades propias, transtocándose su sistema habitual de vida. Como no es posible saber, no se permite que el proceso de duelo se ponga en marcha, ya que no hay: a) el conocimiento directo o la información adecuada de la muerte de la persona y de su causa. b) la existencia de ciertos elementos simbólicos, entre los que podrían ser: rituales funerarios, prácticas comunitarias y una adecuada respuesta social. El rito funerario, las condolencias, las ceremonias recordatorias permite que los familiares se beneficien por su efecto catártico, Ya que, al expresar la situación de dolor, ayudan a su elaboración. En los duelos especiales, al desaparecer el cadáver, los deudos no se pueden beneficiar del soporte social que da el rito funerario; y a eso, debe sumarse que se les obliga a tolerar en el espacio de la muerte un muerto sin sepultura."<sup>146</sup>

La Corte ha entendido que las personas tienen derecho a saber lo que ha sucedido con sus familiares, pues la falta de conocimiento sobre su paradero es causa de una profunda angustia, sufrimiento y aprehensión, por lo que también se les debe considerar como víctimas de la violación del artículo citado.<sup>147</sup> Esto ha sido reafirmado por los jueces de la Corte, en especial, y en su más reciente sentencia, el Juez Cancado Trindade, hace una reflexión profunda del dolor en el seno familiar que producen las violaciones a los derechos humanos

"Como se ha señalado en el procedimiento ante la Corte Interamericana, padre y madre, hijo e hija, formaban una familia, como tantas otras, de gente sencilla y trabajadora, y, muy probablemente, feliz quizás sin saberlo. Vivían la rutina del cotidiano, unida por los lazos de afecto que tornan la vida más digna de ser vivida. Este cotidiano leve y sin misterios perduró hasta el día en que el destino reservó una prueba dura a aquella familia unida y bien conciliada con la vida... Como el presente caso Bulacio lo revela, en el seno de una familia donde se valoran los sentimientos, la muerte prematura y violenta de un ser querido conlleva a un profundo padecimiento por todos compartido. En esta circunstancia, un ser que falta es como si todo faltara, y todo realmente falta; de repente, todo es un desierto. Y ha sido siempre así. La tragedia ha marcado presencia a lo largo de los siglos. ¿Y por qué? La tragedia, se ha dicho hace muchos siglos, es imitación de la acción y de la vida. En realidad, para tantos seres humanos, que han experimentado la más completa adversidad (la desgracia), la vida comporta la tragedia, y la tragedia es

<sup>146</sup> Corte IDH, Caso Castillo Páez, supra nota 100, transcripción del peritaje emitido por la Doctora Carmen Wurts Calle. 6 y 7 de febrero de 1997.

<sup>147</sup> Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez*, Supra nota 22, párr 165.

imitación de la vida (la *mimesis* de los antiguos griegos). La dura realidad es recreada e incorporada al interior de cada uno.<sup>148</sup>

Por lo anterior, concluimos en que la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina por agentes estatales generó -y aún genera- un enorme sufrimiento en sus familiares. Por todo lo anterior, solicitamos a la Ilustre Comisión que declare que el Estado ha violado, en perjuicio de la madre y las hermanas de Marco Antonio lo dispuesto en el artículo 5 de la CADH en concordancia con el artículo 1.1 del referido Instrumento.

### c. La especial afectación de Emma Molina Thiessen

Como hemos manifestado en el transcurso de nuestro escrito (*supra* II.2.), Emma, hermana de Marco Antonio fue detenida ilegalmente el 27 de septiembre de 1981 y sometida a torturas e interrogatorios durante más de una semana.

Emma, se encontraba en las instalaciones del Cuartel Militar, "Manuel Lisandro Barillas", en Quetzaltenango y según su propia declaración, durante el tiempo de su detención permaneció incomunicada, vendada y esposada a la pata de una litera. Fue interrogada constantemente de manera violenta, sufriendo toda clase de torturas. Al noveno día de su detención, logra escaparse de sus captores.<sup>149</sup>

Las consideraciones arriba vertidas respecto del padecimiento, tanto de Marco Antonio, como de u familia, deben ser asumidas de forma integral por la Honorable Corte para fundamentar nuestra posición respecto de las graves violaciones de la integridad moral, física y psicológica realizadas en contra de Emma Molina. Su sufrimiento, que merece ser analizado bajo un plus mayor, no solo se deriva de las condiciones de su cautiverio, sino especialmente de los hechos dolorosos inmediatamente posteriores a su huida del cuartel militar y sus terribles consecuencias: la desaparición de su hermano pequeño, la auto inculpación, la devastación familiar, el exilio y la impunidad, todos ellos provocaron efectos terribles en su subjetividad, que a la fecha perduran. Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corte que determine que el Estado de Guatemala violó el artículo 5 en perjuicio de Emma Molina Theissen.

### II.3 El Estado es responsable de violar el derecho a la vida del niño Marco Antonio Molina Theissen consagrado en el artículo 4 de la CADH.

<sup>148</sup> Voto Razonado del Juez A.A Cancado Trindade, Sentencia Caso Bulacio vs Argentina, *supra* nota 4.

<sup>149</sup> Ver Declaración de Emma Guadalupe Molina Theissen, rendida al Procurador General de Derechos Humanos, del 24 de agosto de 1999, en la ciudad de San José, Costa Rica quien se trasladó a este país, por ser el lugar donde ella reside. Asimismo, ver declaración de María Eugenia Molina Theissen, ante el mismo Procurador, en ciudad de Guatemala, del 21 de mayo de 1999. Ver Nota de Prensa: "**PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA SE ADHIERE A QUERRELLA EN ESPAÑA**": Con la intención de adherirse como Acusador Popular a la querrela iniciada en España a petición de la Premio Nobel de la Paz Rigoberta Menchú Tum, este día el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Dr. Julio Arango Escobar, ha ofrecido a la Audiencia Nacional española los expedientes de varios casos de violaciones contra los derechos humanos, producto de un régimen de terror en Guatemala. En rueda de prensa ofrecida en España, el entonces Ombudsman informó que ha solicitado a la Audiencia que se investigue el asesinato del dirigente socialista Alberto Fuentes Mohr, las torturas infligidas a Emma Molina Theissen, así como las desapariciones de la intelectual Alaíde Foppa, del dirigente sindical Fernando García y varios de sus compañeros. En <http://impunitat.pangea.org/procurador.html>, 12 de abril del 2000. Por su parte el "Informe REMHI" corrobora lo declarado por la víctima señalando que: "había sido dirigente estudiantil en educación media entre 1974 y 1978. Se trasladó a vivir al occidente del país después de la muerte de su compañero. Fue capturada por un retén del Ejército en Santa Lucía Utatlán, sometida a interrogatorios y torturas, incluyendo la punción con agujas en la cabeza y violaciones repetidas. Desde el momento de su captura estuvo sometida a privación de comida y agua. Le mostraron fotografías de estudiantes universitarios, la sacaban a ruletear: le ponían una peluca y en un carro recorría las calles de Quetzaltenango para que entregara a personas presuntamente vinculadas con ella. Huyó del cuartel de la Zona Militar "Manuel Lisandro Barillas" de esa ciudad. El comandante de la base era el coronel Luis Gordillo Martínez, quien fue sustituido después por el coronel Quintero. *Supra* Nota 1.

El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente

El derecho a la vida juega un papel esencial en la CADH por ser el fundamento para la realización de los demás derechos.<sup>150</sup> Al no respetársele, todos los demás carecen de sentido y los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones para su pleno disfrute y, en particular, el deber de impedir que sus agentes lo cercenen.<sup>151</sup> El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención, no sólo exige que ninguna persona sea privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además obliga a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).<sup>152</sup>

### **II.3.1 La última vez que se observó con vida a Marco Antonio Molina Theissen se encontraba en manos de agentes del Estado, lo que permite presumir la responsabilidad de los militares por la privación de la vida del niño.**

La Comisión en su demanda considera razonable presumir que en el contexto de represión que caracterizó la época en que Marco Antonio fue detenido, una vez que ingresó a lo que la CEH ha denominado como *circuito de la clandestinidad*, controlado por los agentes del Estado, el niño habría sido ejecutado dado su escaso valor como fuente de inteligencia en razón de su edad y de su inocencia. Asimismo, que su cadáver fue escondido, a fin de garantizar la permanencia y la impunidad de la violación.<sup>153</sup> La Comisión cita a la CEH: "Para garantizar estos efectos permanentes los cuerpos de las víctimas eran arrojados a ríos, lagos, al mar, sepultados en cementerios clandestinos, o se les desfiguraba para impedir su identificación, mutilando sus partes, arrojándoles ácidos, quemando o enterrando los cuerpos o despojos."<sup>154</sup>

Los representantes de las víctimas en este caso, compartimos integralmente los argumentos de la CIDH. Adicionalmente, consideramos que el Estado es responsable de la vida de toda persona bajo su custodia. Cuando se presentan situaciones en las que se invoca la responsabilidad del Estado por las violaciones de los derechos humanos de las personas detenidas por autoridades estatales, es a este ente al que corresponde asumir la carga de desvirtuar tales acusaciones porque tiene el control sobre la información o las pruebas relacionadas con el destino de la persona detenida.<sup>155</sup>

<sup>150</sup> Corte IDH *Caso Villagrán Morales y otros*, *supra* nota 111, párr. 144.

<sup>151</sup> *Ibidem*; *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3; *cfr.* también Comentario General 14/1984, párr. 1.

<sup>152</sup> *Caso Villagrán Morales*, *supra* nota 111, párr. 139.

<sup>153</sup> Demanda CIDH, párrafo 96

<sup>154</sup> Demanda de la CIDH, cita No 62: "Comisión de Esclarecimiento Histórico., Memoria del silencio, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, págs 406, 407 y 411.

<sup>155</sup> *Caso Castillo Páez*, Sentencia de fondo de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 71, 73 y 74; Corte IDH *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de fondo 19 de enero 1995. Serie C No. 20, párr. 65.

La Honorable Corte señala lo dicho en casos anteriores:

[...] en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 72, párrs. 135-136 y *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 72, párrs. 141-142).

En este mismo sentido la Corte Europea ha formulado una extensa jurisprudencia: Corte Eur. DDHH, Corte Eur. DDHH *Caso Aksoy v. Turkey*, sentencia de 18 de diciembre de 1996, párr. 61; Corte Eur. DDHH *Caso Ribitsch v. Austria*, sentencia de 4 de diciembre de 1995, Serie A, no. 336, p. 26 y ss, 34 y Corte Eur. DDHH, *Caso Tomasi v. France*, sentencia del 27 de agosto de 1992, Serie A no. 241-A, pp. 40-41, 108-111.

Hace 22 años fue desaparecido Marco Antonio Molina Thiessen. Desde entonces no se ha tenido noticias de él. Tanto la Comisión como los representantes de las víctimas y sus familiares hemos resaltado que, al momento de los hechos, existía en Guatemala un patrón de graves violaciones de derechos humanos, que incluían las ejecuciones sumarias y la desaparición de personas.

En este sentido, no hay pruebas que demuestren efectivamente que el niño fue asesinado, pero en materia de desaparición forzada se presume que esto sucede, debido al patrón existente y el paso del tiempo.<sup>156</sup>

Resulta evidente de la prueba aportada ante esta Honorable Corte, que la captura de Marco Antonio fue hecha de manera violenta y arbitraria por agentes estatales, quienes deliberadamente la planearon y llevaron a cabo, siendo ese momento la última ocasión en que se vio con vida a la víctima. Tal y como lo ha establecido la jurisprudencia interamericana, resulta presumible inferir que una detención, desaparición, implica con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron. En razón de las características del fenómeno y las dificultades probatorias que le son propias, la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica de desaparición forzada de personas impulsada o tolerada por el Estado, y el caso de una persona puede vincularse a dicha práctica por prueba circunstancial o indirecta o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.<sup>157</sup>

Asimismo, en el caso presente, el *modus operandi*<sup>158</sup> de las personas involucradas en las detenciones, la forma de ejecución de la víctima, las maniobras de obstrucción y hostigamiento durante las investigaciones realizadas por los familiares de la víctima,<sup>159</sup> así como el reciente informe presentado por el Procurador de Derechos Humanos<sup>160</sup> permiten inferir de manera fundada que fueron agentes del Estado, pertenecientes al Estado Mayor Presidencial, quienes participaron en la detención ilegal, desaparición y presumible ejecución extrajudicial de Marco Antonio.

El Estado de Guatemala tenía la obligación de proteger la vida de Marco Antonio garantizando la creación de condiciones apropiadas y necesarias para que no se produjeran violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, tenía el deber de impedir que sus agentes atentaran contra él.<sup>161</sup> Tal y como se desprende de los hechos analizados precedentemente, ninguno de estos compromisos convencionales han sido cumplidos con respecto a las violaciones al derecho a la vida objeto de este caso.

Con base en lo anteriormente expuesto los peticionarios solicitamos a la Honorable Corte que señale la responsabilidad del Estado de Guatemala por la violación del derecho a la vida respecto del artículo 4, en conjunto con la obligación general señalada en el artículo 1.1. de la CADH.

<sup>156</sup> Véase, entre otras, Corte IDH. Caso Castillo Páez. Sentencia de fondo de 3 de noviembre de 1998. Serie C No. 34, párr. 66, Párr. 72. En el mismo sentido, ver demanda de la Comisión, Párr. 95.

<sup>157</sup> Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez*, *Supra* nota 22, párr 130

<sup>158</sup> Al respecto véase Informe Secreto Desclasificado de los Estados Unidos, en *Supra* nota 91. Informe REMHI, *Supra* nota 10; Informe de Esclarecimiento Histórico, *Supra* nota 9.

<sup>159</sup> Ver Denuncia presentada por Emma Theissen Álvarez de Molina y Carlos Augusto Molina Palma sobre Secuestro y Cautiverio del niño Marco Antonio Molina Thiessen, 27 de mayo de 1983; Anexo 6 de la Demanda CIDH. También, como las declaraciones de María Eugenia, Emma Guadalupe Molina Thiessen y de la madre Emma Theissen Álvarez, Anexos 16,17 y18 de la Demanda de la CIDH.

<sup>160</sup> Véase Informe del Procurador. Anexo 20, Demanda de la CIDH.

<sup>161</sup> Caso *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 97, Párr. 110

#### II.4 El Estado es responsable de violar los derechos de la niñez contemplados en el artículo 19 CADH en relación al artículo 1.1 de la CADH.

"Para el seis de octubre de 1981, Marco Antonio Molina Theissen tenía 14 años. A esa edad, los niños y las niñas están en una profunda etapa de definiciones. Dudas, incertidumbres, grandes preocupaciones acerca de su futuro y su lugar en la vida. Están en la fase final de la niñez y en el umbral de la adolescencia. La escuela, los amigos y la familia. Ese era el mundo de Marco Antonio..."<sup>162</sup>

El artículo 19 de la CADH establece:

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Las medidas de protección que se derivan del artículo arriba citado deben ser garantizadas sin discriminación (de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 24 de la CADH) y deben, asimismo, emplearse con mayor eficiencia en casos en los que la niñez se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad.<sup>163</sup>

La CIDH consideró que este deber especial de protección del Estado comprende obligaciones positivas y negativas y que todas ellas fueron incumplidas en perjuicio de Marco Antonio. En cuanto a su obligación positiva, falló en adoptar medidas de prevención y protección que aseguraran el pleno goce de los derechos fundamentales del niño y, desde la óptica de su obligación negativa, es claro que el Estado, por conducto de sus agentes, lo hizo víctima de una desaparición forzada.<sup>164</sup>

Respecto del concepto de niño, para el caso en estudio nos basamos en la definición adoptada por la H. Corte en su sentencia del Caso *Villagrán Morales y otros* y en Opinión Consultiva No. 17<sup>165</sup> en términos de que se entiende por niño a [t]odo ser humano de menos de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.<sup>166</sup>

No obstante que la protección consagrada por la CADH tiene que brindarse a todas las personas sin distinción alguna, es cierto que existen grupos de personas que son más vulnerables que la población en general y, en esta medida, se justifica el otorgamiento de una protección especial. Tal es el caso de la población que pertenece a las personas de 0 a 18 años de edad.

Como destaca Miguel Cillero

<sup>162</sup> "El niño de Guatemala: Serán las voces que narrarán cómo un Ejército se deshonró al hacer gala de valentía secuestrando niños durante el conflicto armado", por Iduvina Hernández. Revista Domingo, suplemento de la Prensa Libre. Guatemala, 21 de septiembre de 2003, anexo 5.

<sup>163</sup> Respecto de los niños y niñas necesitados de mayor protección, el Juez Cañado Trindade hizo la siguiente reflexión: [E]l Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, advierte [...] que "en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles", necesitando por lo tanto "especial consideración". Los niños abandonados en las calles, los niños tragados por la delincuencia, el trabajo infantil, la prostitución infantil forzada, el tráfico de niños para la venta de órganos, los niños involucrados en conflictos armados, los niños refugiados, desplazados y apátridas, son aspectos del cotidiano de la tragedia contemporánea de un mundo aparentemente sin futuro. [Resaltado fuera del original]. Voto concurrente del Juez A. A. Cañado Trindade, Párr. 2. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

<sup>164</sup> Demanda de la CIDH, Párr. 101.

<sup>165</sup> Caso *Villagrán Morales y Otros*, *supra* nota 111, Párr. 188; *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *ibid.*, Párr. 38.

<sup>166</sup> La definición utilizada por el Tribunal Interamericano es la contenida en el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

[L]a evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria. En virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuáles están los niños.<sup>167</sup>

Para darles contenido e interpretar las medidas de protección especiales a las que alude el artículo 19; la H. Corte ha utilizado los parámetros de protección contenidos en la Convención de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño, señalando que "[T]anto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana."<sup>168</sup>

El alcance de las medidas de protección especial a las que todo niño/a tiene derecho, por su condición de tal, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, exigen acciones y omisiones que superan el exclusivo control del Estado. Van más allá de las medidas de protección judicial de los derechos y garantías de los niños/as debido a que el cumplimiento del artículo 19 de la CADH exige una política integral. Requiere de los Estados que adopten todas las medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos de los niños/as, incluidas las medidas de tipo legislativo, administrativo, político; y para los que requieran su consecución progresiva deberá propiciar su avance en la medida de los recursos disponibles, y cuando fuera necesario, dentro del marco de la cooperación internacional<sup>169</sup>.

Estas medidas de protección varían, dependiendo de la condición en la que se encuentre el niño o niña en cuestión. En la *Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, la Corte aludió a ciertas medidas de protección a favor de la infancia, entre las que enunció la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar y la garantía de la supervivencia. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra la víctima en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones.

El caso de Marco Antonio representa, además de la perversidad y el profundo odio con los que fue castigada su familia, la violación sufrida por miles de niños víctimas de conflictos armados.<sup>170</sup> El Estado falló en cuanto su obligación positiva de garantizar una protección

<sup>167</sup> Miguel Cillero Bruñol. "*El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño*". Ponencia Escrita del I Curso Latinoamericano Derechos de la Niñez y la Adolescencia: Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 30 agosto – 3 de septiembre de 1999. Pág. 1.

<sup>168</sup> Caso Villagrán Morales y Otros, *supra* nota 111, Párr. 194. Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *Ibid.*, Párr. 24.

<sup>169</sup> Ver, artículos 1 y 2 de la CADH, y artículo 4 de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño.

<sup>170</sup> Asamblea General. A/55/442. "*Protección de los niños afectados por los conflictos armados*". 3 de octubre del 2000. Por su parte el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la niñez en situación de conflicto armado, Sr. Olara Otunbo en su Informe presentado el 3 de octubre del 2000 ante la Asamblea General de la ONU, manifestó que en el decenio comprendido entre principios de los años ochentas y noventas, los conflictos armados causaron la muerte de más de dos millones de niños y niñas.

"[L]a población infantil también fue un objetivo militar como lo demuestran multitud de testimonios recogidos en los diversos informes. En los ataques contra la población civil los niños eran un blanco fácil al tener más dificultad para huir y menor conciencia del riesgo. En la mitad de los casos de masacres registrados se relatan asesinatos colectivos de niños y niñas. Las descripciones de la forma incluyen verdaderas monstruosidades (calcinamiento, descuartizamiento a machete, y sobre todo,

especial a la niñez guatemalteca durante la guerra interna y, en el caso específico, a Marco Antonio.<sup>171</sup>

Aunque la paz se firmó en Guatemala en 1996, hasta el momento, después de los 36 años de terror sufridos en ese país, los horrendos crímenes y delitos cometidos contra los más débiles por las manos de los agentes del Estado, continúan impunes.<sup>172</sup> Los familiares de los niños y niñas desaparecidos demandan justicia así como información sobre su paradero.<sup>173</sup>

En 1981, cuando fue desaparecido Marco Antonio, el 13% de los infantes y adolescentes menores de 15 años fue asesinado o desaparecido; este año presenta el índice más alto de crímenes contra la niñez durante el conflicto armado, después de 1972, en el que alcanzó el 19% de acuerdo con el estudio "*Guatemala: el rostro rural del desarrollo humano*", auspiciado por el Sistema de Naciones Unidas.<sup>174</sup>

En ese sentido, la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñez Desaparecida reportó más de mil casos de niños secuestrados y desaparecidos entre los años 1979 y 1983.<sup>175</sup>

En el caso *Villagrán Morales y otros* la H. Corte enfatizó "la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo."<sup>176</sup>

En el caso específico, Marco Antonio merecía una protección y cuidado especiales, los que le fueron negados por el Estado. Ello se agrava con el hecho de que, al momento de su desaparición, el Estado aplicaba o toleraba una práctica violatoria de los derechos

---

severos traumatismos en la cabeza) que demuestran como los ataques contra la población infantil respondían a una estrategia bien planificada".

<sup>171</sup> El Representante Especial visitó Guatemala en febrero de 2002 y expresó su inquietud ante el destino de los niños desaparecidos<sup>171</sup>. En esa ocasión, se reunió con más de treinta familias que buscan a sus hijos e hijas, quienes le entregaron una Declaración aprobada en el Encuentro Nacional de Familiares de Niñez Desaparecida en noviembre del 2001. En "Comisionado de la ONU se reunirá con familiares de niños desaparecidos". El contenido de la Declaración otorgada al Representante Especial contiene, en primer lugar, la demanda para que el gobierno de Alfonso Portillo cumpla con las recomendaciones del Informe de la <sup>171</sup> Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) sobre la necesidad de crear los mecanismos, recursos e información necesarios que permitan a los familiares no solo saber la verdad sobre sus hijos e hijas, sino poderles encontrar; en segundo lugar, que el Congreso de la República de Guatemala elabore un punto resolutorio que declare el 28 de octubre como "Día Nacional de la Niñez Desaparecida por Circunstancias del Conflicto Armado Interno en Guatemala", como acto mínimo de resarcimiento con el dolor sufrido por décadas por todos los familiares que nunca han perdido la esperanza de reencontrarse con sus desaparecidos. Diario La Hora, 23 de febrero del 2002. En [http://www.lahora.com.gt/02/02/23/paginas/nac\\_1.htm#n4](http://www.lahora.com.gt/02/02/23/paginas/nac_1.htm#n4)

<sup>172</sup> El informe que presentó la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), sobre violaciones a los derechos humanos de la población civil durante el conflicto armado interno refleja que muchos niños y niñas fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, tortura y violaciones sexuales, entre otros hechos violatorios de sus derechos humanos. Véase Crónicas de MINUGUA, "Los Niños Desaparecidos de la Guerra", Guatemala 3 de octubre de 2002. No.68, Pagina 1.

<sup>173</sup> EXIGEN AL GOBIERNO DESCLASIFICACION DE DOCUMENTOS SOBRE DESAPARECIDOS: "... mas de 300 personas marcharon pacíficamente en el Centro Histórico, con el objetivo de exigir al gobierno información para encontrar a sus hijos, hijas, nietos o sobrinos capturados durante la guerra... entre las peticiones se encuentra que el gobierno, a través del Ministerio de Defensa, proporcione información de la niñez capturada y desaparecida en los operativos militares durante el conflicto armado...". 29 de octubre del 2002. En <http://www.nodo50.org/derechosparatodos/Areas/AreaGuate9.htm>

<sup>174</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Revista Región - América Central y Caribe - N° 3": Guatemala: "Buscarán niños desaparecidos en el conflicto armado interno", por Julie López. 20 octubre del 2000. Por su parte grupos humanitario de Guatemala denuncian una cifra de cinco mil casos de niños desaparecidos durante la guerra en ese país: "Inician la búsqueda de unos 5,000 niños desaparecidos durante el conflicto armado", Diario La Hora, 22 de junio del 2001. En [http://www.lahora.com.gt/22-06-01/paginas/nac\\_3.htm#n5](http://www.lahora.com.gt/22-06-01/paginas/nac_3.htm#n5). Véase además, cifras de una Investigación del Arzobispado: "Desaparecieron 295 niños en 36 años de guerra en Guatemala", 8 de agosto del 2000. En: <http://www.jornada.unam.mx/2000/ago00/000808/021n2mun.html>

<sup>175</sup> « Demanda contra Estado ante CIDH »; Por: Claudia Vásquez. PRENSA LIBRE. Edición del 14 Septiembre de 2003.

En: <http://www.prensalibre.com>, anexo 6

<sup>176</sup> Caso Villagrán Morales y Otros, *supra* nota 111, Párr. 191.

fundamentales de los niños en situación de riesgo,<sup>177</sup> como son aquellos que se encuentran viviendo en medio de un conflicto armado. Así lo demuestran las investigaciones realizadas tanto por la CEH,<sup>178</sup> como los Informes de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala,<sup>179</sup> el Informe REMHI de la Iglesia Católica,<sup>180</sup> y el informe "Hasta Encontrarte: Niñez Desaparecida por el Conflicto Armado Interno en Guatemala", de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala.<sup>181</sup>

De acuerdo con la CADH y otros instrumentos internacionales, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales para los niños y niñas en conflictos armados, lo cual en, el presente caso, no hizo e incurrió de este modo en el incumplimiento de su obligación de prever en beneficio del niño Molina los mecanismos a su alcance para que hubiera gozado de todos sus derechos, violando lo mandado por el artículo 19 de la CADH.

Por lo tanto, y en concordancia con lo argumentado por la H. CIDH, existe el incumplimiento de las obligaciones del Estado guatemalteco en ambas vertientes –la positiva y la negativa-, ya que, por una parte, sus agentes actuaron de manera deliberada al detener ilegalmente, desaparecer y ejecutar al niño Molina y, por otra parte, no realizó ninguna acción para subsanar el daño ocasionado, devolviéndolo a su entorno familiar en el momento oportuno y castigando a los responsables de irrespetar la obligación de protección especial en favor de la niñez.

Asimismo de la violación a la obligación negativa del Estado, relacionada con su obligación de adoptar en favor de la víctima medidas especiales de protección, se deriva una vulneración al derecho de Marco Antonio de "alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece" tal como lo ha señalado este H. Tribunal en su jurisprudencia.<sup>182</sup>

<sup>177</sup> La Corte mostró su preocupación respecto de la práctica de ejecuciones extrajudiciales y violencia en contra de niños/as que residían en las calles de Guatemala de la siguiente forma:

A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" (...), a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida. [Ibid..., Párr. 191]

<sup>178</sup> La Comisión de Esclarecimiento Histórico constató que "gran cantidad de niños y niñas también se encontraron entre las víctimas directas de ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y violaciones sexuales, entre otros actos de sus derechos elementales". Guatemala: Memoria del Silencio, Tz'inii Na'tab'al, Las Violaciones de los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia – "Informe CEH"- (Capítulo II, Volumen 3); Pág. 23.

<sup>179</sup> CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala; 6 de abril del 2001. Cap. XII, Párr. 43.

<sup>180</sup> (...) las amenazas y torturas a niños fueron usados como una forma de torturar a las familias" (...) la tortura a los niños tuvo un carácter de terror ejemplificante para sus familiares y constituye una muestra extrema del desprecio por la vida y la dignidad de la gente". Según las cifras indicadas en el informe fueron registraron 216 casos correspondientes a niñez desaparecida en Guatemala debido al conflicto Guatemala : Nunca Más : Impactos de la Violencia; Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), Guatemala, ODHAG, 1998, Pág. 85. Por su parte la Misión de las Naciones Unidas en Guatemala, en Suplemento a su Décimo Informe sobre la situación de Derechos Humanos señaló que: "Entre las víctimas de la desaparición forzada figuraron dirigentes sociales, estudiantiles o políticos, campesinos, catedráticos, miembros de comunidades religiosas y sacerdotes e, inclusive, militares o paramilitares sobre quienes recaía sospecha de colaborar con el enemigo". Misión de Verificación de las Naciones Unidas (MINUGUA), Situaciones Sobre Derechos Humanos; Párr. 4. 1999.

<sup>181</sup> El informe *Hasta Encontrarte* delinea diversos rostros de la niñez desaparecida e indica que algunos son hijos, hijas o familiares de población civil no combatiente; población desplazada interna; de comunidades de población en resistencia; otros de dirigentes de organizaciones sociales, religiosas y militantes de los grupos insurgentes. ODHAG, *Hasta Encontrarte : Niñez Desaparecida en el conflicto interno de Guatemala*, 2000, Pág. 29. Tomado del Informe sobre el Fondo de la CIDH, del presente caso del 3 de abril del 2003. Párr.39.

<sup>182</sup> Ibid.

Marco Antonio fue separado de su núcleo familiar sin mediar razón legal alguna. Cuando el Estado tolera y ejecuta una acción que rompe el principio del interés superior del niño sustrayéndolo de su entorno familiar, afecta su libertad personal y su desarrollo normal en su medio natural y, también, obstaculiza el ejercicio de un conjunto de derechos imposibles de satisfacer en esas condiciones (privación de la libertad o del medio familiar), por lo que se establece que ellas deberán ser medidas y recursos excepcionales.

La Corte ha establecido que los niños deben permanecer en su núcleo familiar y que cualquier separación de su familia debe estar justificada por su interés superior.<sup>183</sup>

El interés superior del niño supone la vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos. La aplicación de esta regla justifica la absoluta excepcionalidad de su separación del entorno familiar. En el presente caso, la separación de la víctima de su entorno familiar constituyó no solamente una violación de este principio, sino también se constituyó en una grave violación por parte del Estado guatemalteco de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de la niñez.

La víctima sufrió la desprotección total que, por su condición de niño, merecía de manera especial. Por el contrario, Marco Antonio fue sometido a un acto violento en el que fue detenido ilegal y arbitrariamente, posiblemente padeció torturas físicas y psicológicas, fue sustraído de su entorno familiar y separado de sus padres para siempre. Con esto, también constatamos la pérdida de su proyecto de vida y la traición y abandono del propio Estado que, llamado a velar de manera especial por el goce de sus derechos más elementales y su desarrollo pleno, resultó responsable de conculcarlos todos y cada uno de ellos:

"Marco Antonio, un niño de apenas 14 años, pasó a formar parte de la enorme lista de personas desaparecidas en Guatemala. Él, un niño indefenso, fue el botín que se llevaron en venganza por la fuga de su hermana, que también estuvo indefensa entre sus captores y torturadores."<sup>184</sup>

Por si fuera poco, el Estado tampoco intentó siquiera ninguna acción o investigación efectiva para sancionar a los individuos responsables de ejercer estos crímenes en perjuicio de los niños y niñas que, como Marco Antonio, pagaron con sus vidas el horror de una guerra que no les pertenecía. La familia manifestó que durante su búsqueda siempre fueron desalentados por las propias autoridades militares y, aún peor, amenazados si continuaban en ese esfuerzo.

La pasividad del Estado respecto de la impunidad que persiste en la desaparición forzada del niño Molina, agrava su responsabilidad internacional en este caso.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad del Estado por violación al artículo 19 en concordancia con el artículo 1.1. de la CADH.

## **II.5 El Estado es responsable de violar el derecho a la protección de la familia en perjuicio de la Familia Molina Theissen, artículo 17.1 de la CADH vinculado al artículo 1.1 del mismo instrumento.**

*"El día que desaparecieron a Marco Antonio, también desapareció mi familia."*<sup>185</sup>

<sup>183</sup> OC-17, Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. párr.73

<sup>184</sup> *Supra* nota 147

<sup>185</sup> Declaración de Ana Lucrecia Molina, hermana de Marco Antonio. Tomado de artículo de prensa *¿Dónde está Marco Antonio? (I)*; Por: Maríelos Monzón. En: Punto de Encuentro. Prensa Libre, 23.09.03. En <http://www.prensalibre.com>, anexo 7

El artículo 17.1 señala:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

El artículo 17[1] reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y de la sociedad en general. Es un derecho tan básico de la Convención que se considera que no se puede derogar aunque las circunstancias sean extremas.<sup>186</sup>

El término "familia" es entendido como el grupo formado por los ascendientes, descendientes y cónyuges. Por tanto, cuando nos referimos a la familia Molina Theissen, hacemos alusión a las tres hermanas y a los padres de la víctima.

Desde octubre de 1981, la familia Molina Theissen fue víctima de un quebrantamiento moral, emocional y material desde el momento del secuestro y posterior desaparición de Marco Antonio, el más joven de sus miembros y el único hijo varón. Como consecuencia directa de este hecho y sumidos en el terror de que otro de sus miembros corriera su misma suerte o la de su hermana, Emma Molina Theissen, tristemente se vieron forzados a separarse y dejar su tierra dos años y medio después de lo ocurrido. Lo más grave para ellos fue el dolor de no continuar con la búsqueda de Marco Antonio, unido a la sensación de abandonarlo en manos de sus captores.<sup>187</sup>

El desmembramiento de la familia no fue solamente en términos materiales. En palabras de una de sus hermanas "*Esta desapareció junto con Marco Antonio.*"<sup>188</sup> Los sentimientos y emociones provocados por un hecho tan brutal, llevaron a sus miembros a culparse a sí mismos y a culparse mutuamente por no haber podido evitarlo, a no querer estar juntos para no sentir la ausencia del niño, a no compartir su dolor insondable por temor a multiplicarlo y a convertirlo en algo inmanejable.

<sup>186</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos; INFORME N° 38/96, CASO 10.506 ("X Y" vs ARGENTINA). 15 de octubre de 1996. Párr. 96.

<sup>187</sup> En 1984, toda la familia debió salir de Guatemala después del asesinato de Héctor Hugo Alvarado Chuga, esposo de Eugenia, la segunda de las hermanas de Marco Antonio. Como declaró su hermana: "No tuvimos más opción, si nos quedábamos nos mataban a todos". Prensa Libre, *supra* nota 185

Emma Guadalupe salió al exilio en México el 16 de enero de 1982, cuando abandonó el país sin siquiera poder ver a su familia como una medida de protección mutua. En ese momento ella ignoraba lo sucedido con Marco Antonio, debido a que sus padres quisieron evitar que se entregara al ejército para intentar recuperarlo. Los padres de Marco Antonio, Carlos y Emma, se asilaron en la embajada de Ecuador el 23 de marzo de 1984, junto con otra de sus hijas, María Eugenia, y sus dos nietas, Nadia (dos años, ocho meses) y Dinorah (ocho meses), luego del asesinato de su yerno Héctor Hugo Alvarado Chuga el 27 de febrero de ese año. Luego de este crimen, la familia fue objeto de vigilancia por parte de hombres armados que se conducían en una panel blanca que estacionaban en la esquina de su residencia; el amedrentamiento continuó en la propia casa del Embajador ecuatoriano en cuyo frente estacionaban el automóvil de Héctor Alvarado, mismo en el que había sido secuestrado y abandonado su cuerpo sin vida. Al mismo tiempo que ellos, la familia Alvarado Chuga abandonó también el país. Los Molina Theissen, Alvarado Molina y Alvarado Chuga llegaron a Quito el 31 de marzo de 1984 en calidad de refugiados. Ana Lucrecia salió para México el 26 de marzo de 1984 con su hijo de once meses. Junto con Emma gestionaron el estatuto de refugiadas con miras a la reunificación familiar, pero no fue posible dado que esta prevé la reunión de los padres con sus hijos menores de edad. Como en México no encontraron medios de subsistencia ni estabilidad de ningún tipo, Emma y su hija (nacida en el Distrito Federal en 1983) se trasladaron a vivir a Costa Rica en julio de 1985 gracias a una beca del Servicio Universitario Mundial. Un mes después llegaron Lucrecia y su hijo, quien planeaba continuar su viaje hasta Quito para reunirse con sus padres y demás familia. Estos planes fueron truncados por una decisión de su su padre en la que le sugería la posibilidad de reunirse mejor en Costa Rica "para estar más cerca de Guatemala", lo que lograron hacer en noviembre de 1986. María Eugenia y sus hijas llegaron en noviembre de 1990, nueve años después de lo ocurrido.

<sup>188</sup> "Ese día, el seis de octubre, hace ya 22 años, la vida de la familia Molina Theissen cambió para siempre. Desde entonces y durante 264 meses, la llama de la vida de Marco Antonio ha estado encendida en el corazón de su madre, doña Emma. Ella, al final de cada tarde, ha visto terminar la luz del día sin saber en dónde está su niño. Un niño que hoy estaría por cumplir 37 años pero que, en la memoria colectiva, quedó como era cuando lo secuestraron: un muchachito que no había cumplido los 15." Prensa Libre. *Supra* nota 185.

La familia y los amigos de una persona desaparecida sufren una tortura mental lenta al ignorar si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud. Además, son conscientes de que ellos también están amenazados, saben que pueden correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad tal vez les exponga a un peligro aún mayor. Es evidente que los familiares de una persona desaparecida, suelen resistirse a aceptar la muerte de uno de ellos, y en muchos casos, sufren graves síntomas de duelo complicado como crisis emocionales o negación de los efectos de la pérdida del ser querido.

Los familiares de personas de personas desaparecidas experimentan el duelo de manera diferente de quienes lloran la muerte de seres queridos. Por lo general, en el caso de personas desaparecidas, no se realiza la adecuada ceremonia para dar el último adiós. Muchos profesionales de la salud mental han observado que si los familiares optan por aceptar la muerte de la persona desaparecida, sienten que la están matando.<sup>189</sup>

El reconstituirse emocionalmente como una familia ha sido un proceso muy difícil y lento, aún inacabado. Entre la madre y el padre de Marco Antonio, el nombre de su hijo no volvió a mencionarse jamás, ni siquiera el día en que este falleció trece años después.

Esta situación, de dolor y de culpa, de impotencia e indefensión, fue vivida por la familia de Marco Antonio en un casi completo aislamiento, lo que la hizo aún más destructiva para sus miembros. Culpados, desarraigados del cuerpo social y negados sus derechos, fueron tratados como "parias", como portadores de una enfermedad contagiosa, hasta por algunos de sus propios parientes y amigos.

"Las desapariciones forzadas están rodeadas de silencio y miedo. En una sociedad dominada por la violencia organizada, se suscita una grave desconfianza entre las personas. A veces, los vecinos, compañeros de clase y otros miembros de la comunidad evitan el contacto con los familiares de personas desaparecidas. El terror colectivo implica, para una población, compartir una negación: saber lo que no se debe saber. Las emociones se suprimen y reprimen, sabemos que un grupo de trabajadores de salud mental que presta servicio en Guatemala a favor de niños cuyo padre ha muerto en ataques terroristas observó que, a menudo, éstos están aislados de la comunidad, porque sus padres son considerados como el "enemigo". Mencionan que los conceptos médicos occidentales tradicionales, que describen algunos síntomas y patrones comportamentales como "prueba de trastorno por estrés postraumático" no logran explicar el trauma a que estos niños han sobrevivido y que siguen experimentando"<sup>190</sup>

Lo ocurrido a Marco Antonio no solo provocó en el núcleo familiar de Marco Antonio un resquebrajamiento como tal, sino también lesionó profundamente los vínculos sociales y comunitarios. El señalamiento y el rechazo de la sociedad guatemalteca, que traían consigo el aislamiento de las víctimas "por temor al contagio", fueron la manera de crearse una ilusión de protección contra estos terribles crímenes.

El Informe REMHI señaló que:

"Los hechos traumáticos no solo tienen un impacto individual, también tienen consecuencias familiares, como empeoramiento de las condiciones de vida e incluso cambios profundos en su estructura y funcionamiento. En muchas ocasiones las familias han

<sup>189</sup> Desaparecidos: Negación del silencio. Imagriet Blaauw, En Revista internacional de la Cruz Roja, 11 de junio de 2003.

<sup>190</sup> idem

perdido a varios miembros y han sufrido como grupo familiar el hostigamiento y la represión política. Todo eso produjo un impacto brutal en el momento de los hechos. Con el paso del tiempo las familias han tratado de reconstruirse, pero esos esfuerzos se han hecho en un contexto de graves pérdidas, rupturas sociales y alteración global del modo de vida".<sup>191</sup>

En audiencia pública para el caso *Juan Humberto Sánchez*, la H. Corte tuvo la oportunidad de escuchar el peritaje de la psicóloga Deborah Munchen cuando explicaba este fenómeno de "rechazo", "aislamiento" y "contagio" que sufre la familia en este tipo de circunstancias (cuando se trata de violaciones de derechos humanos a causa de violencia política). La experta manifestó que la familia de Juan Humberto experimentó una "reacción negativa ante lo que sucedió y en vez de recibir apoyo fueron aislados y maltratados por mucha gente."<sup>192</sup>

Por su parte, el Informe de Amnistía Internacional al Comité contra la Tortura de Naciones Unidas sostiene que

"Las consecuencias psico-sociales de la represión, las «desapariciones» generalizadas y el trauma e incertidumbre resultantes se hacen sentir también en la familia y la comunidad, entidades que no pueden reconstruirse, debido a que muchos miembros que han sufrido experiencias tan ajenas a sus experiencias previas y sus expectativas que ni individual, ni colectivamente pueden asimilarlas, procesarlas o comprenderlas.»<sup>193</sup>

La desaparición forzada resulta particularmente aterradora y, por lo mismo, eficaz, para extirpar del cuerpo social a quienes son percibidos por el Estado como enemigos reales y potenciales. Las personas no desaparecen. Se mueren en un accidente, por una enfermedad o por el desgaste que ocasiona el paso del tiempo; sus seres queridos toman el cuerpo y, según sus creencias y costumbres, lo despiden acompañados socialmente.<sup>194</sup>

Desaparecer a alguien significa colocar al desaparecido y a su familia en una situación totalmente inhumana, anormal, desquiciada y desquiciadora, en la que se padece lo indecible imaginando las torturas y la posible muerte del desaparecido, para quien también desaparece el mundo. Se vive un estado de ambigüedad —no se sabe si la persona desaparecida está viva o muerta— y de intenso dolor por la certeza de su sufrimiento. Las fantasías angustiantes sobre los tormentos a los que puede estar sometida, al mismo tiempo son causa de temores sobre la propia integridad. Estos no solamente afectan a la gente más cercana, se difunden en la sociedad entera y producen un efecto paralizador por el miedo al "contagio."

El terror que se deriva de estos hechos iba acompañado de una campaña de manipulación de la conciencia de los guatemaltecos como expresión de la guerra psicológica que formó parte de la estrategia contrainsurgente ejecutada en ese país. Entre los objetivos de esta campaña estaba el de inducir la culpa sobre las víctimas y su familia. La familia Molina Theissen fue culpada por no acatar los mandatos del poder y por lo tanto mereció ser castigada. De este modo, la desaparición de una persona llegó a convertirse en una prueba fehaciente de su culpa; el aceptarlo creaba una falsa sensación de seguridad en los demás

<sup>191</sup> "Informe REMHI", Pág. 61. *supra* nota 10.

<sup>192</sup> Caso *Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 97. Transcripción del peritaje de la Dra. Deborah Munczek otorgado en la audiencia Pública celebrada el 3,4 y 5 de marzo del 2003 en la sede de la Corte, en San José, Costa Rica. Pág 95.

<sup>193</sup> *Supra* nota 19.

<sup>194</sup> Diana Kordon y Lucila Edelman. *Efectos psicológicos de la represión política*. Buenos Aires, Sudamericana-Planeta, 1988.

en términos de que si se mantenían ajenos a la actividad política –asumida como delito o como una forma de inadaptación social- no iban a ser desaparecidos también.

La necesidad de que el Estado cumpla su obligación de respetar y garantizar el goce de los derechos consagradas en la Convención es imperativa cuando existen circunstancias extraordinarias que ponen en mayor riesgo a su población, tal y como sucedió en la época del conflicto armado en Guatemala.

La unidad familiar debió haber sido objeto de especial protección por parte del Estado según los términos de la Convención, en razón de que es el núcleo natural en el que los seres humanos se desarrollan y buscan refugio y compañía. En las circunstancias descritas, la familia Molina vivió una situación de resquebrajamiento producto de los hechos terribles señalados y la impunidad en la que se mantuvieron. Padeció por la acción del Estado cuya maquinaria de guerra fue accionada contra ella con toda su fuerza para castigarles, con lo que truncó su unidad emocional y material.

Es claro que el Estado falló en proteger a la familia Molina Theissen según lo establece la CADH. Por el contrario, es el responsable de su quebrantamiento. La pérdida de su hijo y hermano más pequeño por la acción de los agentes del Estado, provocó la ruptura no solo emocional, sino también material de este núcleo social. “[L]as desapariciones violan en general, el derecho a llevar una vida de familia así como diversos derechos de carácter económico, social y cultural [...]”<sup>195</sup>

En vez de recibir ayuda del Estado para recomponer esta célula familiar, lo que se propició fue el temor de que se repitieran hechos tan aterradoros como los ya sufridos. Se forma un cuadro de «ostracismo y asilamiento».<sup>196</sup>

En este sentido es pertinente citar, el Voto Razonado del Juez A.A Cancado Trindade, que en el caso Villagrán Morales y Otros (“Niños de la Calle, Reparaciones, 2001) manifestó:

El sufrimiento humano tiene una dimensión tanto personal como social. Así, el daño causado a cada ser humano, por más humilde que sea, afecta a la propia comunidad como un todo. Como en el presente caso lo revela, las víctimas se multiplican en las personas de los familiares inmediatos sobrevivientes, quienes, además, son forzados a convivir con el suplicio del silencio, de la indiferencia, del olvido de los demás.

El inciso primero del mencionado artículo 17 impone la obligación a los Estados y a la sociedad de proteger la familia ya que es “el elemento natural y fundamental de la sociedad”. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) establece el derecho de todo niño/a “de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres.”<sup>197</sup>

Recientemente, la Corte se pronunció mediante una opinión consultiva sobre el importante papel que desempeñan tanto el Estado como la familia en la protección de la niñez señalando que “[C]orresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar [el desarrollo armonioso de la personalidad de la niñez] en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar

<sup>195</sup> Folletivo Informativo ONU. *Supra* nota 79.

<sup>196</sup> Caso Juan Humberto Sánchez, Transcripción Audiencia Pública, *supra* nota 192.

<sup>197</sup> Protocolo de San Salvador, artículo 16. *Cfr.* Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos del Niño. *Ibid.*, Párr. 62.

protección a los niños que forman parte de ella.”<sup>198</sup> Por tanto, este H. Tribunal ha declarado que

[...] el Estado se halla obligado no solo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, “[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal[...], VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[...] y 17.1 de la Convención Americana[...].<sup>199</sup>

Consideramos que en este caso existe una violación a la disposición antes citada, toda vez que la violencia política en la que estuvo sumergida Guatemala y la participación directa de agentes del Estado en la detención y desaparición del niño Molina provocaron la desintegración de la familia Molina Theissen.

Respecto del primer aspecto, resulta pertinente citar el artículo 38.4 de la Convención sobre Derechos del Niño<sup>200</sup> que establece que “De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.”

La Corte Europea de Derechos Humanos ha estimado que el derecho a la vida familiar incluye tanto acciones positivas como negativas por parte del Estado, y que cualquier interferencia deber ser justificada y debe establecerse un balance entre el interés general de una comunidad y el de la(s) persona(s) interesada(s).<sup>201</sup> Más aún, dicho Tribunal determinó la violación del derecho a la vida familiar en un caso en el que las fuerzas de seguridad atacaron una comunidad, incendiaron sus casas y ordenaron la evacuación forzada de la comunidad.<sup>202</sup>

Al ratificar la Convención Americana, el Estado guatemalteco se obligó a respetar y a garantizar el goce de los derechos y libertades consagrados en dicho instrumento. Tal obligación es aún más imperativa al darse circunstancias extraordinarias dentro del Estado que ponen en mayor riesgo a su población. Un ejemplo de ellas lo constituye la vulnerabilidad de la población civil en el conflicto interno guatemalteco.

Lo antes expuesto evidencia la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por no garantizar la adecuada protección a la familia Molina Theissen en violación a los artículos 17 y 1.1 de la Convención Americana.

## **II.6 El Estado de Guatemala es responsable de violar los derechos a las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH en concordancia con el artículo 1(1) de dicho instrumento y el Artículo I, b) de la**

<sup>198</sup> Condición Jurídica y Derechos del Niño, *Ibid.*, Párr. 53. En el mismo sentido véase párrafo 88 del mismo texto.

<sup>199</sup> *Ibid.*, Párr. 66.

<sup>200</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990; y ratificada por El Salvador por Decreto Legislativo no. 487 de 27 de abril de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 108, T. 307 de nueve de mayo de 1990.

<sup>201</sup> Véase, entre otros, Corte Europea de Derechos Humanos, *X y otros contra los Países Bajos*. Sentencia de 26 de marzo de 1985, párrafo 23. *López Ostra vs. España*, sentencia de 9 de diciembre de 1994, párrafo 51 in fine; *McGinley e Egan vs. Reino Unido*, sentencia de 9 de junio de 1998, párrafo 98; *Guerra y Otros vs. Italia*, sentencia de 19 de febrero de 1998, párrafo 58.

<sup>202</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Akdivar y Otros vs. Turquía*. Párrafo 88.

## Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de marco Antonio Molina Theissen y sus familiares.

El artículo 8 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El artículo 25 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo I, b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas señala:

Los Estados parte en esta Convención se comprometen a:

- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de la comisión del delito.

**A) Responsabilidad del Estado de violar los derechos a las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH en concordancia con el artículo 1(1) de dicho instrumento en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen.**

La CADH incorpora a través del artículo 25.1 el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos "de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos."<sup>203</sup> Asimismo, repetidamente la Corte ha afirmado que el derecho a un recurso judicial efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes "*constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención.*"<sup>204</sup>

La desaparición forzada, per se, viola el derecho de la víctima a acceder a un órgano judicial que resuelva sobre la legalidad de tal acto. Este caso es de especial trascendencia ya que la víctima era un niño que, por sí solo, no se podía defender, ni acceder a la autoridad competente.

El artículo 8(1) de la Convención Americana dispone que toda persona tiene derecho a ser oída "con las debidas garantías" por un "tribunal competente, independiente e imparcial." La Corte ha establecido que para que un recurso judicial sea adecuado conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención, "*se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.*"<sup>205</sup>

En el presente caso, ni el niño Molina ni su familia recibieron la protección judicial que les compete conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención y el Artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, esta denegación de justicia es imputable al Estado conforme al artículo 1(1), ya que fue provocada por las acciones y omisiones de agentes del poder judicial y de otros organismos públicos. El Estado tampoco realizó una investigación exhaustiva, seria e imparcial de los hechos, conducente al procesamiento y sanción de los responsables, como lo requiere el artículo 1(1) de la Convención.

La H. Corte ha establecido que recurso de hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la

<sup>203</sup> Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27(2), 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9, párr. 23.

<sup>204</sup> Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, supra nota 156, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Suarez Rosero*, supra nota 107, párrafo 65.

<sup>205</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, supra nota 73, del 6 de octubre de 1987, párr. 24.

indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>206</sup>

Respecto de los recursos de *habeas corpus* presentados por los familiares de la víctima ante las autoridades judiciales tanto el 6 de octubre de 1981, fecha de los hechos, como el 23 de junio de 1997 y el 12 de agosto de ese mismo año, es evidente que no fueron efectivos. Al respecto, la CIDH señaló en su demanda que otorga pleno valor probatorio sobre la ineffectividad de los recursos en el presente caso, al texto de la providencia del 15 de agosto de 1997 en la que el Juzgado Segundo de Primera Instancia del municipio de Mixco, Departamento de Guatemala, al resolver el recurso presentado en favor de la víctima, señala que

deviene declarar sin lugar la exhibición personal planteada en virtud de que según las mismas actuaciones y las circunstancias que se derivan, el sujeto de dicha exhibición personal no fue encontrado, así como tampoco consta si se encontró evidencia de su consignación o aprehensión.<sup>207</sup>

El Grupo de Apoyo Mutuo promovió el recurso denominado "procedimiento de averiguación especial" establecido en la legislación guatemalteca para aquellos casos en los que el recurso de exhibición personal ha sido infructuoso y existieren motivos de sospecha suficientes para afirmar que la persona ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero.<sup>208</sup>

En el presente caso la Corte Suprema de Justicia, en adelante CSJ, consideró que existían meritos suficientes, a raíz de las pruebas recabadas, para ordenar dicha averiguación especial.<sup>209</sup> Para el cumplimiento de este mandato, el 7 de mayo de 1999 la CSJ designó al Procurador de los Derechos Humanos para que investigara y rindiera un informe en un plazo determinado con relación a la desaparición de Marco Antonio Molina Theissen. Con esta decisión, se equiparó al Procurador con los agentes del Ministerio Público, gozando así de todas las facultades y deberes inherentes a dicho cargo. Por su parte el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, fue designado como contralor del proceso de averiguación especial.<sup>210</sup>

La falta de efectividad de los recursos internos es evidenciada por las diferentes pruebas testimoniales y documentales aportadas al expediente del Procurador en el desempeño de lo asignado por la CSJ. Dentro de ellas se destacan las declaraciones de los familiares y el Informe del Procurador de Derechos Humanos así como el hecho concreto de que a 22 años de la desaparición de la víctima y de haberse interpuesto el primer recurso de *habeas corpus*, se desconoce el paradero de Marco Antonio.

Por otra parte, la Corte ha establecido que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales y procesales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que "sirv[a]n para proteger,

<sup>206</sup> Caso *Bámaca Velásquez*, *supra* nota 22, párr. 192; Caso *Cantoral Benavides*, *supra* nota 135, párr. 165; y Caso *Durand y Ugarte*, *supra* nota 103, párr. 103.

<sup>207</sup> Demanda de la CIDH, Párr. 110.

<sup>208</sup> Corte Suprema de Justicia, Procedimiento Especial de Averiguación 2-98, promovido por Mario Alcides Polanco Pérez a favor de Marco Antonio Molina Theissen, 7 de mayo de 1999, folio 31.

<sup>209</sup> Señala en su resolución "La ineficiencia de la exhibición personal resulta del informe negativo de la autoridad que la practicó y, la sospecha a que se refiere la ley, surge de las pruebas rendidas las cuales fueron analizadas en su oportunidad."

<sup>210</sup> Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, 11 de mayo de 1999, folio 9. Expediente Judicial.

asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho<sup>211</sup>, es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial."<sup>212</sup>

En este sentido, como fuera señalado anteriormente por este Tribunal, la víctima no pudo interponer recurso alguno para demostrar la ilegalidad de su detención, conocer los motivos de ella, nombrar a un representante legal, o bien ejercer su derecho de defensa, pues su detención fue ilegal y arbitraria. Marco Antonio fue capturado sin observarse las normas correspondientes a la detención, trasladado clandestinamente a un centro de detención, en donde fue presumiblemente torturado y posteriormente desaparecido por parte de agentes del Estado con la consecuente vulneración de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

Las actuaciones judiciales para establecer las causas e identificar y sancionar a los responsables de la desaparición de la víctima se han caracterizado por una serie de deficiencias en la investigación. Por ejemplo, a pesar de que el Procurador de los Derechos Humanos en su informe a la CSJ sobre las diligencias practicadas en el Procedimiento Especial de Averiguación No. 2-98, solicitó las declaraciones indagatorias del General Romeo Lucas García, Presidente de la República, Manuel Benedicto Lucas García, Jefe del Estado Mayor General del Ejército, René Mendoza Palomo, Ministro de la Defensa, Pedro García Arredondo, Jefe del Comando Seis, Luis Francisco Gordillo Martínez, Comandante del Cuartel Lisandro Barillas de Quezaltenango y del civil Cesar Augusto Sandoval Meda,<sup>213</sup> no fue iniciada la correspondiente etapa del juicio y las diligencias de indagatoria no fueron realizadas.<sup>214</sup>

De hecho, según las piezas procesales que obran en el expediente, dicha solicitud había sido directamente formulada por el Procurador de Derechos Humanos al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, autoridad a la que la Corte Suprema de Justicia había designado como contralor del procedimiento de averiguación,<sup>215</sup> porque a su juicio de las diligencias practicadas por su despacho se podía establecer la participación de dichas personas "habida cuenta que eran los autores mediatos de la política represiva planificada desde el poder Ejecutivo y la Comandancia General del Ejército de Guatemala."<sup>216</sup>

Consta en el referido informe que el Ministerio de la Defensa Nacional no atendió su solicitud de información relativa a los nombres y direcciones de las personas que estuvieron al mando de la Inteligencia Militar de 1981 a 1986. Consta, además, que el Procurador inclusive solicitó al Presidente de la República, Alvaro Arzú, girar instrucciones al Ministro de la Defensa para que aportara la información solicitada por su despacho, sin resultado alguno.

<sup>211</sup> *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 103, párr. 147; y *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; párr. 25.

<sup>212</sup> *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 103, párr. 147; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 118; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

<sup>213</sup> Véase copia de informe presentado el 25 de septiembre de 1999 por el Procurador de los Derechos Humanos a la Corte Suprema de Justicia que obra en el Anexo No. 20. Demanda de la CIDH.

<sup>214</sup> Demanda de la CIDH, Párr. 112.

<sup>215</sup> Véase copia de la constancia de recibido del Procedimiento Especial de Averiguación en el despacho del Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que obra en el Anexo No. 14. Demanda de la CIDH.

<sup>216</sup> Demanda de la CIDH, Párr. 113.

A pesar de la investigación realizada por el Procurador<sup>217</sup> que claramente establecen que la desaparición forzada de Marco Antonio Molina "obedeció a la política de represión diseñada y ejecutada por el Estado", hasta la fecha no se han realizado las indagatorias respecto de las personas sugeridas y señaladas en dicho informe,<sup>218</sup> no se ha iniciado un juicio para sancionar a los responsables y se desconoce lo ocurrido al niño Molina.

Con el fracaso de los recursos de habeas corpus y de averiguación especial presentados, los tribunales de Guatemala privaron al niño del derecho a la protección judicial de su vida y su seguridad. Como se observa, tanto las garantías judiciales mínimas del artículo 8 de la Convención, como el derecho más amplio a la protección judicial reconocido en el artículo 25, han sido denegados a la víctima.

Por lo anterior, respecto de Marco Antonio Molina Theissen el Estado es responsable de haber impedido el acceso a tribunales judiciales y, a posteriori, a una tutela judicial efectiva; en flagrante violación a los artículos 8 y 25 de la Convención.

**B) Responsabilidad del Estado por violación a las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Molina Theissen.**

Hemos sostenido que las gestiones agotadas ante las autoridades para esclarecer los hechos y dar con el paradero de la víctima, que incluyen cinco hábeas corpus y un Procedimiento Especial de Averiguación, resultaron infructuosos.<sup>219</sup>

El derecho a contar con las garantías y protección judicial por parte de los Estados parte, implica la existencia de condiciones jurídicas que posibiliten un debido proceso, una debida investigación y el acceso a la justicia. Ello es especialmente importante en el contexto de los conflictos armados, que traen consigo una mayor vulnerabilidad de la población civil.

Ha quedado demostrado que los diferentes recursos internos utilizados con el fin de aclarar los hechos no fueron eficaces para enjuiciar y sancionar a sus responsables.

A 22 años de este crimen, el Estado no ha identificado a las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de la presente demanda. Por el contrario, ha quedado demostrado que la desaparición de la víctima se encuadró dentro de un patrón de desapariciones forzadas o involuntarias características de la época de los hechos, perpetradas en una absoluta impunidad, [e]n la cual los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias y el transcurso del tiempo juega un

<sup>217</sup> Como menciona la CIDH, en su demanda el Procurador practicó diligencias encaminadas a establecer los autores responsables de los hechos tales como las conducentes para establecer el dueño del vehículo en el que secuestraron a Marco Antonio Molina, a través del número de la placa tomado por la madre de la víctima; escuchó las declaraciones sobre los hechos de la madre y las hermanas de la víctima sobre las circunstancias de los hechos y el móvil de los mismos, así como la de un ex funcionario de Inteligencia Militar, sobre los mecanismos utilizados por esa estructura en la represión durante el periodo de gobierno del General Romeo Lucas García; se dirigió a las autoridades militares a efectos de establecer los nombres y las direcciones de los directores del Servicio de Inteligencia Nacional; indagó por la identidad del Jefe de seguridad del Congreso de apellido Orellana quien informó a la familia que al niño Molina Theissen lo tenía detenido el Ejército y que el número de placas de la camioneta en que se llevaron a la víctima era una de las utilizadas por el Ejército; estableció la identidad de la persona que pretendió negociar la libertad del niño y que dicho sujeto había participado en otras negociaciones en nombre de la G-2 y pidió la indagatoria de los más altos funcionarios del poder militar para la época de los hechos.

<sup>218</sup> Y si tales indagatorias se agotaron tampoco tuvimos acceso a ellas, impidiendo de esta manera que los familiares conozcan la verdad sobre el paradero de la víctima y sobre los acontecimientos del caso. El último dato que conocemos de este recurso, es la comunicación del Juzgado Contralor, del 29 de marzo de 2000, donde vuelve a referirse sobre los civiles y militares involucrados, señalando la necesidad de investigar cual es el grado de participación de cada uno de ellos, así como los domicilios donde pueden ser localizados.

<sup>219</sup> Véase CIDH. Informe de admisibilidad No. 79/01. Caso 12.101. Marco Antonio Molina Theissen. 10 de octubre del 2001, párrs. 25 y 26. Anexo 4 Demanda de la CIDH.

papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusorio el derecho a la defensa y protección judicial en los términos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.<sup>220</sup>

Por lo expuesto, el Estado es responsable de violar en perjuicio de los familiares del niño Marco Antonio Molina Theissen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I b) e la Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de personas.

**C. Responsabilidad del Estado de Guatemala por incumplir sus obligaciones derivadas del artículo 2 de la Convención Americana y el Artículo I d) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.**

De acuerdo a lo expresado en el contenido de esta demanda existe una absoluta inexistencia de mecanismos legales que permitan garantizar la efectiva búsqueda y sanción de los responsables de aquellos funcionarios públicos comprometidos con hechos de Desaparición Forzada de personas y en especial de niños y niñas.

Como referíamos en el capítulo B.I.3. COMISIÓN DE BÚSQUEDA de este escrito:

"En Guatemala, aunque la paz se firmó en 1996, después de 36 años de terror sufridos en ese país, continúan impunes los horrendos crímenes y delitos cometidos contra los más débiles a manos de los agentes del Estado<sup>221</sup>. Los familiares de los niños y niñas desaparecidos demandan justicia e información sobre su paradero<sup>222</sup>. Esta necesidad fue reconocida por la CEH por lo que en su informe recomendó al Estado la creación de mecanismos y acciones para la documentación y búsqueda de los niños y niñas desaparecidos. Esta medida, de acuerdo con la CEH, debe complementarse con la emisión de leyes de acceso a la información y desclasificación de los documentos secretos del ejército guatemalteco así como la construcción de monumentos en memoria de los desaparecidos<sup>223</sup> y otras acciones reparadoras. Sin embargo, pese a la gravedad y extensión de esta problemática y a la existencia de esta recomendación, han transcurrido casi siete años desde la firma de la paz sin que haya podido observarse otra cosa que la inacción y la indiferencia del Estado guatemalteco. Por esas razones, un grupo de organizaciones de la sociedad civil y familiares de niñas y niños desaparecidos conformaron la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñez Desaparecida durante el Conflicto Armado Interno (CNBND) el 21 de junio del 2001<sup>224</sup>.

<sup>220</sup> Caso Juan Humberto Sánchez; *Supra* nota 97 Párr. 135.

<sup>221</sup> El informe que presento la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), sobre violaciones a los derechos humanos de la población civil durante el conflicto armado interno refleja que muchos niños y niñas fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, tortura y violaciones sexuales, entre otros hechos violatorios de sus derechos humanos. Véase Crónicas de MINUGUA, "Los Niños Desaparecidos de la Guerra", Guatemala 3 de octubre de 2002. No.68, p. 1.

<sup>222</sup> EXIGEN AL GOBIERNO DESCLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS SOBRE DESAPARECIDOS: "... mas de 300 personas marcharon pacíficamente en el Centro Histórico, con el objetivo de exigir al gobierno información para encontrar a sus hijos, hijas, nietos o sobrinos capturados durante la guerra... entre las peticiones se encuentra que el gobierno, a través del Ministerio de Defensa, proporcione información de la niñez capturada y desaparecida en los operativos militares durante el conflicto armado...". 29 de octubre del 2002.

En: <http://www.nodo50.org/derechosparatodos/Areas/AreaGuate9.htm>

<sup>223</sup> Recomendaciones del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala 1999.

<sup>224</sup> El objetivo de esta Comisión es promover espacios de interlocución y coordinación interinstitucional para esclarecer y divulgar los hechos de niñez desaparecida, separada y/o adoptada ilegalmente durante el conflicto bélico interno. Las organizaciones miembros de esta Comisión son las siguientes: Asociación Casa Alianza; Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG); Grupo de Apoyo Mutuo (GAM); CONAVIGUA; Fundación Rigoberta Menchú; Liga Guatemalteca de Higiene Mental; procuraduría de Derechos Humanos; CALDH; Grupo monseñor Romero; CONADEHGUVA y asociación Donde Están los Niños y Niñas. *Supra* Nota 4, p. 2.

Los ejes de trabajo de esta instancia, entre otros han solicitado al Estado la creación de una serie de medidas legislativas que permitan que se garanticen mecanismos efectivos para desarrollar el trabajo de búsqueda de niños y niñas desaparecidos/as. La CNBND fue oficializada por la oficina del Procurador de los Derechos Humanos el 19 de marzo de 2003, pero en la práctica no cuenta con el apoyo del Estado.<sup>225</sup>

Guatemala al firmar y ratificar la Convención Americana se obligó a adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar los derechos reconocidos en el instrumento, en tal razón, al no existir en la actualidad ningún mecanismo que permita facilitar la búsqueda de éstos, el Estado está incumpliendo con sus obligaciones convencionales.

La Corte en circunstancias similares y en el mismo contexto político ha manifestado que

"El Estado de Guatemala debe implementar en su derecho interno, de acuerdo al citado artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la Convención, para prevenir que se den en el futuro hechos como los examinados"<sup>226</sup>

En el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños desaparecidos ha identificado la necesidad de adecuar la legislación interna mediante la creación de mecanismos que permitan encontrar o conocer el paradero de los niños y niñas desaparecidos, señalando, entre otras medidas:

Una ley que cree la institución jurídica de la declaración de ausencia por desaparición forzada, con fines de filiación y demás efectos civiles relacionados con ella. b) La ley deberá establecer las medidas necesarias para revisar los procesos de adopción autorizados desde 1982 hasta la fecha, incluyendo el acceso a los archivos de los Juzgados y Tribunales Judiciales y entidades que tuvieron a cargo protección de niños y niñas, así como los archivos de inteligencia de las Fuerzas Militares, cuya finalidad sería la de buscar a los hijos e hijas de las personas desaparecidas; c) que en caso de detectar adopciones llevadas a cabo sin conocimiento o contra la voluntad de los padres naturales, las personas adoptadas, o sus familiares, puedan pedir la revisión de tal adopción. d) la creación de un banco de datos genético que permita identificar los restos de las personas desaparecidas y la filiación de los niños y niñas nacidos en cautiverio que puedan ser localizados

En este sentido, la Corte ha señalado en su jurisprudencia constante, que el deber general del Artículo 2 de la Convención implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>227</sup>

En tal sentido, es evidente no ha llevado a cabo su adecuación de la legislación interna para avanzar efectivamente en la creación de mecanismos legales o medidas similares que permitan la búsqueda de los niños y niñas desaparecidos/as, en tal sentido solicitamos a la Corte que determine que el Estado de Guatemala, en este caso vulnera el artículo 2 de la

<sup>225</sup> Ver demanda de los Representantes de la víctima y sus familiares, supra B.I.3 Comisión de Búsqueda, páginas 13, 14.

<sup>226</sup> Corte IDH, Caso Villagrán Morales y Otros, Sentencia de reparaciones de 26 de mayo de 2001, párrafo 98. En el mismo sentido ver; Caso Castillo Petruzzi Vs Perú, 30 de mayo de 1999, párrafo 207; Caso Garrido y Baigorria, Sentencia de Reparaciones, 27 de agosto de 1998, párrafo 68 y 69.

<sup>227</sup> Caso Castillo Petruzzi Vs Perú, 30 de mayo de 1999, párrafo 207

Convención en concordancia con su obligación genérica consagrada en el artículo 1.1 de la misma.

## **II.7. Respeto de la Violación del Derecho a la Verdad en perjuicio de los familiares de la víctima y de la sociedad guatemalteca en su conjunto.**

*Qué pasó con Marco Antonio? ¿Dónde está? ¿Quiénes se lo llevaron? Eso es lo que exigimos conocer. Negarse a investigar y revelarlo es convertirse en cómplices de lo ocurrido.*<sup>228</sup>

El derecho de los familiares de saber qué pasó con su ser querido ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia interamericana. En este sentido, la Corte ha indicado que en los casos de desaparición forzada, como el presente, el derecho a la verdad implica para el Estado la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos con todos los medios a su alcance.

Esta posición doctrinal se ha enriquecido con los desarrollos de algunos de los jueces de la Honorable Corte, el Juez Cançado Trindade ha manifestado:

"Varios pueblos de América Latina han, en su historia reciente, conocido y sufrido el flagelo y crueldad de la tortura, los tratos inhumanos o degradantes, las ejecuciones sumarias y arbitrarias o extralegales, y las desapariciones forzadas de personas. La búsqueda de la verdad, como la ilustran los casos de desaparición forzada, constituye el punto de partida para la liberación así como la protección del ser humano; sin la verdad (por más insoportable que ésta venga a ser) no es posible liberarse del tormento de la incertidumbre, y tampoco es posible ejercer los derechos protegidos."<sup>229</sup>

Aunque la Convención no reconoce de manera expresa el derecho a la verdad, este constituye un principio emergente del derecho internacional. Dicho derecho tiene su origen en una serie de normas convencionales que protegen el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer el paradero de los desaparecidos, las circunstancias de su desaparición y la identidad de los perpetradores. Ha sido interpretado a modo de garantizar el conocimiento de la verdad en forma detallada, precisa y pública respecto de todas las violaciones a los derechos humanos.

Los fundamentos de este derecho se basan en la convicción que el conocimiento de la verdad es una de las medidas más eficaces para prevenir la recurrencia de graves violaciones a los derechos humanos y una forma de consolidación del sistema democrático en un Estado de Derecho. Más aún, el Estado tiene la obligación de poner a disposición de las víctimas, sus familiares y la sociedad, toda información conducente al esclarecimiento de la verdad. Este deber incluye la obligación de proveer aquella información a disposición del Estado, así como también la obligación de utilizar todos los medios a su alcance para averiguar dicha información.

Este derecho fue reconocido por la H. Corte, estableciendo que:

Inclusive, en el supuesto de que las dificultades del orden interno impidiesen identificar los individuos responsables (...) subsiste el derecho de los

<sup>228</sup> *Donde está Marco Antonio?* . En Prensa Libre, Supra nota 185.

<sup>229</sup> *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 22, voto razonado del Juez Antonio Cançado Trindade, párrafo 29.

familiares de las víctimas de conocer cuál fue el destino de ésta, y, en su caso, dónde se encuentran los restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas.<sup>230</sup>

Además, la Corte ha reconocido la afectación de los familiares de la víctima:

Además del daño que representa para la integridad física y mental de la víctima, la desaparición, por su propio carácter, causa gran ansiedad y sufrimiento a los seres queridos de la víctima. La familia de la víctima no puede ir en su ayuda, no le es posible aclarar qué suerte ha corrido ni llegar a conclusión alguna con respecto a su suerte.<sup>231</sup>

Asimismo, la interpretación de este órgano sobre las obligaciones genéricas del artículo 1.1, permiten concluir que el "derecho a la verdad" surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte, puesto que el desconocimiento de los hechos relacionados con las violaciones a los derechos humanos significa, en la práctica, contar con un sistema de protección incapaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables. Específicamente en el caso de las desapariciones forzadas—en que se trata de violaciones de ejecución continuada<sup>232</sup> la Corte ha entendido que mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, el deber de investigar este tipo de hechos subsiste.<sup>233</sup>

La Comisión ha sostenido que el derecho a la verdad existe no solamente en favor de los familiares de los desaparecidos, sino también como un derecho propio de toda la sociedad. Así, hace más de una década, sostuvo que *"Toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro."*<sup>234</sup> En el mismo sentido el Juez García Ramírez ha manifestado que el Derecho a la verdad debe ser examinado en un doble plano, que implica una misma o muy semejante consideración: saber la realidad de ciertos hechos. A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política y moral de diversa naturaleza. Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano.<sup>235</sup>

Constituye un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos. Asimismo, constituye

<sup>230</sup> Corte IDH, Caso Castillo Páez, *supra* nota 30, párr. 90.

<sup>231</sup> CIDH. Informe 11/98, *supra* nota 38, párr. 47.

<sup>232</sup> **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**, *supra* nota 18. Artículo III. Dicho principio ha sido acogido por la Corte desde el caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 72, párr. 155.

<sup>233</sup> La existencia de este derecho también se desprende de otros artículos de la Convención. En este sentido del artículo 1.1 de la Convención surge la obligación por parte de los Estados de garantizar los derechos humanos establecidos por la Convención, y la Corte, en el Caso Velásquez Rodríguez, interpretó esta obligación: *"El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"*. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. *Ibid.*, párr. 181.

<sup>234</sup> CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986. Capítulo V: *Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8, rev. 1. 26 de septiembre de 1986, pág. 205.

<sup>235</sup> Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 22, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 18.

un derecho particular para los familiares de las víctimas que permite una forma de reparación específica en los casos de aplicación de leyes de amnistía.

Sería imposible verificar el cumplimiento de esta obligación, así como garantizar los derechos a un recurso efectivo (artículos 8 y 25), sin que se conozca la verdad de los hechos.

En el caso del niño Molina, no sólo ha sido una tragedia para sus familiares la desaparición misma, sino que a ello se le suma una angustia terrible: el no saber dónde encontrar a su ser querido, la incertidumbre de saber si sigue con vida o, en su defecto, en dónde se hallan sus restos; circunstancias todas que contribuyen a prolongar el sufrimiento de la familia frente a esta violación de los derechos fundamentales. Al desconocer la verdad sobre el destino o las circunstancias de la muerte de una persona desaparecida, se condena a sus familiares a sufrir una serie de fantasías torturantes y a tener que tomar la decisión de no continuar esperando encontrarlas con vida, la que adquiere el carácter una traición a su memoria y contribuye a ahondar la culpa.

Por ello, y como lo hemos sostenido anteriormente, el Estado está en el deber de proporcionarles una respuesta mediante una investigación seria y exhaustiva, completa e independiente, que conduzca a establecer la verdad sobre la suerte sufrida por Marco Antonio. Ello no sólo beneficiará a esta familia, sino también a la sociedad guatemalteca, que no podrá cerrar las heridas del pasado sin antes esclarecer su historia, conocer lo que pasó con las miles de personas desaparecidas durante el conflicto y hacer justicia.

Consideramos que el Estado, desde el momento en que la víctima fue desaparecida, ha incumplido con su obligación de dar a conocer la verdad, con el agravante de que en la actualidad existe un informe confidencial elaborado por el Procurador de Derechos Humanos exclusivamente para esclarecer lo acontecido con Marco Antonio e identificar a los responsables cuyo contenido se desconoce. Ni los familiares, ni los abogados que tramitan el proceso de Averiguación Especial, ni los representantes de la víctima y su familia hemos tenido acceso al documento, manteniéndose la angustia e incertidumbre de no conocer la verdad de los hechos.

Por esto, solicitamos que se declare la responsabilidad del Estado de privar a la familia Molina Theissen y a la sociedad en su conjunto del derecho a conocer la verdad.

## **II.8. Conclusiones**

Respecto de la desaparición del niño Marco Antonio Molina Theissen el 6 de octubre del 1981 podemos concluir lo siguiente:

- Que el niño Marco Antonio Molina Theissen fue capturado vivo por autoridades del Estado; particularmente por miembros del Ejército guatemalteco.
- Que la posterior desaparición del niño Marco Antonio Molina Theissen fue perpetrada por un móvil político de represalia y castigo por las actividades políticas de su hermana y su familia.
- Que la detención ilegal y tortura a la que fue sometida Emma Molina Theissen, ha producido efectos devastadores en su integridad física y psicológica que se mantiene hasta la fecha, así como las consecuencias de la falta de investigación y sanción de los responsables de estos hechos.

- Que el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional por los hechos acontecidos. Sin embargo, no habiendo realizado ninguna acción en términos de justicia y reparación en beneficio de sus familiares, dicha declaración se infiere como un acto meramente formal, aunque legalmente válido.
- Que con la detención, tortura y posterior desaparición de la víctima, el Estado incumplió con su obligación de garantizar medidas especiales de protección en favor del niño Marco Antonio Molina Theissen.
- Que las autoridades guatemaltecas obstaculizaron las investigaciones de la familia sobre el hecho.
- Que posteriormente con el reinicio de las investigaciones se le negó a la familia conocer sobre el desarrollo y conclusiones de las investigaciones realizadas por el Procurador de Derechos Humanos a cargo de la investigación del Recurso de Averiguación Especial. Negándoseles el derecho a conocer la verdad de lo sucedido a su ser querido.
- Que hasta la fecha, y a pesar de haberse señalados a los presuntos responsables, nadie ha sido procesado ni investigado, permaneciendo este crimen en la total impunidad.
- Que el paradero del niño Molina todavía se desconoce a más de dos décadas de haber sido detenido por agentes del Estado; y que todo esto ocurrió en el contexto del conflicto armado interno en donde se documentó la existencia de una práctica de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de manos de agentes oficiales.
- Que el crimen cometido en contra Marco Antonio Molina Theissen es una ofensa al deber de protección a la familia, lo que trajo como consecuencia la desintegración del núcleo familiar "Molina Theissen".
- Que los hechos comprobados permiten concluir que miembros de las fuerzas armadas de Guatemala "desaparecieron", hasta el día de hoy, al niño Marco Antonio Molina Theissen.
- Que el Estado de Guatemala debe realizar todos los esfuerzos tendentes a adecuar su legislación interna con el objeto de crear mecanismos legales y políticos que permitan conocer el paradero de los niños desaparecidos en el conflicto armado interno.

Por todo lo anterior, respecto de los hechos contenidos en esta demanda podemos concluir, por todos los argumentos expuestos y desarrollados *in extenso* en este Capítulo que, resulta evidente la responsabilidad internacional del Estado Guatemala en la violación de los derechos a la libertad y seguridad personales de Marco Antonio Molina Theissen, así como de su derecho a la integridad física y psíquica y la de Emma Molina Theissen y el resto de su familia. La presunción de violación del derecho a la vida; la violación de los derechos de la niñez; del derecho a la protección a la familia y a las garantías y protección judiciales en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen, Emma Molina Theissen y el resto de su familia, así como al derecho de los familiares de Marco Antonio y la sociedad en su conjunto de conocer la verdad sobre los hechos y su paradero y la falta de adecuación de su legislación interna.

## CAPITULO III.

### PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS

#### III.1 Introducción

A continuación los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Guatemala a reparar de modo integral los daños ocasionados por violar en perjuicio del niño Marco Antonio Molina Theissen los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH): derecho a la vida (artículo 4); derecho a la integridad personal (artículo 5); derecho a la seguridad y libertad personales (artículo 7); derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25); el derecho de protección a la familia (artículo 17.1); los derechos del niño (artículo 19), y el Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) todos ellos relacionados con la obligación general establecida por el artículo 1.1 del referido instrumento, así como por la violación al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

De igual forma, solicitamos que se condene al Estado de Guatemala por la violación de sus obligaciones internacionales en perjuicio de Emma Molina Theissen, específicamente los derechos reconocidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención y de los restantes familiares de Marco Antonio Molina Theissen, enumerados en la presente demanda, por violación a los siguientes derechos consagrados por la CADH: derecho a la integridad personal (artículo 5); derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25), relacionados con el derecho a la verdad, y el derecho a la protección de la familia (artículo 17.1). En su conjunto, tienen que ver con la obligación general establecida por el artículo 1.1 del mismo instrumento.

De este modo solicitamos en concepto de reparación, que la Honorable Corte tenga a bien solicitar al Estado guatemalteco las siguientes medidas de reparación integral del daño:

- a. Que el Estado indemnice pecuniariamente al niño Marco Antonio Molina Theissen, y su familia por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la desaparición forzada de la que fue objeto, así como por el irrespeto a su integridad física, las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva tanto de la víctima como de sus familiares;
- b. El establecimiento de una suma en equidad a ser pagada a la familia en reconocimiento a la ruptura del proyecto de vida con ocasión de la desaparición forzada de la que fue víctima el niño Molina Theissen.
- c. Que el Estado ejecute una investigación exhaustiva con el objeto de identificar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos denunciadas en esta demanda. En particular a los miembros de las Fuerzas

Armadas claramente identificados en los hechos de la demanda. Igualmente solicitamos que la Corte advierta al Estado que en caso de que la investigación iniciada arroje resultados positivos, no se podrá aplicar prescripción ni amnistía, de conformidad con el desarrollo del derecho internacional.

- d. Que el Estado realice los esfuerzos necesarios para determinar el paradero de Marco Antonio o en caso de que éste se encuentre muerto garantice la ubicación de sus restos con el objeto de otorgarle una sepultura digna, según las costumbres y creencias de su familia.
- e. Que se ordene el pago a la familia de una suma en equidad que permita la continuidad del tratamiento y apoyo psicológico permanente para los familiares enunciados en esta demanda.
- f. Que se ordene la difusión de la Sentencia emitida por este H. Tribunal en el diario oficial del Estado Guatemalteco, en el sitio de internet del Gobierno guatemalteco, en dos periódicos de circulación nacional, en la emisora nacional de Guatemala (Radio TGW) y el diario oficial de las fuerzas armadas de Guatemala. Todo ello de conformidad con la jurisprudencia reciente de la Honorable Corte.<sup>236</sup>
- g. Para honrar la memoria de los miles de infantes víctimas del conflicto armado interno guatemalteco, solicitamos el establecimiento de la "*Sala de los Derechos del Niño: Marco Antonio Molina Theissen*". Esta podría estar en una de las oficinas gubernamentales encargadas de velar por el respeto de los derechos humanos de la ciudadanía guatemalteca. Así como la construcción o la asignación del nombre de Marco Antonio Molina Theissen a una plaza pública en la ciudad de Guatemala.<sup>237</sup>
- h. La realización de un acto oficial público con la presencia de las altas autoridades gubernamentales, incluyendo representantes del Ejército, en el que, además de reconocer la responsabilidad estatal sobre estos hechos, se pida perdón a la familia de Marco Antonio por todos los años de sufrimiento generados y por la pérdida irreparable de su ser querido.
- i. La designación oficial de un día nacional de la niñez desaparecida víctima del conflicto armado interno en Guatemala, como medida dirigida a preservar la memoria histórica de la niñez desaparecida y víctima de violaciones de Derechos Humanos. La fecha deberá ser previamente acordada con los familiares y sus representantes.

<sup>236</sup> Caso Bulacio Vs Argentina, *supra* nota 4, párrafo 145; Caso Efraín Bámaca Velásquez Vs Guatemala, *supra* nota 4, párrafo 84.

<sup>237</sup> Caso Villagrán Morales y Otros, *supra* nota 5, párrafo 103.

- j. La inclusión de materiales de formación y cursos de "Educación en Derechos Humanos" en la currícula de educación formal primaria, secundaria y universitaria de las causas, el desarrollo y las consecuencias del conflicto armado, y en especial lo concerniente a la niñez desaparecida como medida dirigida a preservar la memoria histórica de la niñez desaparecida. En el mismo sentido solicitamos que la Corte recomiende incluirlas en la currícula de las escuelas de formación y capacitación del personal de las fuerzas de seguridad pública guatemaltecas, tanto militares como policiales.<sup>238</sup>
- k. Que el Estado emita un pronunciamiento y realice las acciones necesarias que garanticen el respaldo legal, político y material a la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñez Desaparecida (CNBND) en acatamiento de una de las recomendaciones de la Comisión de Esclarecimiento que Histórico de las Naciones Unidas y de la propia sentencia que emita este Tribunal.
- l. Que el poder Ejecutivo elabore y presente al Congreso, mediante la creación de una instancia de consenso con la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños Desaparecidos y otros actores de la sociedad civil, un proyecto de ley integral que permita adecuar y modernizar la legislación interna de conformidad con el artículo 2 de la Convención, y permita los mecanismos para la efectiva búsqueda de los niños desaparecidos durante el conflicto armado. En especial este proyecto deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: a) que se cree la institución jurídica de la declaración de ausencia por desaparición forzada, con fines de filiación y demás efectos civiles relacionados con ella. b) la ley deberá establecer las medidas necesarias para revisar los procesos de adopción autorizados desde 1982 hasta la fecha, incluyendo el acceso a los archivos de los Juzgados y Tribunales Judiciales y entidades que tuvieron a cargo protección de niños y niñas, así como los archivos de inteligencia de las Fuerzas Militares, cuya finalidad sería la de buscar a los hijos e hijas de las personas desaparecidas; c) que en caso de detectar adopciones llevadas a cabo sin conocimiento o contra la voluntad de los padres naturales, las personas adoptadas, o sus familiares, puedan pedir la revisión de tal adopción. d) la creación de un banco de datos genético que permita identificar los restos de las personas desaparecidas y la filiación de los niños y niñas nacidos en cautiverio que puedan ser localizados.<sup>239</sup>

<sup>238</sup> Caso Efraín Bámaca Velásquez, *supra* nota 4, párrafo 86; Corte IDH, Caso Caracazo Vs Venezuela, Sentencia de 29 de agosto de 2002, párrafo 127.

<sup>239</sup> Caso Bulacio Vs Argentina, *supra* nota 4, párrafo 144; Caso Efraín Bámaca Velásquez Vs Guatemala, *supra* nota 4, párrafo 85; Caso Villagrán Morales y Otros, *supra* nota 5, párrafo 98

### III. 2 La Indemnización Compensatoria.

#### a) Obligación de reparar del Estado.

Como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo relacionado con la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato su responsabilidad internacional por la violación de dicha norma, con las consecuentes obligaciones de reparar y de hacer cesar sus consecuencias<sup>240</sup>.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución *-restitutio in integrum-* consistente en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a la H. Corte ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>241</sup>

La obligación de reparar, que se regula en todos sus aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno<sup>242</sup>.

En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual se sumarán las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan<sup>243</sup>.

En síntesis la indemnización procura compensar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, lo que comprende el daño material –daño emergente y lucro cesante- y el daño moral. Asimismo procura acciones indemnizatorias de carácter no pecuniario y comunitarias orientadas a indemnizar a la sociedad en su conjunto con la finalidad de prevenir o evitar hechos como los que se ventilan ante esta H. Corte.

#### b) Titulares del derecho a reparación y calidad en la que comparecen.-

<sup>240</sup> Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 97, párr. 148; Caso Las Palmeras, Reparaciones, Sentencia de 26 de noviembre de 2002, párr. 37; y Caso del Caracazo, Reparaciones, *supra* nota 238, párr. 76.

<sup>241</sup> Caso Las Palmeras, Reparaciones, *supra* nota 240, párr. 38; Caso del Caracazo, *supra* nota 238, párr. 77; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, *supra* nota 103, párr. 203.

<sup>242</sup> Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 97, párr. 149; Caso Las Palmeras, *supra* nota 240, párr. 38; Caso del Caracazo, *supra* nota 238, párr. 77; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, *supra* nota 103, párr. 203.

<sup>243</sup> Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 97, párr.150; Caso Las Palmeras, *supra* nota 240, párr. 37; Caso del Caracazo, *supra* nota 238, párr. 77.

Como beneficiarios del derecho a la reparación para el presente caso tenemos en primer lugar, a la víctima directa de la desaparición forzada, el niño Marco Antonio Molina Theissen. Igualmente consideramos que se deberá reparar a Emma Guadalupe Molina Theissen como víctima de violaciones a lo consagrado en el artículo 5 de la Convención, igualmente a sus familiares cercanos.

Por consiguiente, los titulares del derecho a la reparación son las siguientes personas:

1. **Marco Antonio Molina Theissen,**
2. **Emma Theissen Alvarez Vda. Molina,** madre.
3. **Emma Guadalupe Molina Theissen,** hermana.
4. **Ana Lucrecia Molina Theissen,** hermana.
5. **María Eugenia Molina Theissen,** hermana.

En este caso, tanto el niño Marco Antonio Molina Theissen como Emma Guadalupe Molina, y su familia, comparecen como titulares del derecho a reparación desde dos distintos supuestos. El primero como beneficiarias o derechohabientes de las reparaciones que el Estado de Guatemala deberá pagar como consecuencia de las violaciones a los derechos Marco Antonio; y el segundo, en su carácter de víctimas 'per se'.

Con referencia al primer supuesto, esta Corte ha entendido el "término '*familiares de la víctima*', como un concepto amplio que comprende a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los hijos, padres y hermanos, los cuales podrían ser tenidos como familiares y tener derecho a recibir una indemnización, en la medida en que cumplan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal."<sup>244</sup>

El segundo supuesto, abarca las violaciones sufridas directamente por los familiares. En este sentido, este Tribunal ha entendido que "la muerte —o en este caso la desaparición— de una persona ocasionan un daño inmaterial a los miembros más íntimos de la familia, particularmente a aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima."<sup>245</sup>

La Corte ha desarrollado criterios aplicables a este respecto en el sentido que: deben recibir la indemnización los hijos, compañeras y padres<sup>246</sup>. Los representantes de las víctimas, consideramos que en el caso presente, la víctima era un adolescente y no tenía descendientes ni esposa; por ello la indemnización se debe entregar a sus padres. Adicionalmente, debemos considerar que el padre de Marco Antonio falleció, y por ello la indemnización debe ser repartida en proporciones iguales entre los familiares restantes, en proporciones exactas e iguales, lo cual abarca tanto la compensación del daño moral como material.

<sup>244</sup> Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 97, párr. 156; Caso Trujillo Oroza, *supra* nota 74, párr. 57; Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 4, párr. 34.

<sup>245</sup> Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 97 párr. 156; Caso Las Palmeras, *supra* nota 240, párrs. 54-55; Caso Trujillo Oroza, *supra* nota 74, párr. 57; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), *supra* nota 5, párr. 68.

<sup>246</sup> Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 97, párr. 164

Por tanto, solicitamos a la Honorable Corte que haciendo uso de su jurisprudencia determine, como titulares de las reparaciones en el presente caso a la madre y hermanas de Marco Antonio Molina Theissen.

Consideramos que el otorgamiento por parte de la Honorable Corte de una reparación integral del daño causado en este caso, no permitirá más que mitigar el terrible dolor que han tenido que padecer el propio Marco Antonio, su hermana Emma Guadalupe y la familia Molina en su totalidad.

En este sentido los representantes de las víctimas, compartimos íntegramente el sentido de las reparaciones en graves casos de violaciones a los derechos humanos, magistralmente expuesto por el presidente de la Corte, Juez Antonio Cancado Trindade, quien en este sentido expresa

"..la *reparatio* no pone fin a lo ocurrido, a la violación de los derechos humanos. El mal ya se cometió; mediante la *reparatio* se evitan que se agraven sus consecuencias (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). Bajo este prisma, la *reparatio* se reviste de doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones, un orden jurídico erigido sobre el pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de no repetición de los hechos lesivos. La *reparatio* dispone de nuevo, reordena la vida de los sobrevivientes victimizados, pero no logra eliminar el dolor que ya está incorporado ineluctablemente al cotidiano de su existencia. La pérdida es, desde este ángulo rigurosamente irreparable. Aún así, la *reparatio* es un deber ineludible de los que tienen por responsabilidad impartir la justicia.."<sup>247</sup>

De acuerdo al fundamento jurídico expuesto, solicitamos a la honorable Corte que tenga en cuenta, una vez estudiados los argumentos de derecho, los siguientes rubros por concepto de reparación integral del daño.

### III.3 Reparación del Daño Material: la indemnización económica por el 'daño emergente' y el 'lucro cesante'.

En el marco de las indemnizaciones pecuniarias adeudadas por el daño ocasionado, la H. Corte ha señalado que las mismas "comprenden tanto el daño material como el daño moral"<sup>248</sup>. Y, respecto del daño material ha establecido que éste implica un perjuicio en cuanto al 'lucro cesante y el daño emergente'.<sup>249</sup>

Este Tribunal Interamericano ha establecido que las indemnizaciones pecuniarias por parte de los Estados que han incurrido en la violación de sus obligaciones internacionales y convencionales, tienen el propósito principal de remediar los daños – tanto materiales como morales- que sufrieron las partes perjudicadas<sup>250</sup>. Y añade que,

<sup>247</sup> Voto Razonado Concurrente a la Sentencia del caso Bulacio, vs Argentina, *supra* nota 4.

<sup>248</sup> Caso *Loayza Tamayo*, *supra* nota 78, Párr.124.

<sup>249</sup> Ver, entre otros casos, *Aloeboetoe y otros*, *supra* nota 125, Párr. 50; *Loayza Tamayo*, *supra* nota 78, Párr. 129.

<sup>250</sup> Caso *Aloeboetoe y otros*, *supra* nota 125, Párrs. 47 y 49.

para que las reparaciones constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.<sup>251</sup>

Siguiendo los criterios establecidos por esta Corte en materia de reparaciones a continuación expondremos los montos correspondientes a las indemnizaciones pecuniarias adeudadas por el Estado de Guatemala en cuanto al lucro cesante y el daño emergente, como consecuencia de incurrir en responsabilidad internacional, según lo considere la H. Corte.

**a) En cuanto al Lucro Cesante.**

El Estado tiene el deber de reparar a Marco Antonio Molina Theissen, en las personas de sus legales herederos, por el perjuicio económico sufrido como consecuencia de su desaparición forzada y los graves efectos, y padecimientos ocasionados con los hechos.

La H. Corte ha definido al 'lucro cesante' como aquellos ingresos que podría haber percibido la víctima [Marco Antonio] si no hubiese sido desaparecido y presumiblemente privado de la vida, así como los ingresos que éste dejó de percibir con motivo de estos hechos<sup>252</sup>.

Para establecer el monto debido correspondiente al lucro cesante hemos tenido en cuenta los parámetros establecidos por éste Tribunal para su determinación:

[P]ara estimar el lucro cesante se debe tomar en cuenta la edad de la víctima a la fecha de su muerte [...], los años por vivir conforme a su expectativa vital [...], la actividad a la que se dedicaba al momento de los hechos, las mejoras económicas que hubiese podido obtener y su ingreso. En este caso se aplicaría el salario real, o en el caso de que no exista información de los salarios reales de las víctimas, se aplicaría el salario mínimo para actividades no agrícolas en Guatemala [...]. Se debe calcular dicho lucro con base en los 12 salarios mensuales de cada año; además, se deben considerar los dos meses de salario adicionales por año establecidos en la legislación guatemalteca y los correspondientes intereses.<sup>253</sup>

Marco Antonio Molina Theissen tenía 14 años a de edad la fecha de su desaparición, en un país en el que la expectativa de vida es de 56.0 años. Al momento de su desaparición este niño cursaba el 3er grado de Secundaria del Colegio Guatemalteco Israelí. En un plazo de dos años probablemente Marco Antonio se hubiera graduado de bachiller y empezaría la carrera de Ingeniería Civil como manifestó a su familia.

Al momento de los hechos cometidos en su contra le restaban solo dos años para recibirse de bachiller, por lo que es justo inferir que al obtener su título, estudiaría una carrera universitaria [Ingeniería Civil] como sus hermanas y sus padres, y en consecuencia se desempeñaría en tareas mejor retribuidas que el salario mínimo.

<sup>251</sup> La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones "dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral". **Caso de la "Panel Blanca"**, reparaciones, 8 de marzo de 1998, Párr. 79.

<sup>252</sup> Caso **Aloeboetoe**, *supra* nota 125, párr. 88.

<sup>253</sup> Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). *Supra* nota 5..

Resulta contrario al principio de la reparación integral no estimar en el cálculo el ingreso que, conforme el curso natural y normal de los hechos, de no haber mediado su desaparición, hubiera obtenido la víctima. Debe quedar claro al respecto que no se pretende la reparación de un daño meramente eventual, sino del chance cierto de que una mejora en los ingresos de la víctima se produciría al ser mayor, al obtener el título profesional al que aspiraba, y al trabajar luego de obtenido su título una jornada laboral completa.

A fin de realizar un primer cálculo del daño por lucro cesante, fijamos el ingreso promedio de un profesional universitario como ingeniero civil en jornada de tiempo completo en Q.8,000, lo convertimos en dólares americanos USD \$1,000.00, consideramos el 75% de su posible ingreso mensual (descontando un 25% de gastos conforme jurisprudencia de la Corte citada), por trece sueldos anuales, (considerando los 12 salarios mensuales, más una gratificación adicional correspondiente a un mes de salario por año, de acuerdo con las normas guatemaltecas más favorables para los trabajadores). A la suma resultante ( USD \$ 9.750) la multiplicamos por 34 años que es la cantidad de años que van desde los 22 años (edad en la que se debía graduar la víctima a la fecha de la desaparición) a los 56 años, edad promedio de vida en Guatemala. De tal modo, sin perjuicio de los cálculos que durante el proceso puedan formularse y consientes de la necesidad probatoria de esta cifra, la cual podrá ser presentada en su oportunidad ante la Honorable Corte, se estima el monto correspondiente al lucro cesante de la víctima en la suma de USD \$ 331. 500, como un prametro sobre el cual la Corte podrá cifrar una suma en equidad, por el rubro solicitado.<sup>254</sup>

**b. En cuanto al Daño Emergente:**

Como mencionamos anteriormente la indemnización también comprende el 'daño emergente', es decir el perjuicio que resulta como consecuencia directa del evento dañoso, de los hechos que originan el presente caso<sup>255</sup>.

La Corte Interamericana ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de los cuáles se incluyen los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar el paradero de la víctima, incluidos los viajes, el "hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros."<sup>256</sup>

Haciendo uso de los criterios de este Alto Tribunal exponemos que los representantes de la víctima y su familia, no contamos con recibos o justificantes que apoyen esta pretensión, debido a las consideraciones especiales de este caso y que han sido reseñadas en la sección de hechos, por tanto hemos realizando una proyección estimativa de las erogaciones que la desaparición forzada de Marco Antonio ha generado para la familia Molina Theissen, solicitando a la Honorable Corte que aprecie en equidad estos rubros, bajo los parámetros que establecemos a continuación y conforme a su jurisprudencia<sup>257</sup>.

<sup>254</sup> En este sentido Caso Bulacio Vs Argentina, *supra* nota 4, párrafo 84.

<sup>255</sup> Caso Aloeboetoe, *supra* nota 125, párr. 79.

<sup>256</sup> Caso Blake. Sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, Párr. 49.

<sup>257</sup> Caso Bulacio Vs Argentina, *supra* nota 4, párrafo 87.

**1) Gastos relacionados con las gestiones tendentes a establecer el paradero de Marco Antonio:**

- Traslados: visitas a Centros policiales, juzgados, Centros de detención USD\$100.00
- Publicaciones: dos publicaciones de campo pagados en diarios locales USD\$300.00
- Papelería y fotocopias relacionadas con el caso... USD\$40.00
- Pago de Honorarios Profesionales: contratación de un abogado. USD\$600.00

**Total: USD\$1,040.00**

**2) Gastos relacionados como consecuencia de la desaparición de Marco Antonio.**

El núcleo familiar ha venido recibiendo tratamiento medico psicológico<sup>258</sup>. Lo cual ha generado gastos relacionados con la atención y el pago de profesionales, las cuales han sido determinadas como un monto aproximado, sin embargo los representantes de las víctimas presentaremos a la Corte en la oportunidad probatoria que se nos ofrezca para tal fin.

- Tratamiento Psicoterapéutico de Emma Guadalupe Molina Theissen: la hermana de Marco Antonio desde el año 1984 viene recibiendo tratamiento psicológico lo que ha generado un gasto de 16 años de terapia tanto a la familia como a la propia Emma de aproximadamente USD\$20,000.00.
- Tratamiento de Psicoterapéutico Ana Lucrecia Molina Theissen: viene recibiendo tratamiento psicológico desde el año 1991 hasta la fecha lo que le ha generado un gasto de aproximadamente USD\$6,000.00
- Tratamiento Psicoterapéutico de Eugenia Molina Theissen y su hija Nadia Alvarado Molina (20 años): ambas recibieron tratamiento psicológico desde el año 1992 hasta el año 1996. Lo que ha generado un gasto de aproximadamente USD\$4,000.00 cada una (USD\$8,000.00). Ambas recibieron tratamiento no solo por la pérdida de Marco, que fue el hecho que inició y marcó a esta familia de por vida, sino también por el asesinato de Héctor Hugo Alvarado Chuga, padre de Nadia, quien como mencionáramos al inicio de la presente demanda, fue asesinado extrajudicialmente en febrero de 1984 presuntamente por efectivos militares. A estas dos víctimas les ha tocado recibir terapia para recuperarse de dos pérdidas invaluable.

**Total de Gastos : USD\$ 34,000.00**

**3) Gastos emergentes relacionados con el desmembramiento familiar generado por la desaparición de Marco Antonio.**

Como consecuencia directa del crimen perpetrado en perjuicio de Marco Antonio y sumidos en el terror de que otra persona de la familia corriera la suerte del más joven de sus miembros, o bien la del compañero de Emma Molina (*Julio César del Valle Cobar*, asesinado en 1980); o la del esposo de la Eugenia Molina (*Héctor Hugo Alvarado Chuga* asesinado en 1984) esta familia tristemente se vio obligada a salir al

<sup>258</sup> Constancia de honorarios de la psicóloga María de los Ángeles Coto Campos, de 6 de octubre de 2003, anexo 9..

exilio, a separarse y abandonar su tierra, su cultura, sus demás familiares, sus amigos, en fin sus vidas. Primero salieron a Ecuador y México y finalmente a Costa Rica, en donde actualmente reside la familia.

Lógicamente la salida al exilio de ésta familia generó gastos como pasajes aéreos para toda la familia a distintos países de la región, en este sentido los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la honorable corte la suficiente flexibilidad en cuanto la apreciación de la prueba de este rubro, en tanto las condiciones del tiempo, premura de la salida del país, las amenazas existentes al momento de los hechos y el terrible dolor causado, hacen que materialmente no se conservaran muchos de los comprobantes de los gastos. Por ello y conforme a lo manifestado por la familia, realizamos un estimado muy inferior de los gastos, a efectos de que la Honorable Corte, conforme a su jurisprudencia reciente y teniendo en cuenta la dificultad probatoria, pueda apreciarlos y determine una suma que en equidad compense el daño emergente causado al núcleo familiar<sup>259</sup>.

- Pasajes de los padres de Marco Antonio (Carlos Augusto Molina Palma y Emma Theissen Álvarez) Ecuador-Costa Rica USD \$600.00 cada uno. Total USD \$1,200.00.
- Pasajes de Eugenia Molina Theissen e hijas (Nadia y Dinorah Alvarado Molina) de Ecuador a Costa Rica en Noviembre de 1990. USD \$600.00 (madre) y USD \$450.00 (hijas). Total USD \$1,500.00.
- Pasajes de Emma Molina Theissen e hija (Natalia Mérida Molina) de México a Costa Rica en Julio de 1985 USD\$ 550.00 (madre) USD \$450.00 (hija). Total USD1,000.00.
- Pasajes de Lucrecia Molina Theissen e hijo (Julio César Ramírez Molina) de México a Costa Rica en Agosto de 1985 USD \$550.00 (madre) USD \$450.00 (hijo). Total USD1,000.00.

**TOTAL: USD \$ 4,700.00**

#### **4) Daño Patrimonial del grupo familiar originado con la desaparición**

A la fecha de la desaparición, en octubre de 1981, la familia de la víctima contaba con una situación económica estable. Situación que radicalmente cambió a partir de la detención de Emma y la desaparición de Marco Antonio. En casos similares la Corte ha estimado los rubros que un acto de violación a los derechos humanos ha causado en el grupo familiar, en este sentido su reciente jurisprudencia reconoce:

“Asimismo, esta Corte observa que los familiares de la víctima perdieron sus trabajos o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos a los que se refiere el presente caso. Además, incurrieron en gastos médicos para atender los diferentes padecimientos ocasionados por esos hechos”<sup>260</sup>

La familia se involucró activamente en la búsqueda del paradero de Marco Antonio realizando innumerables gestiones, visitas a centros de detención, presentación de

<sup>259</sup> Ídem, párrafo 88

<sup>260</sup> Ídem, párrafo 88

habeas corpus, pagos a funcionarios públicos para información del paradero de Marco, entre otros. En virtud de estas gestiones, el Sr. Molina, de profesión contador privado desde octubre de 1981 hasta el año 1994, fecha en que pereció, dejó de lado su profesión y trabajo para dedicarse a la búsqueda de su hijo. De esa misma forma perdió su oficina, con el equipo y el mobiliario que había adquirido a lo largo de muchos años.

El Sr. Molina era contador privado, tenía su propia oficina, tenía una situación laboral y económica estable. Al momento de los hechos (1981) percibía una entrada mensual de aproximadamente Q1,500.00. Pero se vio obligado a dejar su trabajo para buscar a su único y más pequeño hijo.

Los peticionarios solicitamos que se compense un monto indemnizatorio desde la fecha en que desapareció Marco Antonio hasta la fecha de su muerte. Es decir de Octubre de 1981 a Septiembre de 1994. Serían 156 meses a Q1,500.00 por mes<sup>261</sup>, eliminando el cálculo del décimo tercer salario, pues el señor Molina trabajaba de manera privada.

Octubre de 1981 a diciembre de 1984

(USD\$1= Q1): \$1500 x 39 meses =USD\$58500.00

1985 a septiembre de 1994 (\$1 = Q8): \$187.50 x 117 meses = USD\$21937.50

TOTAL: US\$80437.50

Por su parte La Sra. Emma Theissen Alvarez trabajaba a tiempo completo como Maestra en la Escuela Germán Alcántara. Su ingreso promedio mensual era de USD \$ 450.00. Al momento de la desaparición de Marco, llevaba 23 años de carrera magisterial. Dejó de trabajar el año siguiente de la desaparición de su hijo. A los 35 años de carrera le correspondería su jubilación. Es decir que de no haber ocurrido el ilícito se encontraría recibiendo el monto correspondiente a su jubilación. Por lo que solicitamos que se le pague el monto que correspondería a los 12 años que le faltaban para su jubilación que sería Q.561,600.00 (USD \$70,200.00), así como un monto simbólico que cubra su jubilación, para lo que proponemos la suma de Q.8,000.00

Es indudable que, como consecuencia de la desaparición de Marco Antonio, las vidas de sus familiares directos cambiaron radicalmente. Este cambio afectó también, y de una manera considerable, sus ingresos, y en general, el patrimonio familiar.

El dinero empleado en la búsqueda de la víctima representó gastos extraordinarios para el presupuesto familiar que sólo pudo ser solventado contrayendo deudas y mal vendiendo bienes. Esta situación condujo a un descalabro de las finanzas de la familia.

El exilio forzado de la familia condujo además a la pérdida de empleo de todos sus miembros, por un lado el padre que era contador privado, dejó al lado su trabajo para buscar a su hijo, al igual su madre profesora desde hacía ya 23 años, tuvo que renunciar para salir huyendo del país por temor a represalias, llevándose consigo a sus

<sup>261</sup> Constancia Salarial de Carlos Augusto Molina P, emitida por Celeste Fuentes González, 30 de septiembre de 2003, anexo 8

hijas, quienes también tenían empleos respectivos, Eugenia trabajaba tiempo completo como secretaria de la Editorial Universitaria, de la Universidad de San Carlos; Lucrecia perdió su plaza en el Magisterio, era maestra a tiempo completo en la Escuela Nacional Rural Mixta de la Aldea Lo de Carranza, San Juan Sacatepequez y Emma Molina estudiaba computación.

Igualmente, su hermana Eugenia perdió su casa, por la cuál había dado una prima de \$USD3,500.00 y nunca pudo tan siquiera ocuparla siquiera, la estaba construyendo, dentro de un proyecto de cooperativa de viviendas de empleados de la Universidad de San Carlos. Su hermana Lucrecia tuvo asimismo que vender su automóvil. Sus padres tuvieron que dejar la casa abandonada, sin poder darle mantenimiento o cuidado, por lo que el valor de la misma ha disminuido enormemente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la dificultad probatoria y sobre la base de las consideraciones realizadas en este aparte del escrito solicitamos que determine un monto global del perjuicio total por daño emergente y el cual se estima, de manera prudencial y basados en principios de equidad, en la suma de **USD \$ 100,000.00**.

#### III.4 Respecto al Daño Moral

Se ha argumentado a lo largo de esta demanda el sufrimiento interminable de Marco Antonio Molina y su Familia. La Honorable Corte una vez de por probados los graves hechos sucedidos en contra de Marco Antonio, el dolor sufrido por éste con su detención ilegal y desaparición y el sometimiento a una posible ejecución extrajudicial, deberá estimar en un alto monto el daño moral infligido a éste. Los padecimientos tanto físicos como psicológicos constituyen una muestra acabada de un insoportable sufrimiento moral.<sup>262</sup>

Como producto de la gravedad de los sufrimientos impartidos con el accionar del Estado de Guatemala, se generó una doble afectación moral que alcanzó tanto a Marco Antonio, como a su familia, la cual no solo sufrió un desquebramiento material, social y moral a causa de la pérdida de su integrante más joven; sino también desde hace veintidós años sufren la angustia de la impunidad y negación de justicia por parte de las autoridades guatemaltecas. Todo lo anterior debe ser reparado en equidad.

La Corte ha entendido por daño moral aquél que

[P]uede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial

<sup>262</sup> Corte IDH, Castillo Páez, Sentencia de Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párrafo 86

a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.<sup>263</sup>

La desaparición forzada es uno de los crímenes más atroces al que se puede someter a un ser humano<sup>264</sup>. Existe abundante jurisprudencia en el Sistema Interamericano respecto de este delito, lo que nos interesa destacar, en este caso, es la complejidad de sus efectos destructivos no solo en la víctima, sino también en su familia y en la sociedad, los que persisten de una manera permanente.

Dicho brevemente, la desaparición forzada busca el quebrantamiento de la víctima para que esta entregue la información que posee en un contexto de violencia y conflicto sociales. Para ello se recurre a la tortura física y psicológica agrediendo profundamente la identidad de la persona para sumirla en un estado de angustia e impotencia extremas. En ese proceso, la víctima es desaparecida del mundo, pero el mundo también desaparece para ella. Marco Antonio un niño de 14 años de edad fue arrancado de su mundo y su identidad fue destruida por sus captores; su familia jamás volvió a saber de él ni él volvió a tener noticias de ellos; posiblemente fue torturado físicamente para obtener información sobre el paradero de su hermana. Esta violación a los derechos humanos "particularmente odiosa"<sup>265</sup>, es un crimen gravísimo cuando es perpetrado contra una persona adulta, cometido contra un niño, resulta mayormente cobarde y repugnante.

Tanto la literatura especializada como la propia Corte han reconocido de forma similar la insondable afectación del daño moral que se causa en casos similares a los que nos encontramos conociendo, en este sentido, se ha reconocido el terrible dolor y sufrimiento que un hecho de esta naturaleza puede causar a los familiares y personas cercanas a la víctima, "la desaparición de un pariente es una pérdida que no puede llorarse adecuadamente. Los familiares tienen derecho a saber que sucedió a la persona desaparecida, sin embargo la verdad suele ser horrorosa, especialmente si hay pruebas que la persona ha sufrido. En estos casos es prácticamente imposible restaurar la situación previa a la desaparición, incluso cuando ya han transcurrido años de gobierno democrático, las personas deben luchar por el reconocimiento de justicia"<sup>266</sup>

En la familia de la víctima, el no saber el destino y estado del ser querido, provocó fantasías angustiantes sobre las torturas que probablemente le fueron infligidas a Marco Antonio. Estas ahondaron los temores sobre su propia seguridad e integridad las que han sido un terreno adecuado para generar enfermedades físicas y emocionales acompañadas del vacío interior y de tendencias de muerte; también surgieron deseos de liberar al desaparecido de los tormentos o ilusiones de reencuentro.

El ciclo del dolor jamás se cerró y todos los miembros de la familia Molina Theissen desarrollaron sentimientos de culpa tanto por factores emocionales internos, como por la

<sup>263</sup> Corte IDH. Caso **Villagrán Morales Otros**, reparaciones, *supra* nota 5, Párr. 84.

<sup>264</sup> En su parte considerativa, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de la OEA (Belém do Pará, 1994) declara "que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos; (...) [y] viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos."

<sup>265</sup> Expresión utilizada por las Naciones Unidas en su Folleto Informativo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, cuando describe este crimen.

<sup>266</sup> Magriet Blaauw, Desaparecidos: " Negación y Silencio" o " Reconocimiento de la información", en Revista Internacional de la Cruz Roja, 11 de junio de 2003.

manipulación de la información y otros elementos conformadores de la guerra psicológica desatada en el contexto del conflicto armado y la política de exterminio de la oposición. Los sentimientos de rabia, impotencia y frustración, también experimentados por ellos, son otros de los rasgos característicos de los efectos de este fenómeno, que surgen y son profundizados por la impunidad que lo rodea.

Como manifestáramos en el capítulo que antecede, la familia Molina Theissen, como todas las que han sufrido una pérdida de esta naturaleza, fue aislada socialmente por el temor al "contagio"<sup>267</sup>. Esta soledad se caracteriza por la pérdida de los vínculos sociales de solidaridad y apoyo, el silenciamiento de lo ocurrido y la inducción de culpa sobre la víctima y sus allegados.

Como consecuencia directa de la desaparición de la víctima y con el miedo e inseguridad de que pudiera repetirse lo ocurrido con Marco Antonio o lo acontecido con Emma Molina (detenida y torturada por militares) esta familia tristemente se vio forzada al exilio. Siendo lo más grave para ellos el angustiante dolor de no poder continuar con la búsqueda de Marco Antonio<sup>268</sup>.

Estamos conscientes al igual que éste H. Tribunal, que el sufrimiento de abandonar la búsqueda de un ser querido, de abandonar su país, cultura amigos, demás familiares; las consecuencias del daño psicológico sufridos por esta familia, son in cuantificables y moralmente irreparables. Dicho de otra forma, "mientras que la persona que pierde su cónyuge se torna viudo o viuda, el que pierde el padre o la madre se torna huérfano, los idiomas (con excepción del hebreo) no tienen un término correspondiente para el padre o la madre que pierde a su hijo o hija. La única calificación (en hebreo) de esta situación traduce en "la idea de abatimiento del alma".<sup>269</sup>

En este sentido, solicitamos a la H. Corte que tome en cuenta las consideraciones anteriormente manifestadas para que al momento de otorgar un suma simbólica a cada una de las víctimas reconocidas en la demanda, sea lo suficientemente amplia y conforme a criterios jurisprudenciales<sup>270</sup>, ordene el pago de una suma que comprenda el sufrimiento, la angustia y el dolor sufridos por Marco Antonio Molina Thiessen, Emma

<sup>267</sup> Ver Capítulo II, en cuanto a la violación del derecho a protección de la familia.

<sup>268</sup> Emma Guadalupe salió al exilio en México el 16 de enero de 1982, cuando abandonó el país sin siquiera poder ver a su familia como una medida de protección mutua. En ese momento ella ignoraba lo sucedido con Marco Antonio, debido a que sus padres quisieron evitar que se entregara al ejército para intentar recuperarlo. Los padres de Marco Antonio, Carlos y Emma, se asilaron en la embajada de Ecuador el 23 de marzo de 1984, junto con otra de sus hijas, María Eugenia, y sus dos nietas, Nadia (dos años, ocho meses) y Dinorah (ocho meses), luego del asesinato de su yerno Héctor Hugo Alvarado Chuga el 27 de febrero de ese año. Luego de este crimen, la familia fue objeto de vigilancia por parte de hombres armados que se conducían en una panel blanca que estacionaban en la esquina de su residencia; el amedrentamiento continuó en la propia casa del Embajador ecuatoriano en cuyo frente estacionaban el automóvil de Héctor Alvarado, mismo en el que había sido secuestrado y abandonado su cuerpo sin vida. Al mismo tiempo que ellos, la familia Alvarado Chuga abandonó también el país. Los Molina Theissen, Alvarado Molina y Alvarado Chuga llegaron a Quito el 31 de marzo de 1984 en calidad de refugiados. Ana Lucrecia salió para México el 26 de marzo de 1984 con su hijo de once meses. Junto con Emma gestionaron el estatuto de refugiadas con miras a la reunificación familiar, pero no fue posible dado que esta prevé la reunión de los padres con sus hijos menores de edad. Como en México no encontraron medios de subsistencia ni estabilidad de ningún tipo, Emma y su hija (nacida en el Distrito Federal en 1983) se trasladaron a vivir a Costa Rica en julio de 1985 gracias a una beca del Servicio Universitario Mundial. Un mes después llegaron Lucrecia y su hijo, quien planeaba continuar su viaje hasta Quito para reunirse con sus padres y demás familia. Estos planes fueron truncados por una carta de su padre en la que le sugería la posibilidad de reunirse más bien en Costa Rica "para estar más cerca de Guatemala", lo que lograron hacer en noviembre de 1986. María Eugenia y sus hijas llegaron en noviembre de 1990, nueve años después de lo ocurrido.

<sup>269</sup> Citado por Juez Antonio Cancado Trindade en Voto Razonado al caso Bulacio Vs Argentina, *supra* nota 4, citando el peritaje de la psicóloga Graciela Guillis. Párrafo 24.

<sup>270</sup> Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, *supra* nota 78, párrafos 139, 142; Corte IDH, Caso Efraín Bámaca, *supra* nota 4; Caso Bulacio, *supra* nota 4, párrafo 102.

Molina y los demás miembros de la familia. Dolor que ésta aún continúa padeciendo, en tanto no se satisfaga justicia por lo sucedido.

### **III. 4.1 Especial consideración de asignación del daño Moral a favor de Emma Guadalupe Molina Theissen.**

De acuerdo a lo expuesto en esta demanda (*supra* Capítulo II.2.3 La especial afectación de Emma Molina Thiessen), solicitamos a la Honorable Corte que tenga como reproducidos los argumentos allí expuestos, y solicitamos que tenga en cuenta adicionalmente un plus mayor para determinar el daño moral por la afectación producida con los graves hechos de los que ésta fue víctima.

### **III. 5 La Afectación del proyecto de vida de la familia Molina Theissen**

Los peticionarios consideramos que las violaciones a los derechos humanos realizadas por el Estado de Guatemala en contra de Marco Antonio Molina y su familia, privaron a ésta última en su conjunto de su oportunidad de desarrollar su "proyecto de vida" impidiéndole la posibilidad de alcanzar las metas personales, profesionales y familiares que se cada uno de ellos había planteado junto a éste. En este sentido remitimos a la Honorable Corte nuestros fundamentos de hechos referidos en el Capítulo de esta demanda.

La Corte, así como la doctrina, han desarrollado recientemente el concepto de "proyecto de vida"<sup>271</sup>. La máxima instancia del Sistema Interamericano ha definido que el concepto atañe a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias potenciales y aspiraciones que le permitan fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.<sup>272</sup>

El ser humano, para realizarse en el tiempo, en tanto ser libre, debe proyectar su vida. Ésta resulta así de un continuo quehacer de opciones condicionadas por la temporalidad y en especial por el futuro, es decir por la proyección de éste. Todos los seres humanos, en cuanto libres generamos proyectos de vida, nos proponemos realizarlos, vivir de determinada manera, haciendo aquello que se nos plazca de acuerdo a nuestra opción personal. Esta decisión íntima está ligada a la libertad de elegir lo que le va a dar sentido a nuestra vocación personal. La doctrina lo ha entendido de esta forma al considerar que "difícilmente se diría que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación".

Es evidente que tanto Marco Antonio tenía planes de realización personal que fueron frustrados, como su familia tenía amplias expectativas sobre éste. Sin embargo, estos planes tuvieron que ser descartados involuntariamente cuando el cotidiano fue alterado por la desaparición de Marco Antonio. Antes de este momento en que se iniciaron las violaciones cometidas por el Gobierno de Guatemala, la Familia Molina Theissen, tenía una vida normal, tranquila, fundada en la construcción del bienestar familiar sobre la base del trabajo profesional y la formación de cada uno de sus miembros, quienes aportaban a su manera consolidación. No cabe duda que en este caso, la posibilidad de

<sup>271</sup> Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, *supra* nota 78, párrafos 144- 154; En igual forma ver: Fernández Sessarego, Carlos: Daño al Proyecto de Vida. En Derecho-Puc, Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica del Perú, Núm 50, diciembre de 1996, pags 47-97.

<sup>272</sup> Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, *supra* nota 78, párr 147.

consolidar el anhelo intimo y trascendental de la familia fue frustrado con el terrible accionar del Estado. A ésta se le frustró la posibilidad de permanecer unida, de ver crecer y compartir los logros y triunfo de profesionales de su hijo y hermano.

En este sentido nos parece pertinente resaltar, los argumentos de la propia Corte al otorgarle al concepto de "proyecto de vida", autonomía propia en las reparaciones:

"Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y "el lucro cesante". Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización de la persona afectada"<sup>273</sup>.

Igualmente el Juez Carlos Vicente de Roux, en su voto parcialmente disidente a la sentencia del Caso Loayza Tamayo, considera:

"Esas alteraciones no hace relación en cuanto forma específica del daño al sufrimiento o a la aflicción subjetiva de la víctima, que son indemnizados como perjuicios morales, mediante el reconocimiento del *pretium doloris*...Estamos en rigor, en el campo de un daño inmaterial, pero distinto del perjuicio moral"<sup>274</sup>.

Los representantes de las víctimas, compartimos este criterio y consideramos que al afectar el proyecto de vida, no solo se afecta la capacidad futura de producción económica de la víctima, ni su dolor moral temporal, sino que se afecta a la persona en su esencia vital y por ello, se debe concretar autónomamente ese daño en términos económicos.

Entendemos que no basta con garantizar justicia y sanción a los responsables de un daño producido mediante la violación a los derechos humanos, pensamos que ello sería reducir la consideración fundamental del término y su significación y precisamente por ser este un concepto autónomo, trasciende del daño moral, material, y de la sanción de sus responsables, para consolidarse en la frustración total de la vida de la víctima, situación que debe ser valorada.

Entendemos la dificultad que se le presenta al juzgador para determinar la trascendencia de un daño en cada caso y persona en particular, sin embargo ello no significa que pueda soslayarse el concepto dejando de apreciarlo o negando su reparación. Las dificultades para apreciar la magnitud del hecho dependen de la receptividad que tenga el Juez para determinar la magnitud en cada caso concreto y así fijar los montos adecuados.

Por ello, invocamos el criterio del Honorable Juez Carlos Vicente De Roux Rengifo, contenido en su voto parcialmente disidente al Caso Loayza Tamayo, pues en sana

<sup>273</sup> Ibidem

<sup>274</sup> Ídem, Voto parcialmente disidente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, párr. 4.

lógica, determino que el proyecto de vida reconocido en la sentencia ha debido tener un componente económico.<sup>275</sup>

Esta significación la queremos resaltar en el caso concreto de la familia Molina Theisen, en el momento que a su hijo y hermano se le detuvo ilegalmente, se le torturó y se le desapareció, se acabó con su "proyecto de vida", con la posibilidad de consolidar sus anhelos junto a él. Nuestros representados ya no podrán continuar nunca su vida cotidiana, tal y como se la habían fijado de acuerdo a su anhelos y sueños, este "proyecto de vida colectivo" fue frustrado por el accionar del Estado guatemalteco.

Atendiendo a los argumentos antes citados y entendiendo que la frustración del denominado "proyecto de vida" de La Familia Molina Theissen debe ser reparado económicamente por el Estado de Guatemala, en tal sentido, solicitamos a la Honorable Corte que en equidad ordene al Estado de Guatemala reparar el daño producido.

**IV. Otras formas de reparación: Garantías de Satisfacción y no Repetición.**

Entre los estándares más avanzados en materia de reparaciones, en cuanto al otorgamiento de medidas compensatorias dirigidas a establecer acciones para garantizar que los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos no se repitan, se encuentra la jurisprudencia de este H. Tribunal.

La Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción ante una violación de los derechos humanos van más allá de la posibilidad de una reparación cuantificable, máxime cuando uno de los objetivos de la reparación es el de evitar violaciones similares en el futuro.

Estas medidas de satisfacción buscan reparar integralmente a las víctimas. En palabras de la H. Corte éstas pueden llevarse a cabo "mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir."<sup>276</sup> Lo anterior con el fin único de asegurar que estos hechos lamentables no vuelvan a suceder, por lo que la Corte las ha denominado "garantías de no repetición".

A continuación, dentro de este rubro, exponemos a la Honorable Corte aquellas medidas que consideramos podrían brindar una reparación integral así como garantías de no repetición del daño, tanto para la Familia Molina Theissen como a la sociedad guatemalteca en su conjunto.

**IV. 1. Medidas de garantías de satisfacción y no repetición del daño para la familia Molina Theissen y para la sociedad guatemalteca en su conjunto.**

**a) Disculpas públicas y compromiso de búsqueda de justicia**

<sup>275</sup> Idem, Voto Parcialmente disidente del Juez Carlos Vicente De Roux Rengifo, párr 1.

<sup>276</sup> Caso Villagrán Morales y otros. *supra* nota 5, Párr. 84.

El Estado de Guatemala en agosto del año 2000 efectuó un reconocimiento de responsabilidad por ciertos casos en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluyendo el caso de Marco Antonio Molina,<sup>277</sup> pero dicho reconocimiento no constituye una medida suficiente de reparación satisfactoria para esta familia. Lo anterior se afirma toda vez que tras haberse responsabilizado por la desaparición de Marco Antonio, no realizó ninguna acción en la búsqueda de justicia, ni para reparar debidamente a sus familiares. Esto quedó demostrado en el intento de solución amistosa que surgió a partir de dicho reconocimiento, la cual resultó infructuosa y fue una parte de los motivos de la CIDH para llevar este caso ante las puertas de este H. Tribunal.

Cuando una persona ha sido víctima de graves violaciones de derechos humanos es casi imposible que vuelva a rehacer su vida. El horror vivido y la recurrencia al momento de las violaciones difícilmente se superan. Por tanto, la garantía de que esos hechos no vuelvan a repetirse es crucial. Este compromiso es más serio si la disculpa se hace pública, a fin de que toda la sociedad sirva como testigo.

En el presente caso, es de la mayor importancia una medida pública de esta magnitud ya que la víctima es un niño. Las desapariciones forzadas de niñas y niños durante el conflicto armado han sido dejadas en el olvido. Esto nos motiva a instar a la H. Corte a que contribuya a balancear el saldo de esta deuda histórica en favor de la memoria de cientos de niños y niñas inocentes que, pese a no ser los responsables de tales conflictos, al igual que Marco Antonio, fueron victimizadas. Un perdón público para la familia Molina simbolizaría un perdón público para los cientos de padres que perdieron a sus hijos(as) durante la guerra interna.

Retomando lo ordenado por la H. Corte en otros casos<sup>278</sup> y, tomando en consideración el enorme sufrimiento generado a la familia Molina Theissen como consecuencia de la pérdida de Marco Antonio; solicitamos que a través de un acto público, altas autoridades gubernamentales y miembros de las fuerzas armadas, se reconozca la responsabilidad estatal por los hechos se pida perdón a la familia y se comprometan públicamente a contribuir pronta y eficazmente con la investigación del caso aportando toda la información sobre lo sucedido, así como a no obstaculizar el procesamiento y sanción de sus autores materiales e intelectuales.

**b) Investigación y esclarecimiento de los hechos y procesamiento de los responsables.**

El esclarecimiento total de los hechos y la garantía que se pueda ofrecer a los familiares de la víctima, con respecto del adecuado castigo que deben recibir los autores de las violaciones, es un compromiso que el Estado debe asumir con seriedad y prontitud, ya que la justicia penal le corresponde al Estado en su conjunto. El dolor irreparable de una madre por la pérdida de un hijo, de las hermanas por la pérdida de su único hermano, se agrava aun más cuando este va acompañado por impunidad.

<sup>277</sup> En este sentido el 9 de agosto del 2000, el Estado de Guatemala suscribe una declaración en donde manifiesta y reconoce su responsabilidad institucional por el incumplimiento impuesto por el artículo (1) de la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención y de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala respecto de un número de casos determinado, entre los cuales se encuentra el de Marco Antonio Molina Theissen. Ver Demanda de la CIDH Párr. 28.

<sup>278</sup> Corte IDH. Casos: Juan Humberto Sánchez, *Supra* nota 97, Párr. 188 y Resolutivo 13; Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, *Supra* nota 103, Párr. 39, literal b; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, *Supra* nota 4, Resolutivo 3.

La importancia de la justicia como elemento fundamental de resarcimiento para los familiares ha sido ampliamente discutida y establecida ante la H. Corte. Como lo manifestó la perito psicóloga en audiencia pública en el Caso Juan Humberto Sánchez respecto del efecto de la impunidad en la familia de la víctima:

"... es difícil llegar a un estado de paz sin que los culpables sean castigados". Cuando se le preguntó a la experta respecto de la importancia de que los culpables sean sancionados respondió "...es fundamental. Eso es, de alguna manera darle sentido a la lucha de ellas [madre y hermanas de la víctima del caso], también darle sentido a la vida del hijo, de que haya consecuencias para los culpables, de que haya algún tipo de respuesta."<sup>279</sup>

En este sentido y desde un fundamento jurisprudencial emitido desde las primeras sentencias de este Tribunal, es necesario que el Estado:

"[...] lleve a cabo una investigación efectiva de los hechos [...], identifique a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como eventuales encubridores, y los sancione administrativa y penalmente según corresponda. [...]. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados de éstas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad [...] conozca la verdad"<sup>280</sup>.

En este sentido solicitamos a la H. Corte que en su sentencia le ordene al Estado que resuelva a la mayor brevedad el proceso penal incoado a petición de la familia Molina Theissen por el Procurador de Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1999 ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, en el que se presume la participación de los señores: *Gral. Romeo Lucas García*, Presidente de la República; *Manuel Benedicto Lucas García*, Jefe del Estado Mayor General del Ejército; *René Mendoza Palomo*, Ministro de Defensa; *Pedro García Arredondo*, Jefe del Comando Seis; *General German Chupina Barahona*, Director de la Policía Nacional; *Donaldo Álvarez Ruíz*, Ministro de Gobernación; *Luis Francisco Gordillo Martínez*, Comandante del Cuartel Lisandro Barillas de Quetzaltenango y el civil *César Augusto Sandoval Meda*, quienes según la demanda interpuesta por el Procurador, eran los autores mediatos de la política represiva planificada desde el Poder Ejecutivo y la Comandancia General del Ejército de Guatemala.<sup>281</sup>

Así mismo, queremos señalar a la Honorable Corte, que como manifestamos (*supra*, A. *Responsabilidad del Estado de violar los derechos a las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH en concordancia con el artículo 1(1) de dicho instrumento en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen*) la Corte Suprema de Justicia el 7 de Mayo de 1999 designó al Procurador de Derechos Humanos, entonces Lic. Julio Arango Escobar para que hiciera una investigación correspondiente al recurso de averiguación especial presentado por el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) en 1997. En distintas ocasiones durante el trámite del caso en estudio

<sup>279</sup> Caso Juan Humberto Sánchez, *Supra* nota 192, Transcripciones audiencia pública. Subrayado nuestro.

<sup>280</sup> Caso Juan Humberto Sánchez, *Supra* nota 97, Párr. 186.

<sup>281</sup> Ver Capítulo II, en cuanto a las violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH; páginas 49 y s. s.

ante la CIDH, los representantes de la víctima, así como sus familiares solicitamos al Estado el acceso a este informe, mismo que nunca nos fue transmitido.

Por lo tanto, solicitamos a la H. Corte que ordene al Estado de Guatemala el acceso a este informe, así como de cualquier otra información pertinente que esté en manos del ejército u otras autoridades gubernamentales relacionados con los hechos de la presente demanda. Igualmente, creemos relevante para que la Corte pueda tener elementos suficientes respecto de la indagación, que solicite al Estado de Guatemala en virtud de sus facultades contenidas en el Artículo 44 del Reglamento, la presentación del señor Julio Arango Escobar para que deponga sobre la indagación realizada en el caso concreto y el contenido y destino del informe de averiguación entregado en su momento a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

**c) Tratamiento psicoterapéutico permanente para los familiares**

La desaparición forzada de Marco Antonio del seno familiar ha dejado gran destrucción en las vidas de sus seres queridos, provocando profundos traumas en su madre, en cada una de sus hermanas y en sus respectivas familias. Es un dolor que permanece en el tiempo, que se hereda, sobre todo cuando esta tragedia permanece impune.

El apoyo psicológico no debe ser brindado de forma restrictiva exclusivamente a la madre y sus hermanas, sino también a alguno de los familiares más cercanos ya que es innegable que ellos también lo necesitan, ya que han heredado los traumas y sufrimientos de sus madres y de su abuela. Conforme a lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que ordene el pago a la familia de una suma en equidad que permita la continuidad del tratamiento y apoyo psicológico permanente para los familiares enunciados en esta demanda.

**d) Difusión y Publicación de la parte resolutive de la Sentencia y del Capítulo relativo a los hechos probados que emita la H. Corte en el Diario Oficial y otros medios de circulación nacional.**

Siguiendo la jurisprudencia de este Alto Tribunal, consideramos importante solicitar que, al igual que en otros casos, se ordene al Estado como medida de satisfacción la publicación de su decisión íntegramente tanto en el sitio de internet del gobierno, denominado Portal del Gobierno, como en el Diario Oficial, dos periódicos de circulación nacional y el Diario Oficial de las Fuerzas Armadas de Guatemala<sup>282</sup>. Así mismo y en virtud de garantizar un conocimiento de la sentencia, en un país altamente rural y con escaso grado de alfabetización, solicitamos que se difunda ésta a través de la emisora nacional de Guatemala (Radio TGW) en tres oportunidades y en horario de mayor sintonía.<sup>283</sup>

**e) Localización de los Restos de Marco Antonio Molina Theissen.**

***“Voy a vivir el resto de mi vida para encontrar a mi hermano y contar lo que pasó”<sup>284</sup>***

<sup>282</sup> La Corte estableció “como medida de satisfacción, que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en un boletín de prensa de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de Colombia, por una sola vez, la sentencia de fondo dictada por la Corte el 6 de diciembre de 2001 y de la presente sentencia el capítulo VI denominado Hechos y los puntos resolutive 1 a 4.” Corte IDH. Caso **Las Palmeras**, reparaciones, *Supra* nota 240, Párr. 75.

<sup>283</sup> Corte IDH. Caso **Cantoral Benavides**, reparaciones, Párr. 79, resolutive 7; Caso **Bámaca Velásquez**, **Reparaciones**, *supra* nota 4, Resolutive 3; Caso **Trujillo Oroza**, **Reparaciones**, *Supra* nota 74, Párr. 119 y resolutive 4.

<sup>284</sup> Ana Lucrecia Molina Theissen, en Prensa Libre, *Supra* nota 185.

Los familiares del niño Molina realizaron a nivel interno e internacional innumerables gestiones a fin de esclarecer su paradero. Para su madre y hermanas, la recuperación de los restos de Marco Antonio tiene un profundo significado y constituye un paso indispensable para aliviar la angustia derivada de la incertidumbre y tratar de encontrar algo de paz para el resto de sus vidas.

Esta H. Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones el derecho que le asiste a los familiares de "[...] conocer dónde se encuentran los restos de su ser querido, y ha establecido que ello "representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance"<sup>285</sup>. A su vez el Tribunal ha considerado recientemente que "la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación en sí mismo porque conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura."<sup>286</sup>

Para tales efectos, el Estado deberá asumir los costos de su búsqueda traslado y para cualquier otra diligencia requerida para cumplir con este tipo de disposición."<sup>287</sup>

Y respecto de las desapariciones forzadas, como la de Marco Antonio, ha sostenido que

"El deber de investigar hechos de este género [por parte del Estado] subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitan aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance."<sup>288</sup>

Consideramos una obligación fundamental e impostergable que el Estado actúe con la debida diligencia a fin de esclarecer las circunstancias de la desaparición de Marco Antonio, determinar el paradero de sus restos y entregarlos a su familia para su digna sepultura. El Estado tiene todos los mecanismos a su alcance a fin de lograr estos objetivos y es una de las acciones mínimas de carácter compensatorio a la que debe comprometerse después del daño ocasionado a esta familia. Lo mínimo que merecen es la oportunidad de honrar los restos de su ser querido de una manera digna y según sus costumbres.

**f) Establecimiento de la "Sala de los Derechos del Niño: Marco Antonio Molina Theissen"; el otorgamiento del nombre a una plaza o lugar público y la**

<sup>285</sup> Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 97, párr. 187; Caso del Caracazo, *Reparaciones*, *supra* nota 238, párr. 122; Caso Trujillo Oroza, *Reparaciones*, *supra* nota 74, párr. 113; Caso Bámaca Velásquez, *Reparaciones*, *supra* nota 4, párrs. 76 y 81; Caso Neira Alegría y otros, *Reparaciones*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69; y Caso Aloeboetoe y otros, *Reparaciones*. *Supra* nota 125, párr. 109.

<sup>286</sup> Caso Las Palmeras, *Reparaciones*, *supra* nota 240, párr. 77; Caso del Caracazo, *Reparaciones*, *supra* nota 238, párr. 123; Caso Trujillo Oroza, *Reparaciones*, *supra* nota 74, párrs. 114 y 115; y Caso Bámaca Velásquez, *Reparaciones*, *supra* nota 4, párrs. 76 y 81.

<sup>287</sup> Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 97, Párr. 187 y Resolutivo 11. Caso Las Palmeras, *Reparaciones*, *supra* nota, 240, párr. 77 y resolutivo 2.

<sup>288</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 181.

**designación del "Día Nacional de la Niñez víctima de la violencia del conflicto armado interno en Guatemala"**

Como se ha destacado, la indemnización pecuniaria no es un elemento suficiente de reparación cuando se trata de violaciones tan perversas como las ocasionadas en el presente caso; esto es más válido cuando el objetivo primordial de las medidas reparatorias es que garanticen la no repetición del daño y evitar que hechos tan abominables como los ocurridos en perjuicio de este niño vuelvan a suceder.

La memoria del niño Marco Antonio Molina Theissen tiene que ser debidamente reivindicada, en nombre de los cientos de niños, adolescentes y jóvenes víctimas de las políticas contrainsurgentes implantadas durante el conflicto armado en Guatemala. El Estado tiene una deuda moral respecto de sus ciudadanos más vulnerables injustamente atrapados en medio de una guerra ajena a lo que debió haber sido su realidad de vida, a la que tiene derecho toda la niñez guatemalteca, sin excepción alguna.

Para fines de enaltecer la memoria de los niños y niñas víctimas del conflicto armado interno de ese país, proponemos la creación de la "Sala de los Derechos del Niño: Marco Antonio Molina Theissen"; Esta podría estar ubicada en una de las oficinas gubernamentales encargadas de velar por el respeto de los derechos fundamentales. Para tal efecto sugerimos que la Corte determine que se defina el lugar en consenso con la familia. En la sala se deberá mantener permanentemente una exposición sobre la historia de los hechos acontecidos en perjuicio de la población menor de 18 años de edad durante el conflicto armado guatemalteco. Deberá exponer fotografías de Marco Antonio y otros niños, cuadros y folletos explicativos de lo sucedido con ellos, en honor a la memoria de la niñez víctima de la violencia en todos sus sentidos (niños desaparecidos, ejecutados arbitrariamente, torturados, secuestrados) durante la época del conflicto armado.

Adicionalmente, los representantes de las víctimas solicitamos que la Honorable Corte ordene, igualmente, como medida de reparación simbólica la asignación del nombre Marco Antonio Molina Theissen, a una plaza o lugar público en la Ciudad de Guatemala.

De forma complementaria, los representantes de las víctimas, consideramos de suma importancia resaltar que otra manera de garantizar que la sociedad y las autoridades guatemaltecas no olviden lo sucedido, además de honrar la memoria de la niñez víctima de actos de violencia por motivos de la guerra, es el recordatorio periódico de lo sucedido a través de la designación oficial, por parte del Congreso guatemalteco, de un día calendario destinado a recordar y honrar a los niños y niñas víctimas del conflicto armado interno. Esto implica no solo la remembranza y el duelo por todos los niños y niñas víctimas del conflicto y sus familias, sino será como una señal de esperanza y de reflexión para todos sobre las horribles consecuencias de una guerra.

**g) Respaldo legal, político y material a la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidos y promulgación de una ley que permita adecuar la legislación interna en la materia.**

Como hemos manifestado a lo largo de este escrito (*supra* II. 6.C), el caso de Marco Antonio, no es un caso aislado. Por el contrario, muchos otros niños guatemaltecos fueron secuestrados y asesinados o desaparecidos por agentes guatemaltecos. La

Comisión de Esclarecimiento Histórico de las Naciones Unidas (CEH) destacó en su informe titulado "Memoria del Silencio" "con particular preocupación que gran cantidad de niños y niñas también se encontraron entre las víctimas directas de ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas y violaciones sexuales, entre otros hechos violatorios de sus derechos elementales."<sup>289</sup> La mayoría de las familias, como la familia Molina Theissen, aún no saben de la suerte ni el paradero de sus niños, por lo que la CEH recomendó en su Informe "que el Gobierno promueva con urgencia actividades orientadas a la búsqueda de niños desaparecidos que incluyan, al menos...el establecimiento de una Comisión Nacional de Búsqueda de Niños Desaparecidos".

Dicha Comisión fue establecida el 21 de junio de 2001, pero siendo un esfuerzo no gubernamental, es importante que sea dotada no solo con los recursos financieros, materiales y legales necesarios, sino también debe existir una voluntad política real que permita esclarecer la historia, la verdad y el paradero de los cientos de niños víctimas del conflicto armado interno. En tal sentido solicitamos a la Honorable Corte que ordene, de acuerdo a su jurisprudencia reciente<sup>290</sup>:

1. Que el Estado emita un pronunciamiento y realice las acciones necesarias que garanticen el respaldo legal, político y material a la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñez Desaparecida (CNBND) en acatamiento de una de las recomendaciones de la Comisión de Esclarecimiento que Histórico de las Naciones Unidas y de la propia sentencia que emita este Tribunal.

2. Que el poder Ejecutivo elabore y presente al Congreso, mediante la creación de una instancia de consenso con la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños Desaparecidos y otros actores de la sociedad civil, un proyecto de ley integral que permita adecuar y modernizar la legislación interna de conformidad con el artículo 2 de la Convención, y permita los mecanismos para la efectiva búsqueda de los niños desaparecidos durante el conflicto armado. En especial este proyecto deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: a) que se cree la institución jurídica de la declaración de ausencia por desaparición forzada, con fines de filiación y demás efectos civiles relacionados con ella. b) la ley deberá establecer las medidas necesarias para revisar los procesos de adopción autorizados desde 1982 hasta la fecha, incluyendo el acceso a los archivos de los Juzgados y Tribunales Judiciales y entidades que tuvieron a cargo protección de niños y niñas, así como los archivos de inteligencia de las Fuerzas Militares, cuya finalidad sería la de buscar a los hijos e hijas de las personas desaparecidas; c) que en caso de detectar adopciones llevadas a cabo sin conocimiento o contra la voluntad de los padres naturales, las personas adoptadas, o sus familiares, puedan pedir la revisión de tal adopción. d) la creación de un banco de datos genético que permita identificar los restos de las personas desaparecidas y la filiación de los niños y niñas nacidos en cautiverio que puedan ser localizados.

**h) Inclusión en los programas de educación formal primaria y secundaria de educación en derechos humanos incluyendo jornadas de sensibilización, capacitación y educación en derechos humanos dirigidas al personal militar y policial que conforma las fuerzas de seguridad pública guatemalteca**

<sup>289</sup> Ver Informe de Esclarecimiento Histórico de las Naciones Unidas: "Memorias del Silencio" e Informe "Nunca Mas", de la Oficina del Arzobispado de Guatemala.

<sup>290</sup> Caso Bulacio Vs Argentina, *supra* nota 4, párrafo 144; Corte IDH, Caso Efraín Bámaca Velásquez Vs Guatemala, Sentencia de Reparaciones, 22 de febrero de 2002, párrafo 85; Corte IDH, Caso Villagrán Morales y Otros, *supra* nota 5, párrafo 98

Inicialmente y con relación a nuestra primera pretensión en este acápite, consideramos que una garantía de no repetición de estos trágicos hechos podría ser la educación en derechos humanos de las nuevas generaciones, la que se constituiría en un fundamenta de una cultura de respeto a la vida y la dignidad humanas. Esto tendría como base el estudio de lo ocurrido durante el conflicto interno a la población guatemalteca, pero particularmente a la niñez desaparecida, de modo que se preserve la memoria histórica sobre sus causas, desarrollo y consecuencias dándole un lugar especial a la dignificación de las víctimas. En este sentido se solicita que se incluyan, de modo permanente y transversal, la educación en derechos humanos así como el estudio de la historia reciente del país. Para ello, el Estado deberá comprometerse a crear una comisión de revisión y adecuación de los programas en la que se encuentren vinculados académicos, sectores de la sociedad civil y personal gubernamental del ministerio encargado, quienes presentaran una propuesta en este sentido y realizaran las gestiones necesarias para que utilizando los canales formales sea posible su implementación.

Por otra parte, y con relación a la segunda pretensión, los representantes del as víctimas consideramos que la razón de ser de las fuerzas armadas en un Estado es la protección de su soberanía y de sus habitantes. Contrario a ello, como demuestran los distintos Informes de Derechos Humanos, en Guatemala la responsabilidad en el 93% de las graves violaciones a los derechos fundamentales –incluidas las perpetradas en perjuicio de la niñez- correspondió a los agentes de las fuerzas armadas de ese país.

Cada vez es más urgente la necesidad de mantener campañas y jornadas de capacitación dirigidas a los miembros de los distintos cuerpos de seguridad de los Estados. A pesar de la firma de la Paz en 1996 en Guatemala, la situación de los derechos humanos ha ido en retroceso.<sup>291</sup> La propia Corte ha sido testigo de ello mediante las recientes medidas provisionales otorgadas por este Tribunal.<sup>292</sup>

Es pertinente en un país donde el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos están siendo constantemente violentados, que las instituciones gubernamentales encargadas de la protección de tales derechos, tengan el fundamento académico que les permita tener los conocimientos básicos acerca del alcance y repercusiones del uso indiscriminado de la fuerza en perjuicio de sus ciudadanos.

Para ello es importante establecer, tanto como parte de sus academias y escuelas como de los esfuerzos no formales dirigidos a los agentes en ejercicio, programas básicos de educación en derechos humanos así como en derecho internacional de los derechos humanos para militares y policías.

<sup>291</sup> Al respecto la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA) ha señalado: "El respeto de los derechos humanos se ha deteriorado durante el período que se examina, comprendido entre julio de 2001 y junio de 2002. Han aumentado las violaciones cometidas por la policía, y la impunidad es la norma. En Décimo Tercer Informe de sobre Derechos Humanos de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. Pág. 5. En [www.minugua.guate.net/informes/INFODDHH/DCDH.htm](http://www.minugua.guate.net/informes/INFODDHH/DCDH.htm). En este sentido igualmente ver Comunicados de prensa de la CIDH del 2002 y 2003: "CIDH condena allanamiento ilegal a la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala". Washington D.C. 27 de agosto de 2003; "La CIDH condena los hechos de violencia en Guatemala. Washington D.C. 25 de julio de 2003"; "Preocupación de la CIDH por la Situación del Estado de Derecho en Guatemala y la Candidatura de Ríos Montt"; "CIDH preocupada por el asesinato de Diego Xon Salazar en Guatemala. Washington D.C., 11 de abril de 2003"; "Preocupación de la CIDH por la situación de los defensores de derechos humanos en Guatemala". Guatemala, 26 de julio de 2002; entre otro. En: <http://www.cidh.org/comu.esp.htm>.

<sup>292</sup> Entre otros véase por ejemplo Caso Helen Mack, 6 de junio de 2002; Caso Blake, 6 de junio del 2003.

Por tanto, y tomando el precedente establecido por la Corte en el caso *El Caracazo*,<sup>293</sup> solicitamos respetuosamente que se ordene al Estado la implantación de programas obligatorios de capacitación a las fuerzas armadas y policiales en derechos humanos en los que se haga énfasis en la importancia de no recurrir al uso desproporcionado de la fuerza, a respetar las vías legales y el ordenamiento jurídico interno, buscando siempre a través de su labor el respeto a los principios más elementales de los derechos fundamentales de sus conciudadanos.

## V. Costas

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional viene acompañando a la familia desde la presentación del caso ante la Comisión (Denuncia presentada ante la CIDH en Septiembre de 1998) en este sentido, en la búsqueda de justicia en el ámbito internacional, tanto la familia como sus representantes han incurrido en gastos que deben ser apreciados en la sentencia condenatoria que eventualmente emita la Honorable Corte, en este sentido y sobre la base de que muchos de éstos no pueden ser justificados, solicitamos a la honorable Corte tener en cuenta los siguientes parámetros y comprobantes que serán anexados en su oportunidad procesal.

### 1) Gastos ocasionados por la Familia en el Trámite de la denuncia a nivel Internacional

- a) Viajes: 3 traslados a Guatemala - Costa Rica, para documentación e investigación del caso de Lucrecia y Emma Molina Theissen. USD \$350.00 por pasaje, por persona, por viaje. USD \$1,050.00 cada una, es decir USD\$2,100.00.
- b) Llamadas telefónicas relacionadas con el caso y envío de faxes entre Guatemala, Costa Rica y Estados Unidos por dos años. USD\$200.00

Total estimado USD \$ 2. 300

### 2) Gastos ocasionados por CEJIL ante el sistema Interamericano por el litigio, tanto ante la CIDH como la Honorable Corte<sup>294</sup>.

Fecha	Costas	Detalle
2000 de Octubre	\$450.00	Perdiem y Traslados Aerop/Hotel
2000 de Octubre	\$616.68	Boleto San José-Washington-San José

<sup>293</sup> La Corte resolvió que " El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias (...) tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. (...)Corte IDH. Caso de *El Caracazo*, reparaciones, supra nota 238, Párr. 127.

<sup>294</sup> Ver anexo 10.

2000 de Octubre	88.59	Llamadas de teléfono a Washington y Guatemala
2001 de Marzo	\$850.00	Perdiem, Traslados Aerop/Hotel, y Impuestos Aeropuertos
2001 de Marzo	\$680.00	Boleto San José-Washington-San José
2001 de Marzo	\$53.05	Llamadas de teléfono a Washington y Guatemala
2004	\$4.000.00	Proyección participación audiencia ante la Corte de testigos y peritos y abogados
	\$	
	10.738,32	<b>Total Gastos por concepto de Costas</b>

De conformidad con lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que reconozca este monto y de conformidad con la jurisprudencia<sup>295</sup>, ordene al Estado de Guatemala el pago de la suma de USD \$ 10. 738, 32

## VI. PETICIÓN

En consecuencia, los representantes de las víctimas solicitamos a la Honorable Corte, que determine y ordene:

1. Tener por presentado en oportunidad la presente demanda de los representantes de las víctimas en el caso de la referencia.
2. Que el Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) por la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen. Asimismo, es igualmente responsable de la violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
3. Que el Estado de Guatemala es responsable de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen por someterlo a tratos crueles, inhumanos y degradantes.
4. El Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal consagrada en el artículo 5 de la Convención, en relación con los efectos de la tortura Emma Guadalupe Molina Theissen, en clara violación concordante de los artículos 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento.
5. Que el Estado es responsable de violar el artículo 5 en perjuicio de los familiares directos de Marco Antonio: **Emma Theissen Alvarez Vda. Molina**, madre; **Carlos Augusto Molina Palma**, su padre, quien sobrevivió casi 13 años a este hecho; y sus hermanas **Emma Guadalupe Molina Theissen**, **Ana Lucrecia Molina Theissen** y **María Eugenia Molina Theissen**. A estos sufrimientos se suma, por otro lado, la impunidad en la que durante tantos años se han mantenido estos hechos. También generan responsabilidad bajo el artículo 5 de la Convención Americana, los hostigamientos, amenazas y persecuciones infligidos a los familiares de la víctima en la búsqueda de Marco Antonio y en su reclamo de justicia por el atroz hecho.

<sup>295</sup> Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo, Sentencia de Reparaciones de 5 de febrero de 2001, párrafo 100; Corte IDH, Caso Baena Ricardo y Otros Vs Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 204.

6. Que el Estado de Guatemala es responsable de la violación presunta del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana) en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen.

7. El Estado de Guatemala es responsable de violar las garantías de protección establecidas a favor de la niñez (artículo 19 de la Convención Americana) en vista de que la víctima contaba con 14 años de edad en el momento de su desaparición forzada.

8. Que el Estado de Guatemala es responsable de violar las garantías de protección a la familia (artículo 17 de la Convención Americana). La desaparición forzada de Marco Antonio afectó terriblemente a su núcleo familiar.

9. Que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva (artículos 8 y 25 de la Convención Americana), así como por el incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I (b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio tanto de Marco Antonio Molina Theissen y su familia, como de la sociedad guatemalteca en su conjunto.

10. Que el Estado es responsable de que los hechos denunciados permanezcan en la impunidad violando los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de la víctima y sus familiares porque no utilizó todos los medios disponibles para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable para esclarecer completamente los hechos de modo que se pudiera procesar, juzgar y, eventualmente, sancionar, a todos los responsables por la desaparición del niño Molina. Esta situación se agrava debido a los obstáculos de hecho y de derecho que han impedido la adecuada administración de justicia.

11. Que el Estado de Guatemala es responsable de incumplir su obligación consagrada en el artículo 2 de la Convención al no adecuar su legislación interna para facilitar la búsqueda de los niños y niñas desaparecidos, como para investigar y sancionar a sus responsables. En el mismo sentido el Estado es responsable de no respetar y garantizar los derechos y garantías consagrados por el artículo 1(1) de la Convención Americana.

12. Que de acuerdo a lo probado y alegado en el presente escrito, la Corte deberá ordenar las siguientes medidas de reparación respecto del daño incurrido en perjuicio tanto de la víctima y sus familiares implicados en esta demanda así como de la sociedad guatemalteca en su conjunto:

- A. Que el Estado indemnice pecuniariamente al niño Marco Antonio Molina Theissen, y su familia por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la desaparición forzada de la que fue objeto, así como por el irrespeto a su integridad física, las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva tanto de la víctima como de sus familiares; En este sentido solicitamos igualmente reconocer un plus mayor a Emma Guadalupe Molina por los efectos de la tortura a la cual fue sometida por las Fuerzas Militares de Guatemala, según lo argumentado en esta demanda.
- B. El establecimiento de una suma en equidad a ser pagada a la familia en reconocimiento a la ruptura del proyecto de vida de la Familia Molina Theissen.
- C. Que el Estado desarrolle una investigación exhaustiva con el objeto de identificar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos

humanos denunciadas en esta demanda. En particular a los miembros de las Fuerzas Armadas claramente identificados en los hechos de la demanda. Igualmente solicitamos que la Corte advierta al Estado que en caso de que la investigación iniciada arroje resultados positivos, no se podrá aplicar prescripción ni amnistía, de conformidad con el desarrollo del derecho internacional.

- D. Que el Estado realice los esfuerzos necesarios para determinar el paradero de Marco Antonio o en caso de que éste se encuentre muerto garantice la ubicación de sus restos con el objeto de otorgarle una sepultura digna, según las costumbres y creencias de su familia.
- E. Que se ordene el pago a la familia de una suma en equidad que permita la continuidad del tratamiento y apoyo psicológico permanente para los familiares enunciados en esta demanda.
- F. Que se ordene la difusión de la Sentencia emitida por este H. Tribunal en el diario oficial del Estado Guatemalteco, en el sitio de internet del Gobierno guatemalteco, en dos periódicos de circulación nacional, en la emisora nacional de Guatemala (Radio TGW) y el diario oficial de las fuerzas armadas de Guatemala. Todo ello de conformidad con la jurisprudencia reciente de la Honorable Corte.
- G. Para honrar la memoria de los miles de infantes víctimas del conflicto armado interno guatemalteco, solicitamos el establecimiento de la "*Sala de los Derechos del Niño: Marco Antonio Molina Theissen*". Esta podría estar en una de las oficinas gubernamentales encargadas de velar por el respeto de los derechos humanos de la ciudadanía guatemalteca. Así como la construcción o la asignación del nombre de Marco Antonio Molina Theissen a una plaza pública en la ciudad de Guatemala.
- H. La realización de un acto oficial público con la presencia de las altas autoridades gubernamentales, incluyendo representantes del Ejército, en el que, además de reconocer la responsabilidad estatal sobre estos hechos, se pida perdón a la familia de Marco Antonio por todos los años de sufrimiento generados y por la pérdida irreparable de su ser querido.
- I. La designación oficial de un día nacional de la niñez desaparecida víctima del conflicto armado interno en Guatemala, como medida dirigida a preservar la memoria histórica de la niñez desaparecida y víctima de violaciones de Derechos Humanos. La fecha deberá ser previamente acordada con los familiares y sus representantes.
- J. La inclusión de materiales de formación y cursos de "Educación en Derechos Humanos" en la currícula de educación formal primaria, secundaria y universitaria de las causas, el desarrollo y las consecuencias del conflicto armado, y en especial lo concerniente a la niñez desaparecida como medida dirigida a preservar la memoria histórica de la niñez desaparecida. En el mismo sentido solicitamos que la Corte recomiende incluirlas en la currícula de las escuelas de formación y capacitación del personal de las fuerzas de seguridad pública guatemaltecas, tanto militares como policiales.
- K. Que el Estado emita un pronunciamiento y realice las acciones necesarias que garanticen el respaldo legal, político y material a la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñez Desaparecida (CNBND) en acatamiento de una de las

recomendaciones de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de las Naciones Unidas y de la propia sentencia que emita este Tribunal.

- L. Que el poder Ejecutivo elabore y presente al Congreso, mediante la creación de una instancia de consenso con la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños Desaparecidos y otros actores de la sociedad civil, un proyecto de ley integral que permita adecuar y modernizar la legislación interna de conformidad con el artículo 2 de la Convención, y permita los mecanismos para la efectiva búsqueda de los niños desaparecidos durante el conflicto armado. En especial este proyecto deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: a) que se cree la institución jurídica de la declaración de ausencia por desaparición forzada, con fines de filiación y demás efectos civiles relacionados con ella. b) la ley deberá establecer las medidas necesarias para revisar los procesos de adopción autorizados desde 1982 hasta la fecha, incluyendo el acceso a los archivos de los Juzgados y Tribunales Judiciales y entidades que tuvieron a cargo protección de niños y niñas, así como los archivos de inteligencia de las Fuerzas Militares, cuya finalidad sería la de buscar a los hijos e hijas de las personas desaparecidas; c) que en caso de detectar adopciones llevadas a cabo sin conocimiento o contra la voluntad de los padres naturales, las personas adoptadas, o sus familiares, puedan pedir la revisión de tal adopción. d) la creación de un banco de datos genético que permita identificar los restos de las personas desaparecidas y la filiación de los niños y niñas nacidos en cautiverio que puedan ser localizados.

## VII. RESPALDO PROBATORIO

### A. Acervo Probatorio

Los representantes de la víctima y sus familiares nos sumamos a la prueba documental, testimonial y pericial aportada por la Comisión en su escrito de demanda, y adicionalmente presentamos los siguientes:

#### a. Prueba Documental

##### Anexo 1

Informe de Amnistía Internacional: AMR 34/44/00/s, *Guatemala "Desapariciones"*. Información para el Comité contra la Tortura, de la ONU. Noviembre del 2000.

##### Anexo 2

Informe titulado " Organización y Represión en la Universidad de San Carlos: Guatemala, 1944 to 1996"; publicado por la American Association for the Advancement of Science (AAAS) [http://shr.aaas.org/guatemala/ciidh/org\\_rep/espanol](http://shr.aaas.org/guatemala/ciidh/org_rep/espanol).

##### Anexo 3

Antonio Cuesta Marín. "Guatemala : la utopía de la justicia". Madrid, 2001, p. 71. Reproducción libre.

##### Anexo 4

Informe publicado por la Organización Archivo de Seguridad Nacional (The National Security Archive) que contiene información secreta desclasificada del Departamento de Estado de los Estados Unidos denominada: "**Los Desaparecidos de Guatemala: 1977-1986**". Documento 30. 28 de marzo de 1986. [http://www.gwu.edu/~nsarchiv/latin\\_america/guatemala.html](http://www.gwu.edu/~nsarchiv/latin_america/guatemala.html)

#### **Anexo 5**

"El niño de Guatemala: *Serán las voces que narrarán cómo un Ejército se deshonró al hacer gala de valentía secuestrando niños durante el conflicto armado*", por Iduvina Hernández. Revista Domingo, suplemento de la Prensa Libre. Guatemala, 21 de septiembre de 2003.

#### **Anexo 6**

***Demanda contra Estado ante CIDH***"; Por : Claudia Vásquez. PRENSA LIBRE. Edición del 14 Septiembre de 2003. En : <http://www.prensalibre.com>

#### **Anexo 7**

Declaración de Ana Lucrecia Molina, hermana de Marco Antonio. Tomado de artículo de prensa ***¿Dónde está Marco Antonio? (I)***; Por: Marielos Monzón. En: Punto de Encuentro. Prensa Libre, 23.09.03. En <http://www.prensalibre.com>

#### **Anexo 8**

Constancia Salarial de Carlos Augusto Molina P, emitida por Celeste Fuentes González, 30 de septiembre de 2003

#### **Anexo 9**

Constancia de honorarios de la psicóloga María de los Ángeles Coto Campos, de 6 de octubre de 2003.

#### **Anexo 10**

Documentos probatorios de los gastos y costas de CEJIL.

### **b. Prueba Testimonial**

Además de los testigos propuestos por la Comisión: Emma Theissen Álvarez Vda. Molina, madre de la víctima; Emma Guadalupe Molina Theissen, hermana de la víctima; Ana Lucrecia Molina Theissen, hermana de la víctima; Mario Alcides Polanco Pérez, abogado del GAM; solicitamos la presencia de:

1. El Señor **Axel Mejía Paíz** representante de la Comisión Nacional de Búsqueda de la Niñez Desaparecida quien expondrá sobre la Comisión Nacional de Búsqueda de Niños Desaparecidos, la situación legal y las medidas existentes en Guatemala relacionadas con los mecanismos para la búsqueda y ubicación de éstos y todos los demás aspectos que la Corte pueda solicitarle al respecto.

2. Solicitamos que LA Honorable Corte en virtud de sus facultades conferidas en el artículo 44. 2, requiera al Estado presentar a declarar al ex Procurador **Julio Arango Escobar**, quien en el caso presente, posee información relevante. El señor Arango, se desempeñó como Procurador de Derechos Humanos y fue encargado por la Corte Suprema de Justicia a realizar una investigación sobre los hechos en el marco del

denominado proceso de "Averiguación Especial" y tal como hemos informado a la CIDH, dicho informe nunca ha sido dado a conocer por las autoridades judiciales. Con el objeto de que informe sobre las actividades desarrolladas en cumplimiento de su mandato, los avances de la investigación y el contenido del informe de averiguación especial y los demás temas relacionados con el objeto de la demanda.

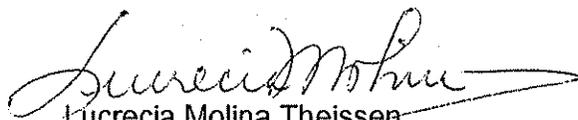
**c. Prueba Pericial**

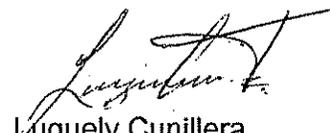
Los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte citar como peritos a las psicólogas **María de los Angeles Coto** y **Alicia Neuburger**, quienes ilustraran a la Corte sobre el impacto y afectación que los hechos han causado en el núcleo familiar, el daño moral, el duelo y respecto de las posibles reparaciones y todos aquellos aspectos que la Honorable Corte requiera para su ilustración.

De ustedes, muy atentamente,

  
Viviana Krsticevic  
Directora Ejecutiva CEJIL

  
Juan Carlos Gutiérrez  
CEJIL Mesoamérica

  
Lucrecia Molina Theissen  
Familiar

  
Luguely Cunillera  
Abogada Asesora

CENTER FOR JUSTICE AND INTERNATIONAL LAW · CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL  
CENTRO PELA JUSTIÇA E O DIREITO INTERNACIONAL · CENTRE POUR LA JUSTICE ET LE DROIT INTERNACIONAL

**Viviana Krsticevic**  
Directora Ejecutiva

**Juan Carlos Gutiérrez**  
Director del Programa  
para Centroamérica y  
México

**Liliana Tojo**  
Directora del  
Programa para Brasil

**Danielle Romanetti**  
Comisaria de Proyectos  
Washington

**Susana García**  
Oficial de  
Proyectos/Meso

**Roxanna Altholz**  
**Francisco Cox**  
**Patricia Ferreira**  
**Maria Clara Galvis**  
**Soraya Long**  
**Andrea Pochak**  
**Raquel Talavera**  
**Sean O'Brien**  
**Alejandra Nuño**  
**Francisco Quintana**  
**Oswaldo Ruiz**  
Abogados (as)

**Lena Chávez**  
**Jacqueline Nolley**  
Asesoras

**Raquel Aldana**  
**Pindell**  
**Luguelly Cunillera**  
Asesoras Legales

**Victor Abramovich**  
**Benjamín Cuellar**  
**Gustavo Gallon**  
**Alejandro Garro**  
**Sofía Macher**  
**Helen Mack**  
**Julieta Montañó**  
**José Miguel Vivanco**  
Consejo Directivo

San José, Costa Rica, 7 de octubre de 2003

Señor  
Manuel Ventura Robles  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Presente



Distinguido Señor Ventura:

Reciba un atento saludo del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. El día de ayer entregamos nuestro escrito de demanda relativo al caso de la desaparición forzada del niño Marco Antonio Molina Theissen. (12.101)

En esta oportunidad, presentamos los siguientes anexos al referido escrito:

**Anexo 1**

Informe de Amnistía Internacional: AMR 34/44/00/s, **Guatemala "Desapariciones"**. Información para el Comité contra la Tortura, de la ONU. Noviembre del 2000.

**Anexo 2**

Informe titulado " Organización y Represión en la Universidad de San Carlos: Guatemala, 1944 to 1996"; publicado por la American Association for the Advancement of Science (AAAS) [http://shr.aaas.org/guatemala/ciidh/org\\_rep/espanol](http://shr.aaas.org/guatemala/ciidh/org_rep/espanol).

**Anexo 3**

Antonio Cuesta Marín. "Guatemala : la utopía de la justicia". Madrid, 2001, p. 71. Reproducción libre.

**Anexo 4**

Informe publicado por la Organización Archivo de Seguridad Nacional (The National Security Archive) que contiene información secreta desclasificada del Departamento de Estado de los Estados Unidos denominada: "**Los Desaparecidos de Guatemala: 1977-1986**". Documento 30. 28 de marzo de 1986. [http://www.gwu.edu/~nsarchiv/latin\\_america/guatemala.html](http://www.gwu.edu/~nsarchiv/latin_america/guatemala.html)



**Anexo 5**

"El niño de Guatemala: Serán las voces que narrarán cómo un Ejército se deshonró al hacer gala de valentía secuestrando niños durante el conflicto armado", por Iduvina Hernández. Revista Domingo, suplemento de la Prensa Libre. Guatemala, 21 de septiembre de 2003.

**Anexo 6**

**Demanda contra Estado ante CIDH "**; Por : Claudia Vásquez. PRENSA LIBRE. Edición del 14 Septiembre de 2003. En : <http://www.prensalibre.com>

**Anexo 7**

Declaración de Ana Lucrecia Molina, hermana de Marco Antonio. Tomado de artículo de prensa **¿Dónde está Marco Antonio? (I)**; Por: Marielos Monzón. En: Punto de Encuentro. Prensa Libre, 23.09.03. En <http://www.prensalibre.com>

**Anexo 8**

Constancia Salarial de Carlos Augusto Molina P, emitida por Celeste Fuentes González, 30 de septiembre de 2003

**Anexo 9**

Constancia de honorarios de la psicóloga María de los Ángeles Coto Campos, de 6 de octubre de 2003.

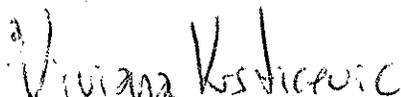
**Anexo 10**

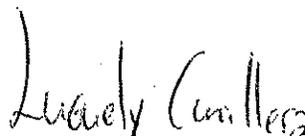
Documentos probatorios de los gastos y costas de CEJIL.

0000226

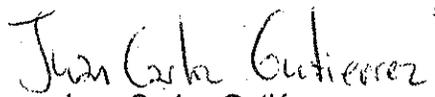
Sin otro particular, quedo de Usted

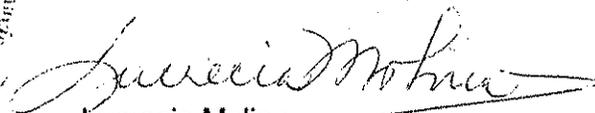
Atentamente

  
Viviana Krsticevic  
Directora Ejecutiva  
CEJIL

  
Luguely Cunillera  
Abogada  
CEJIL



  
Juan Carlos Gutiérrez  
Director CEJIL Mesoamérica

  
Lucrecia Molina  
Familiar de la víctima

